

# Tributario PAQUETE FISCAL - RIGI

Paquete fiscal y aspectos tributarios de la Ley Bases.

(Blanqueo – Regularización de obligaciones tributarias y deudas aduaneras – Criptoactivos – Monotributo - Transparencia Fiscal al Consumidor – Ganancias – RIGI)

Director: Pablo Adrián Garbarino

Autores: Noelia Améndola Ares - Daniel Dubin - Camila Belén Bellotti - Lucas Rebecchi - Andrea Picasso - María Carolina Torres - Tomás Rubio - Romina Góngora - Ezequiel Maltz - Lis Didriksen - Gerardo E. Vega - Patricia A. Cozzo Villafaña

## **Paquete fiscal y aspectos tributarios de la Ley Bases.**

**(Blanqueo – Regularización de  
obligaciones tributarias y deudas  
aduaneras – Criptoactivos - Monotributo  
- Transparencia Fiscal al Consumidor –  
Ganancias – RIGI)**

**Director: Pablo Adrián Garbarino**

*Autores:*

*Noelia Améndola Ares - Daniel Dubin - Camila Belén Bellotti - Lucas  
Rebecchi - Andrea Picasso - María Carolina Torres - Tomás Rubio -  
Romina Góngora - Ezequiel Maltz - Lis Didriksen - Gerardo E. Vega -  
Patricia A. Cozzo Villafañe*

"PAPERS DE ELDIAL.COM" es una publicación periódica propiedad de Editorial ALBREMATICA S.A., Tucumán 1440, CABA, República Argentina

Directora: Romina A. Lozano

Nº: 418

Fecha: septiembre 2024

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la fotocopia y el tratamiento informático.

© 2024, Editorial Albrematica S.A Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Para consultar la colección completa de PAPERS DE ELDIAL.COM  
ingrese en <https://tienda.eldial.com/libros/papers/>

## ÍNDICE

<b>Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). Beneficios tributarios. Adhesiones locales</b>	
<i>Por Romina Góngora.....</i>	1
<b>Prometeo y la Regularización de Deudas Aduaneras. Un análisis a la luz de la Ley 27.743, el Decreto 608/2024 y la Resolución General 5525/2024</b>	
<i>Por Noelia Améndola Ares.....</i>	15
<b>Aspectos relevantes del Régimen de Regularización de Activos</b>	
<i>Por Lis Didriksen.....</i>	20
<b>Aproximaciones al sinceramiento fiscal de criptoactivos</b>	
<i>Por María Carolina Torres.....</i>	26
<b>Regularización de “dinero en efectivo”: Las condiciones para blanquear sin límites y sin pago de tributo</b>	
<i>Por Tomás Rubio.....</i>	41
<b>El blanqueo de capitales y la posible falta de adhesión de los fiscos locales</b>	
<i>Por Ezequiel Maltz.....</i>	49
<b>La Ley 27.743 y el principio de inocencia</b>	
<i>Por Gerardo E. Vega.....</i>	57
<b>La Importancia del Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor</b>	
<i>Por Andrea Picasso y Lucas Rebecchi.....</i>	70
<b>El Mínimo no Imponible y la Deducción Especial por rentas provenientes del trabajo personal de personas humanas, en la Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes N° 27.743.</b>	
<i>Por Daniel Dubin.....</i>	76
<b>Modificación y Reforma del Paquete Fiscal (Ley 27.743) en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes</b>	
<i>Por Camila Belén Bellotti.....</i>	84

**Consecuencias administrativas de la Ley Bases**

*Por Patricia A. Cozzo Villafañe.....91*

## **Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). Beneficios tributarios. Adhesiones locales**

*Por Romina Góngora<sup>(\*)</sup>*

### **I. Introducción**

El pasado 8/7/2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley 27442, denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la libertad de los Argentinos”, de amplia reforma del Estado<sup>1</sup>, donde en relación al tema que me convoca, se erige –posiblemente- el régimen de incentivos tributarios más liberal del país.

En líneas generales, se ha dicho que la Ley 27442 tiene como objetivo restablecer una situación general de derechos y libertades para la población acompañada de crecimiento económico. Con ese afán se instituye el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), herramienta de fomento jurídico amplia e innovadora, características que, por cierto, no la eximen de controversias.

### **II. Marco legal**

El legislador nacional ha delineado este marco legal, donde la ley opera como una herramienta jurídica, como un instrumento para lograr un ansiado fin.

En este orden de ideas, con los ambiciosos objetivos de: a) incentivar las grandes inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país, b) promover el desarrollo económico, c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, d) incrementar exportaciones y servicios al exterior, e) favorecer la creación de empleo, f) generar condiciones de previsibilidad y estabilidad para las grandes inversiones y condiciones competitivas para atraer inversiones y que las mismas

---

<sup>(\*)</sup> Abogada. Egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Magíster en Derecho Tributario (Universidad Austral). Docente universitaria de grado y posgrado. Directora del Observatorio de Derecho Tributario y Financiero de la Universidad del Este (UDE). Autora de diferentes artículos académicos y participante y disertante en diversos cursos, congresos, seminarios y jornadas sobre la especialidad tributaria.

<sup>1</sup> En su artículo 1º declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año y efectúa una delegación legislativa como medio de instrumentación de un programa de gobierno. En otras palabras, se utiliza a la delegación legislativa como un marco para ejercer el poder gubernamental.

se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse, g) crear para las Grandes Inversiones, que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI, h) fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales; y, i) fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos por el RIGI, el poder legisferante ha instituido este régimen excepcional que se encuentra regulado en el Título VII, arts. 164 a 228 de la mencionada ley nacional.

El Régimen es aplicable en todo el territorio de la República Argentina y establece ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y lo que la propia ley denomina un “sistema eficiente de derechos adquiridos” para vehículos titulares de un único proyecto (VPU), lo cual permite calificarlo -respecto del ordenamiento jurídico argentino- como innovador en relación a sus previsiones normativas y de gran amplitud si observamos los sujetos que pueden acceder, los incentivos tributarios previstos y la correlación de este régimen con las modificaciones introducidas por la Ley de Bases en materia de contratos administrativos, entre otros aspectos.

Estas características permiten conceptuarlo como el régimen más significativo en materia de incentivos tributarios. Y ello trae consecuencias a las provincias y sus municipios que a continuación intentaré desentrañar, no sin antes realizar algunas apreciaciones generales.

### **III. Descripción del régimen. Invocación del art. 75 inc. 18 CN**

Son consideradas grandes inversiones aquellas realizadas en proyectos de los sectores de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas que cumplan con los requisitos allí previstos. El plazo de adhesión al RIGI es de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia del régimen, es decir, desde el 08/07/2024, prorrogable por 1 año.

Las inversiones que se materialicen bajo el RIGI son de “interés nacional” y consideradas conducentes para la prosperidad del país en los términos del art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional. Ello sin dudas, impacta en las administraciones subnacionales en tanto constituye una limitación al ejercicio de sus legítimas potestades tributarias.

En este sentido, el legislador ha establecido expresamente, dentro del Capítulo I, referido a la creación y ámbito de aplicación del régimen, la siguiente previsión legal:

Art. 165: *“Declárese, que en el marco del artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, que las "Grandes Inversiones" que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y resultan útiles y conducentes para la prosperidad*

*del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.*

*Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente título por parte de la Nación como las provincias, por sí y por sus municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al RIGI, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia competente deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación”.*

Linares Quintana<sup>2</sup> enseña que las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales, comportan, sin duda, el problema crucial en un estado federal.

Esta tensión se ha mantenido en el tiempo, máxime con la coyuntura económica y política que atraviesa la República Argentina.

Así las cosas, el legislador nacional opta por invocar la comúnmente denominada “cláusula del progreso” a fin de dotar de dinamismo al régimen diseñado, sin que las jurisdicciones locales puedan dificultar o interferir en los objetivos federales. Recuerda el mencionado autor, que la CSJN, en el caso “Ferrocarril Central Argentino c. Provincia de Santa Fe”, del año 1897, oportunamente expresó que “si se estudian los términos del inc. 16 del art. 67, se verá que la Constitución encarga al Gobierno General promover todo lo concerniente al adelanto y al bienestar de todas las provincias. Este encargo está dado a la Nación porque los Constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada provincia no podían bastar al desarrollo de las propias riquezas y quisieron que fuera la Nación la que, por medio de estímulos a la industria, a la inmigración, a la construcción de ferrocarriles y canales, a la introducción de capitales extranjeros, etc., fomentase el desarrollo de la riqueza y del progreso de todas las provincias, sin perjuicio de las facultades concurrentes que a ellas reconoce el art. 107 de la Constitución”.

En relación a las condiciones del régimen, como regla general la adhesión al RIGI se efectúa mediante la constitución de Vehículos de Proyecto Único (VPU) titulares de una o más fases de un único proyecto que califique como Gran Inversión.

La ley establece que serán considerados VPU, las sociedades anónimas incluidas las SAU y las de responsabilidad limitada, las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, las UTE y otros contratos asociativos, como así también lo que la ley denomina “sucursales dedicadas”.

Asimismo, tienen posibilidad de inscribirse los titulares de concesiones relativas a la ejecución y/o explotación de obras de infraestructura, prestación, operación y/o administración de servicios que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional que presenten un proyecto que califique como gran inversión y cumplan los restantes requisitos o condiciones.

---

<sup>2</sup> LINARES QUINTANA, Segundo V. “Régimen constitucional de las relaciones económicas entre la Nación y las provincias”. La Ley 1992—A, 717. Cita: TR LALEY AR/DOC/6324/2001.

A su vez, los proveedores de bienes y servicios que importen mercadería destinada a la provisión de bienes y servicios a VPU adheridos al régimen, en la medida que cumplan con ciertos requisitos, contarán con determinados beneficios aduaneros con relación a la importación de bienes y no deberán presentar un proyecto de inversión.

El régimen contempla una previsión para el caso de una sociedad que desarrolle 1 o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, o posea 1 o más activos que no serán afectados a dicho proyecto pueda optar, al solo efecto de su adhesión, por establecer una sucursal, a la cual, únicamente, se le aplicarán los incentivos del RIGI. Se erigen como requisitos: estar inscripta en el Registro Público que corresponda a su lugar de asiento; obtener una CUIT e inscribirse a los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece; tener un capital asignado; tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto por el cual solicitará la inclusión al RIGI y llevar contabilidad separada, entre otros.

Si bien el régimen es amplio en cuanto a los sujetos que pueden acceder al mismo, se excluye de esta posibilidad a condenados, declarados en quiebra, contribuyentes con deudas firmes, exigibles e impagadas de carácter fiscal, etc.

Son considerados “grandes inversiones” aquellos proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que involucren un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior a U\$S 200.000.000, pudiendo variar según el sector, pero nunca siendo inferior al citado monto ni superior a U\$S 900.000.000, y que revistan el carácter de inversiones a largo plazo, entre otras condiciones.

Es el Poder Ejecutivo quien determinará el porcentaje mínimo que deberá integrarse de dicho importe durante el primer y el segundo año, debiendo alcanzar el 40% del total, pudiendo ser reducido excepcionalmente, y sin afectación de la garantía de la igualdad ante la ley, en ciertos casos hasta el 20%.

El régimen establece las condiciones mínimas que deberá contener la solicitud de adhesión y el plan de inversión, como así también las características que deberá observar el acto administrativo de aprobación o rechazo.

Tan amplia es esta herramienta de fomento que, si bien se prevé que en caso de rechazo el acto administrativo no podrá ser recurrido, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la autoridad de aplicación hasta dos veces más dentro del mismo año calendario.

El acto administrativo aprobatorio reviste la característica de constitutivo de los derechos que surgen del RIGI. En este sentido, se establece el contenido del acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión, sus efectos y las fechas de adquisición de los derechos y obligaciones que de él derivan, dado que la fecha de notificación al VPU del acto administrativo

aprobatorio de la adhesión al RIGI y el plan de inversión, será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y requisitos de cumplimiento esencial previstos para la permanencia en el régimen.

En relación a los beneficios que ofrece este régimen, son de carácter múltiple en materia tributaria, aduanera, y cambiaria por el término de 30 años. A continuación, me enfocaré en los primeros.

#### **IV. Tratamiento impositivo, incentivos tributarios**

Una vez aprobada la adhesión al régimen, se despliegan importantes beneficios tributarios para los VPU en materia de impuesto a las ganancias, IVA, débitos y créditos bancarios, entre otros, por el plazo de 30 años.

Con relación al Impuesto a las Ganancias, se establecen los siguientes beneficios:

- a) La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias será del 25%, no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala del art. 73 inc. a).
- b) En materia de amortizaciones, los VPU podrán optar por practicar la amortización de los bienes por el sistema previsto en los arts. 78, 87 y 88 de la LIG o por el establecido al efecto por dicha ley para las inversiones que realicen.
- c) En materia de quebrantos, determina la manera de absorberlos o transferirlos: el quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos 5 años sin que puedan ser absorbidos por ganancias gravadas, podrán transferirse a terceros. Asimismo, se prevé que, si se tratara de una Sucursal Dedicada, pasados los 5 años sin poder absorber quebrantos con ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la que pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, al igual que el régimen legal que les resulta aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) publicado por el INDEC operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.
- d) Las actualizaciones previstas en la ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que registre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP, no resultando aplicable el art. 93 de la ley de Impuesto a las Ganancias.
- e) Asimismo, se establece que la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los arts. 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades (inc. b art. 73), proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributará a

la alícuota del 7 %. Una vez transcurrido un plazo de 7 años desde la fecha de adhesión al RIGI la alícuota se reducirá al 3,5 %.

f) Los pagos que realicen los VPU titulares de proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo a beneficiarios del exterior y que respondan a locaciones por chárter marítimos, servicios de transporte internacional destinado a exportaciones y por los servicios de ingeniería, adquisición y gestión de construcción, se encontrarán exentos del Impuesto a las Ganancias. Sobre los pagos a beneficiarios del exterior, no enumerados en el párrafo anterior, se presumirá ganancia neta el 30% de los importes pagados, sin admitir prueba en contrario, excepto que exista una disposición que implique un tratamiento más favorable, en cuyo caso ese último será el aplicable.

g) A su vez, se establece que, a los fines de la retención a beneficiarios del exterior a realizar por el VPU con proyectos declarados de Exportación Estratégica, no será de aplicación en ningún caso, el acrecentamiento de la ganancia contemplado en el art. 227 del decreto reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias (grossing up).

Respecto al Impuesto al Valor Agregado, se establecen los siguientes beneficios:

a) Cuando se les hubiere facturado IVA (incluidas percepciones) los VPU podrán pagarla a sus proveedores o a la AFIP en el caso de importaciones de bienes, mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal.

La ley establece que los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el carácter de saldos de libre disponibilidad. En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la AFIP no proceda a su devolución en un plazo de 3 meses, el beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros, sin necesidad de aprobación previa por parte de la AFIP. Desde ya, el fisco nacional podrá verificar la procedencia, exactitud y existencia de los remanentes de dichos saldos con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales remanentes de saldos resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros. De todos modos, se establece expresamente que la AFIP no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de esos créditos fiscales transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados con dichos remanentes de créditos fiscales.

Asimismo, se establece que en ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal contra débitos fiscales de la operación. Será la reglamentación la que establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal y la transferencia del remanente de saldos de créditos fiscales.

También se establecen beneficios para VPU adheridos al RIGI conformados por UTE u otros contratos asociativos:

Respecto del Impuesto a las Ganancias: serán considerados sujetos en forma separada a sus miembros (conf. inc. a. apartado 2 del art. 73 LIG) y la distribución de utilidades del VPU a sus miembros tendrá el tratamiento del art. 68 LIG.

Se establece expresamente que no podrán alcanzarse con ningún tributo provincial, de CABA y/o municipal, las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de la ley, es decir que se vuelve a invocar a la cláusula del progreso (art. 75 inc. 18 CN).

Los VPU adheridos al RIGI podrán computar el 100% de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.

Para las Sucursales dedicadas, sujetos creados por este régimen, se establecen los siguientes beneficios:

Serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 LIG, la distribución de utilidades a la sociedad a la cual pertenecen tendrá el tratamiento del art. 68 LIG.

Serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4º de la ley de IVA.

Finalmente se impone una gran limitación a los fiscos locales al establecerse que no podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de la ley, entre otras previsiones.

De lo hasta aquí expuesto, surge que estamos ante un vasto régimen en materia de incentivos tributarios.

Ahora bien, a la expresa invocación de la cláusula del progreso en los términos del art. 75 inc. 18 de la CN y la concesión de excepciones de privilegio, se suma el compromiso de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria por el plazo de 30 años. Me enfocaré en el primero de ellos.

## **V. Estabilidad fiscal, compatibilidad con otros regímenes**

La ley establece que los VPU gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados no podrán ser afectados ni por la derogación de la ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva.

La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria junto con la estabilidad regulatoria, tendrá vigencia durante los 30 años siguientes a la fecha de adhesión por parte del VPU<sup>3</sup>.

En lo que aquí interesa, los tributos a aplicarse a los VPU serán los vigentes al momento de la adhesión, los nuevos no les serán aplicables, sin embargo, podrán beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse.

Tan amplio es este beneficio, que la propia norma establece que los VPU adheridos al RIGI tienen el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la AFIP de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los párrafos precedentes. Si no obstante ello, el VPU abonará el importe que no correspondía, el beneficio de estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal pudiendo aplicarlo de manera inmediata a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.

La propia norma establece expresamente que se entiende por incremento de tributos estabilizados bajo el RIGI y no aplicables al VPU cuando:

- a) Se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
- b) Se deroguen total o parcialmente exenciones o se graven actividades o bienes no gravados;
- c) Se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al RIGI y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;
- d) Se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

Queda expuesta la gran amplitud del régimen al establecerse que, en los pagos efectuados a sujetos del exterior, comprendidos por la Ley de Impuestos a las Ganancias, la estabilidad fiscal también alcanza:

- (i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes; y
- (ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina.

Adicionalmente se establece que no se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

1. la prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;

---

<sup>3</sup> Este compromiso de estabilidad fiscal se encuentra reglamentado por los arts. 105 a 110 del Dec. 479/2024.

2. la caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
3. la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen;
4. los aportes y contribuciones de la seguridad social; o
5. el incremento en las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.

En materia probatoria, estará a cargo de los VPU que invoquen una vulneración de la estabilidad tributaria su justificación y acreditación. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación o incremento de un nuevo tributo o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la fecha de adhesión, se invierte la carga de la prueba en tanto coloca en cabeza de la AFIP la tarea de justificar y probar, en cada caso, que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o la mayor alícuota al VPU.

En este punto, deviene relevante traer la explicación efectuada Caveggia<sup>4</sup>, quien postula que los aspectos referidos “parecen haberse incluido en la normativa en respuesta a la sentencia de Corte en autos “Minera del Altiplano SA c. Estado Nacional”, del 10 de Julio de 2012 en oportunidad de tratar la irrupción de los derechos de exportación a la actividad minera y la vulneración de la estabilidad fiscal dispuesta por la ley 24.196. En efecto, las normas que regulan la estabilidad minera disponen dos aspectos diferenciales respecto del RIGI: (i) la carga de la prueba sobre la vulneración de estabilidad está a cargo del sujeto beneficiario, y (ii) el sujeto que hubiera soportado una carga superior a la que hubiera correspondido, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas abonadas en exceso. Relata el autor, que, en la causa citada, el contribuyente demostró el incremento de la carga tributaria total pero no probó la negativa a la compensación o devolución de las sumas abonadas de más. Justamente -expresó- el andamiaje establecido por la ley 27.742 y el Decreto permitirían ahora que el VPU no deba justificar el incremento en la carga tributaria total (ahora a cargo del Estado Nacional) ni la devolución de lo tributado en exceso.

## **VI. Otras disposiciones**

Los incentivos y derechos de un VPU adherido cesarán sin efecto retroactivo ante la finalización del proyecto, quiebra, baja voluntaria o cese como sanción por infracción al RIGI.

---

<sup>4</sup> CAVEGGIA, Sergio. “RIGI. Principales aclaraciones del decreto reglamentario 749/2024”. La ley online actualizado al 9/9/2024.

El RIGI posee un Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU como así también contiene cláusulas referidas a la resolución de controversias en el capítulo referido a jurisdicción y arbitraje.

En este aspecto, establece que todas las controversias que deriven del régimen entre el Estado nacional y un VPU adherido al RIGI, se resolverán en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas. Y si la disputa no pudiere ser resuelta pasados 60 días desde su notificación, el VPU someterá la disputa a arbitraje, según su elección: a) El Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012; b) El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o c) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.

En relación a la prórroga de jurisdicción, resulta interesante la tesis postulada por Zannini, Tarelli y Velázquez<sup>5</sup>, quienes sostienen que la adhesión de la provincia de Buenos Aires al RIGI en los términos del art. 224 de la Ley 27442, no tiene efecto alguno o resulta insuficiente para un estándar mínimo de previsibilidad y seguridad jurídica, por cuanto la disputa a someter al tribunal arbitral es aquella controversia entre el Estado Nacional y el VPU conforme lo dispuesto por el art. 221. Asimismo, plantean la necesidad de una norma de rango legal en el ámbito provincial que autorice y/o faculte al estado provincial a celebrar cláusulas contractuales de prórroga de jurisdicción.

## VII. Invitación a los fiscos locales

En el Capítulo XI del Régimen, el Estado Nacional invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherir al RIGI. A la vez que les prohíbe imponer a los VPU nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados.

Es decir que el legislador invita a todas las jurisdicciones para que adopten regímenes de incentivo similares. No obstante, a priori, pareciera que la falta de adhesión por parte de la jurisdicción no puede impedir ni desvirtuar los incentivos previstos en el régimen en tanto se instituyó con invocación de la cláusula del progreso en los términos del art. 75 inc. 18) de la CN.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible respecto de los existentes al 31 de diciembre de 2023 o, asimismo, cuando se modifique el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, las deducciones, las exenciones y/o desgravaciones y/o cualquier otro aspecto de los tributos existentes a dicha fecha, que en los hechos implique una mayor carga fiscal.

---

<sup>5</sup> ZANNINI, Francisco; TARELLI Agustín y VELÁZQUEZ, Benjamín M. “Prórroga de jurisdicción en el RIGI: sus efectos sobre la provincia de Buenos Aires”, <https://palabradelderecho.com.ar/articulo/5309/Prorroga-de-jurisdiccion-en-el-RIGI-sus-efectos-sobre-la-provincia-de-Buenos-Aires>, 13/08/2024.

En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

Cualquier incumplimiento a lo mencionado en el presente artículo será considerado como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley (declaración de interés nacional en el marco del art. 75 inc. 18 CN).

### **VIII. ¿Qué conducta han observado las provincias?**

Frente al diseño de un régimen de carácter restrictivo de las potestades tributarias locales, es posible pensar que las provincias mantengan, modifiquen o instauren sus propios regímenes de promoción o de fomento, sin embargo, a la fecha de esta entrega distintas jurisdicciones han adherido al régimen.

La primera provincia en hacerlo fue Río Negro mediante el dictado de la Ley 5724<sup>6</sup>.

Luego Jujuy hizo lo suyo adhiriendo en todos sus términos al RIGI mediante la Ley 6409<sup>7</sup>.

Por su parte, San Juan dictó la Ley 2671<sup>8</sup> adhiriendo al RIGI e invitando a los Municipios a hacerlo.

Recientemente, Mendoza dictó la Ley 9567<sup>9</sup> de adhesión al RIGI.

Finalmente, la provincia del Chubut, mediante la Ley IX - 171<sup>10</sup> adhirió al RIGI con una particularidad: excluyó expresamente a la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera, prohibidas por la Ley local XVII N°68. También invita a los Municipios a adherir.

Asimismo, cabe señalar que Salta y Chaco aprobaron sus proyectos de ley el 05/09/2024, sin embargo, aún no han sido publicados en sus respectivos Boletines Oficiales.

### **IX. Normas reglamentarias. Vigencia**

Con el correr de los días se han dictado distintas normas de carácter reglamentario.

---

<sup>6</sup> (B.O. 18/07/2024)

<sup>7</sup> (B.O. 14/08/2024)

<sup>8</sup> (B.O. 22/08/2024)

<sup>9</sup> (B.O. 27/08/2024)

<sup>10</sup> (B.O. 29/08/2024)

La ley aclara expresamente que las disposiciones del RIGI son plenamente operativas desde su entrada en vigencia, por lo que la falta de reglamentación no obstará a la plena utilización de los incentivos allí otorgados. Así las cosas, recientemente, se publicó el decreto 749/2024<sup>11</sup>, reglamentario del RIGI.

Se trata de una reglamentación marco, que reviste carácter parcial, en tanto las normas particulares serán dictadas por la autoridad de aplicación y los demás entes estatales con incumbencia en cada materia que aborda el régimen. Vale decir, que es necesario el dictado de normas de menor jerarquía.

Este decreto reglamentario define con mayor precisión las actividades promovidas, los incentivos tributarios y aduaneros y respecto del compromiso de estabilidad insiste en cuestiones definidas por la ley 27742, pero que resultan de importancia.

En este sentido, la estabilidad tributaria y aduanera alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los VPU, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

Según dispone, el incentivo implica que aun cuando se modifique y/o derogue el Régimen, los VPU adheridos tendrán derecho, durante TREINTA (30) años contados desde la fecha de adhesión, a pagar únicamente: a) los tributos con los incentivos que surgen del RIGI; y b) los tributos no previstos en el RIGI que estuvieran vigentes a la fecha de la adhesión al RIGI, hasta su eliminación del régimen general.

Ello dará derecho al VPU a rechazar cualquier imposición de tributos adicionales o alícuotas mayores que las establecidas y a compensar contra otros tributos, de manera automática y sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad, cualquier tributo que se le hubiese cobrado en violación de lo previsto en la Ley N° 27.742 o en esta reglamentación.

Sin perjuicio de ello, el VPU tendrá derecho a beneficiarse con cualquier eliminación o exención de tributos en el régimen general, así como de la eventual reducción de sus alícuotas.

Este beneficio se extenderá a las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios que adhieran al RIGI, debiendo estarse a lo previsto en el artículo 225 de la Ley N° 27.742.

La protección de la propiedad y del proyecto del VPU adherido en base a las previsiones del RIGI no se encuentra sujeta a plazo alguno y subsistirá durante toda la vida del Proyecto, incluyendo el derecho de acceso a la vía arbitral en los términos de la Ley N° 27.742 en caso de ser afectado.

---

<sup>11</sup> (B.O. 23/08/2024)

Asimismo, se afirma que “La mera terminación del plazo de estabilidad no implicará la finalización del RIGI ni de los incentivos otorgados, mientras no haya normativa que disponga lo contrario”. De esta manera, por vía reglamentaria se estaría concediendo beneficios por un plazo mayor al dispuesto por la propia ley reglamentada, lo cual como se mencionó anteriormente impacta también en el ejercicio de sus potestades tributarias por parte de las administraciones subnacionales.

Cerca en el tiempo, mediante el dictado de la RG 19/2024<sup>12</sup> la IGJ estableció los requisitos para la inscripción de sucursales dedicadas o especiales en CABA. Se invita a los Registros Públicos de las jurisdicciones que adhieran al RIGI a replicar los procedimientos y normativas contenidos en esta resolución general y que consideren pertinentes, a efectos de permitir la inscripción en tales Registros Públicos a las Sucursales Dedicadas o Especiales, facilitando y haciendo más simple y efectiva la implementación del RIGI en todo el territorio del país, superando las barreras regulatorias diferenciales y promoviendo así la inversión en proyectos de gran envergadura de larga maduración que aporten valor agregado a la economía nacional.

A su vez, mediante el dictado de la Resolución 814/2024<sup>13</sup> (MECON) se creó el Comité Evaluador de Proyectos RIGI, que tendrá a cargo la evaluación final de las solicitudes de adhesión y planes de inversión presentados por los Vehículos de Proyecto Único (VPU). Este Comité, a través de un informe conclusivo, recomendará la aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión al RIGI.

## X. Reflexiones finales

La ley 27442 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, crea un amplio régimen de incentivos con el objetivo de fomentar el crecimiento económico del país.

Desde este punto de vista, el gobierno federal ha utilizado a la ley como un instrumento, como una herramienta para lograr ese ansiado fin.

El legislador nacional ha optado por invocar la “cláusula del progreso” de raigambre constitucional a fin de dotar de dinamismo al régimen diseñado, sin que las jurisdicciones locales puedan dificultar o interferir en los objetivos federales.

---

<sup>12</sup> (B.O. 5/9/2024). De sus considerandos surge que resulta conveniente y pertinente que la Inspección General de Justicia invite a las demás autoridades provinciales a considerar la posibilidad de replicar, en sus respectivas normativas, las regulaciones que en materia inscriptoria dicte ese organismo, con el propósito de evitar que pueda configurarse el hecho de que en cada jurisdicción exista una regulación distinta sobre el tópico en cuestión, imposibilitando no sólo el normal desarrollo del RIGI, sino también la integración y modernización de la Nación, afectando el comercio interprovincial y regional conforme al criterio que ha señalado la CSJN en el fallo “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” del 2/7/2019.

<sup>13</sup> (B.O. 3/9/2024)

El Estado nacional, en forma directa y unilateral, otorga beneficios en impuestos coparticipables a la par que limita a las provincias, sus municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al declarar a las denominadas grandes inversiones de interés nacional, invocando la cláusula del progreso en los términos del art. 75 inc. 18 de la CN.

Ello impacta directamente en los recursos que vía transferencias automáticas le corresponde genuinamente a las Provincias en el marco del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Durante la vigencia de la estabilidad fiscal, las provincias y municipios podrán aplicar solamente los tributos vigentes a la fecha de la adhesión del beneficiario, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados. De esa manera, se imposibilita la aplicación de cualquier política tributaria que pueda afectar dicha estabilidad, excepto que ella implique un mayor beneficio.

Puntualmente, en relación a los municipios, se impide la fijación de tasas por encima del costo de provisión del servicio al contribuyente particular. Así, las nuevas tasas que se aplicarán a los beneficiarios, no podrían tener una base imponible determinada por las ventas, por los ingresos brutos u otro concepto vinculado a la capacidad económica del contribuyente (cuestión controvertida en la doctrina y por la jurisprudencia).

Las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales, comportan, sin duda, el problema crucial en un estado federal<sup>14</sup>. Máxime en la coyuntura política y económica actual, donde se han tensado las relaciones entre el gobierno nacional y las provincias. Frente a la eventual pugna de intereses en juego, será el Máximo Tribunal quien oportunamente dirimirá las controversias que puedan suscitarse.

Citar: elDial DC34C9

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

---

<sup>14</sup> LINARES QUINTANA, "Ibid."

# **Prometeo y la Regularización de Deudas Aduaneras. Un análisis a la luz de la Ley 27.743, el Decreto 608/2024 y la Resolución General 5525/2024**

*Por Noelia Améndola Ares<sup>(\*)</sup>*

En la mitología griega, Prometeo es recordado como el titán que desobedeció a Zeus para robar el fuego sagrado y entregarlo a la humanidad, permitiéndole alcanzar el conocimiento y la civilización. Este acto de desafío y redención es una poderosa metáfora que puede aplicarse al contexto de la regularización de deudas aduaneras en Argentina. Al igual que Prometeo, los contribuyentes que buscan regularizar sus deudas fiscales enfrentan un sistema de normas y sanciones, pero también se les ofrece una oportunidad de redención a través del cumplimiento y la regularización.

La Ley 27.743, promulgada en 2024, establece un Régimen de Regularización Excepcional para obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social vencidas al 31 de marzo de 2024. Este marco legal ofrece una solución para aquellos contribuyentes que, por diversas razones, han incurrido en deudas relacionadas con el comercio exterior, permitiéndoles regularizar su situación bajo condiciones más favorables, como la condonación parcial de intereses y multas, y la extinción de la acción penal en ciertos casos.

## **Regularización de Deudas Aduaneras: Un Pilar Estratégico**

La regularización de deudas aduaneras bajo la Ley 27.743, junto con su reglamentación a través del Decreto 608/2024 y la Resolución General 5525/2024, es una medida crucial en la estrategia del Estado argentino para mejorar el cumplimiento fiscal y fortalecer el comercio exterior. El régimen permite la regularización de deudas aduaneras siempre y cuando no exista una sentencia firme en su contra al momento de la adhesión. Este aspecto es vital, ya que brinda a los contribuyentes la posibilidad de resolver sus obligaciones pendientes sin enfrentarse a largos y costosos procesos judiciales, facilitando así tanto la operatividad del comercio como la recaudación fiscal.

---

<sup>(\*)</sup>Mamá de Renata, abogada de la Universidad de Buenos Aires, con orientación en Derecho Tributario. Postgraduada en Desarrollo Profesional Docente en la Universidad Nacional de la Matanza, Administración Tributaria Subnacional en la Universidad Nacional de Tres de Febrero, y en Derecho Tributario Aduanero, Cambiario y Comercio Exterior de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente, doctorando en Ciencias Jurídicas. Ex Presidenta de la Comisión de Derecho Tributario y Aduanero en la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Directora de posgrado en Derecho Aduanero y Comercio Exterior de la UBA-AABA. Docente en carreras de grado y posgrado en diversas universidades. Autora de artículos doctrinarios y libros en la materia; organizadora y disertante en congresos nacionales e internacionales. Socia fundadora de ARG Legal.

## **Infracciones Aduaneras Incluidas y Excluidas**

La Ley 27.743 y su reglamentación se ocupan minuciosamente de definir qué infracciones aduaneras pueden ser incluidas en la regularización. Entre las infracciones aduaneras incluidas se encuentran aquellas que tienen una obligación tributaria asociada, así como los casos en los que se hayan pagado indebidamente estímulos a la exportación. Estas infracciones están específicamente tipificadas en los artículos 954, apartado 1, inciso a), 965, incisos b) y c), 966 (cuando el beneficio sea una exención tributaria), 970, 971 y 973 del Código Aduanero. Estas disposiciones reflejan la intención de corregir errores en la declaración de bienes, la incorrecta aplicación de beneficios fiscales, o el incumplimiento de procedimientos aduaneros establecidos.

Por el contrario, el régimen excluye de la regularización aquellas infracciones consideradas de mayor gravedad, como el contrabando menor y las infracciones relacionadas con el régimen de equipaje. Esta exclusión es significativa, ya que muestra la decisión del legislador de no permitir la regularización favorable de conductas que comprometen seriamente la seguridad aduanera o que son resultado de acciones intencionalmente ilícitas. Así, se mantiene un equilibrio entre la necesidad de recaudación y la justicia en la aplicación de sanciones.

## **Consecuencias del Acogimiento al Régimen: Extinción de la Acción Penal**

La Ley 27.743 establece un mecanismo significativo que permite la extinción de la acción penal para aquellos contribuyentes que regularicen sus deudas aduaneras. Este régimen es un incentivo crucial para el cumplimiento voluntario, ya que ofrece a los infractores la posibilidad de evitar procesos judiciales prolongados y costosos. A través de este régimen, los contribuyentes pueden resolver sus obligaciones pendientes de manera más rápida y eficiente, lo que refuerza la estabilidad y la confianza en el sistema aduanero.

Entre las infracciones que pueden acogerse a la regularización bajo este régimen, se encuentran varias tipificadas en el Código Aduanero. Específicamente, el **artículo 954** sanciona las declaraciones inexactas en operaciones de importación o exportación. Estas declaraciones inexactas pueden referirse a la cantidad, calidad, valor, origen o destino de las mercaderías, y son penalizadas cuando dichas inexactitudes podrían haber causado un perjuicio fiscal, transgredido prohibiciones a la importación o exportación, o generado discrepancias en los importes pagados o por pagar.

El **artículo 955** complementa lo dispuesto en el artículo 954, penalizando las diferencias injustificadas de mercadería, tales como faltantes que no pueden ser claramente explicados o cuando la diferencia en la cantidad o calidad de la mercadería no está debidamente justificada. Este artículo actúa como una salvaguarda adicional para asegurar la precisión en las declaraciones aduaneras y evitar abusos en las operaciones de comercio exterior.

Por otro lado, el **artículo 962** sanciona la presencia de mercadería no declarada que se encuentre oculta en medios de transporte o en lugares de acceso

reservado a la tripulación. Esta infracción está diseñada para prevenir el contrabando a pequeña escala mediante el uso de espacios no autorizados en vehículos que cruzan las fronteras aduaneras.

El **artículo 963** agrava la sanción establecida en el artículo 962 cuando la mercadería no declarada está sujeta a prohibiciones específicas de importación o exportación, destacando la importancia de cumplir con las restricciones legales que protegen la economía y la seguridad del país.

El **artículo 965** regula las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las condiciones que acompañan el otorgamiento de beneficios fiscales, tales como exenciones arancelarias o estímulos a la exportación. Este artículo es especialmente importante porque se enfoca en garantizar que los beneficios fiscales otorgados por el Estado no sean mal utilizados o aplicados indebidamente, asegurando así la equidad y la transparencia en el comercio exterior.

El **artículo 969** aborda específicamente la situación en la que un exportador, habiendo optado por un régimen de exportación con beneficios fiscales, no cumple con las condiciones estipuladas, como la exportación en los plazos acordados. Este artículo subraya la importancia de respetar las condiciones asociadas a los regímenes de beneficio fiscal, especialmente en la exportación, donde los incentivos juegan un papel crucial en la competitividad internacional.

Por otro lado, hay infracciones que están excluidas del régimen de regularización debido a su gravedad. El **artículo 947** tipifica el contrabando menor, que se refiere a la importación o exportación de mercaderías sin la debida autorización o documentación, pero cuyo valor no supera un umbral específico. Aunque se trata de un contrabando de menor escala, esta infracción está excluida del régimen de regularización porque su naturaleza ilícita compromete la seguridad del comercio exterior y la recaudación fiscal.

Asimismo, el **artículo 977** del Código Aduanero sanciona las infracciones relacionadas con el régimen de equipaje, penalizando a aquellos viajeros que intenten ingresar mercaderías al territorio aduanero bajo la apariencia de equipaje o pacotilla, cuando estas no están permitidas bajo dichas categorías. Estas infracciones también están excluidas del régimen de regularización, lo que refleja la intención del legislador de no facilitar la regularización de conductas que comprometen la integridad del control aduanero.

El acogimiento al régimen, que incluye el pago de la multa mínima establecida, no solo resuelve la deuda aduanera, sino que también produce la extinción de la acción penal aduanera, eliminando cualquier registro de antecedentes penales, siempre que no exista una sentencia firme a la fecha de la regularización. Este aspecto es esencial, ya que ofrece a los contribuyentes la oportunidad de "limpiar" su historial y continuar sus operaciones comerciales sin el estigma de un antecedente penal, lo cual podría afectar negativamente su capacidad para operar en mercados internacionales.

## **Beneficios y Modalidades de Adhesión**

El régimen de regularización ofrece diversos beneficios que varían según la modalidad de adhesión. Por ejemplo, si un contribuyente opta por el pago al contado o en tres cuotas y se adhiere al régimen dentro de los primeros 30 días desde su reglamentación, puede beneficiarse de una condonación del 70% de los intereses devengados. Este porcentaje de condonación disminuye progresivamente hasta el 20% si la adhesión se realiza entre el día 91 y el 150 desde la reglamentación.

Para quienes optan por un régimen de cuotas, que puede variar entre 36 a 84 cuotas dependiendo del tipo de contribuyente, la condonación de intereses será del 40% si la adhesión se presenta dentro de los primeros 90 días, y del 30% si se realiza después del día 91. Estas modalidades de adhesión están diseñadas para incentivar una rápida regularización y maximizar los beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que actúen con celeridad.

Además de la condonación de intereses, el régimen prevé la condonación total del pago de multas y demás sanciones, siempre y cuando no se encuentren firmes o abonadas a la fecha de adhesión. En cuanto a las sanciones por incumplimientos formales, la condonación procede si el contribuyente subsana el incumplimiento antes del vencimiento del plazo de adhesión o si se trata de una falta cometida antes del 31 de marzo de 2024 que no pueda ser subsanada.

## **Implementación Práctica y Control: Decreto 608/2024 y Resolución General 5525/2024**

El Decreto 608/2024, promulgado en julio de 2024, reglamenta la Ley 27.743 y establece las directrices operativas para su implementación. Este decreto es fundamental para la aplicación efectiva del régimen de regularización, ya que detalla los procedimientos que deben seguirse para adherirse al régimen, incluyendo la presentación de declaraciones juradas, la determinación de la base imponible para la regularización de activos, y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Uno de los aspectos más técnicos del Decreto 608/2024 es la regulación de la tasa de financiación para los planes de facilidades de pago. Estos planes permiten a los contribuyentes regularizar sus deudas en cuotas, con una tasa de financiación que se calcula en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. Esta tasa se actualiza trimestralmente hasta diciembre de 2025, y posteriormente semestralmente, lo que ofrece previsibilidad y seguridad para los contribuyentes que opten por esta modalidad.

La Resolución General 5525/2024, emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), complementa el Decreto 608/2024 al establecer los aspectos operativos y procedimentales para la adhesión al régimen de regularización. Esta resolución es esencial para garantizar que el régimen se implemente de manera eficaz y que los contribuyentes comprendan claramente sus obligaciones y los pasos a seguir.

La resolución también establece mecanismos para la supervisión y control del cumplimiento. La AFIP, junto con la Aduana, tiene la responsabilidad de monitorear que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, incluyendo la correcta valuación de los activos y el cumplimiento de los plazos de pago. El incumplimiento de estos requisitos puede resultar en la exclusión del régimen y en la pérdida de los beneficios otorgados, lo que subraya la importancia de cumplir rigurosamente con las condiciones establecidas.

### **Prometeo y la Redención Fiscal: Una Reflexión Cultural y Jurídica**

La figura de Prometeo es una alegoría apropiada para reflexionar sobre el régimen de regularización fiscal en Argentina. Al igual que Prometeo entregó el fuego a la humanidad, el Estado argentino ofrece a los contribuyentes una herramienta poderosa para regularizar sus deudas y redimirse de sus incumplimientos fiscales. Sin embargo, al igual que en el mito, este acto de redención no está exento de sacrificios. Los contribuyentes que optan por regularizar sus deudas deben enfrentar las condiciones estrictas impuestas por la ley, incluyendo el pago de impuestos especiales y la adhesión a procedimientos complejos.

El éxito de este régimen depende en gran medida de su capacidad para equilibrar la redención fiscal con la justicia y la equidad. Si bien se ofrece una segunda oportunidad a los infractores, es crucial que esta oportunidad no se perciba como una forma de impunidad, sino como un incentivo legítimo para el cumplimiento futuro. La supervisión estricta y la transparencia en la aplicación del régimen son esenciales para mantener la confianza en el sistema fiscal y asegurar que se cumpla con los principios de justicia tributaria.

En conclusión, la Ley 27.743, junto con su decreto reglamentario y la resolución general de la AFIP, ofrece un marco legal robusto para la regularización de deudas aduaneras en Argentina. Este régimen proporciona una oportunidad para que los contribuyentes rediman sus deudas y eviten sanciones más severas, al tiempo que refuerza la recaudación fiscal del Estado. Sin embargo, como en la historia de Prometeo, esta redención requiere un compromiso y un sacrificio por parte de los contribuyentes, quienes deben adherirse rigurosamente a las condiciones establecidas para beneficiarse de este régimen.

Citar: elDial DC34CF

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

# **Aspectos relevantes del Régimen de Regularización de Activos**

*Por Lis Didriksen<sup>(\*)</sup>*

## **1. Introducción**

El Congreso sancionó una nueva ley de regularización de activos en el marco de importantes medidas fiscales. Ésta tiene la finalidad de incentivar a los contribuyentes a regularizar la situación de aquellos bienes no registrados -se encuentren en el país o el exterior- obteniendo a cambio importantes beneficios fiscales y bajo un efecto liberatorio de toda acción civil, infracciones administrativas o delitos tributarios, cambiarios y aduaneros.

Se trata de la Ley N° 27.743, la que introduce significativas reformas en el ámbito fiscal, entre ellas, el denominado “Régimen de Regularización de Activos” incorporado en su Título II (BO: 08/07/2024), reglamentado por el Decreto 608/2024 en el Capítulo II (BO: 12/07/2024) y la RG 5525 de AFIP (BO 16/07/2024).

A continuación se sintetizan los aspectos esenciales del Régimen de Regularización de Activos, señalando sus aristas más relevantes y advirtiendo posibles contingencias.

## **2. Sujetos alcanzados**

Quedan alcanzados por este régimen, las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias al 31 de diciembre de 2023, sean considerados residentes fiscales argentinos, estén o no inscriptos como contribuyentes ante la AFIP (art. 18).

Por otro lado, aquellas personas humanas que al momento no cuenten con la condición de residentes argentinos, pero la hubiesen poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, podrán adherir al presente Régimen y obtener sus beneficios. A tales fines, se considerará que estos sujetos han adquirido nuevamente la residencia tributaria a partir del 1º de enero de 2024 (art. 19).

Respecto de los funcionarios públicos que hayan desempeñado sus funciones en los últimos diez años a contar desde el 8 de julio del 2024, la ley los excluye expresamente. En este punto, se deberá prestar atención, dado que también excluye a sus cónyuges, ascendientes y descendientes. Del mismo modo, aquellos sujetos declarados en quiebra o condenados por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero, por delitos tributarios de las leyes 23.771 y

---

<sup>(\*)</sup> Abogada (Universidad Nacional del Sur). Maestrando en Derecho Penal (Universidad Nacional del Sur). Certificación en Compliance Fiscal (Universidad de Buenos Aires).

24.769, o del Régimen Penal Tributario Ley 27.430 con anterioridad al 8 de julio del 2024 se encuentran excluidos (arts. 39, 40 y 41).

Un punto a destacar del régimen, es que los responsables solidarios de las obligaciones fiscales -sean éstas aduaneras o de la seguridad social- pueden adherirse al régimen de manera independiente, esto es, sin afectar la adhesión del deudor principal. Además, para socios y accionistas de personas jurídicas, existe una traslación del beneficio, lo que significa que con su regularización liberan a la empresa a la vez.

### **3. Bienes alcanzados: dos regímenes en uno**

En este aspecto la ley es considerablemente amplia. Posibilita la regularización de activos que el contribuyente poseyera al 31 de diciembre del 2023 -tanto locales como del exterior- sean éstos moneda nacional, extranjera, inmuebles, participaciones accionarias, derechos de fideicomisos, títulos valores y créditos de cualquier naturaleza, así como criptomonedas y criptoactivos, entre otros. Es el primer régimen de exteriorización de activos en Argentina que contempla a estos últimos, incorporando sino, el reflejo de la realidad económica y financiera actual.

Por otro lado, la norma excluye los títulos valores o dinero en efectivo que se encuentre físicamente o depositado en entidades financieras ubicadas en países o jurisdicciones calificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como de “Alto Riesgo” o “Bajo Monitoreo”, es decir aquellos incluidos en su lista “Gris” y “Negra” (art. 24).<sup>15</sup> Dichas listas se encuentran publicadas por AFIP, conf. Art. 11, RG 5528/2024.

Como se mencionó, el espectro de activos que se permite exteriorizar es extenso y de acuerdo a la calidad de ellos, la norma distingue su tratamiento. Así, diferencia la manera y el plazo en que es posible “blanquear” dinero en efectivo por un lado y a los de los demás activos por otro.

Para el primer caso, -exteriorización del dinero en efectivo- el régimen prevé como requisito de su depósito en una Cuenta Especial de Regularización de Activos (en adelante CERA) en una entidad financiera regulada por la Ley 21.526 de Entidades Financieras, antes del 30/09/2024 y estipula como monto mínimo exento del impuesto especial, USD 100.000. En el supuesto de que la suma supere el monto exento, la entidad financiera aplicará una retención del 5% sobre el total retirado, aunque existen ciertas excepciones que luego serán desarrolladas.

Asimismo, existe la posibilidad de evitar dicha retención, por ejemplo, cuando el dinero se retire de la CERA luego del 01/01/2026. También, se presenta como alternativa para que el dinero no permanezca estático, la posibilidad de abrir una

---

<sup>15</sup> Administración Federal de Ingresos Pùblicos Fiscal, (s.f.) *Jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”),* <https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal/blanqueo/documentos>Listado-GAFI-octubre-2023.pdf>.

Cuenta Comitente Especial de Regularización (CCERA) mediante Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC)<sup>16</sup> desde las que el contribuyente podrá realizar diferentes inversiones. Se destaca que el plazo para realizar operaciones a través de la cuenta comitente, será dentro de los 10 días hábiles a partir de la acreditación de fondos y que, será posible además la reinversión de lo producido por las ventas de valores adquiridos<sup>17</sup>. Otra opción, es la de realizar una inversión de tipo inmobiliaria<sup>18</sup>, ya sea de manera directa o a través de un fideicomiso. Es importante considerar finalmente que, mientras el dinero no sea retirado del ecosistema de cuentas que la ley prevé, no se retendrá el impuesto especial.

En lo que refiere al resto de los activos, existen diferentes plazos para su adhesión, que favorecen con una menor alícuota a quienes lo realicen con anterioridad, conforme se precisa a continuación.

#### **4. Fechas a considerar y plazo de adhesión**

Respecto al plazo para adherir, éste se extiende hasta el 30 de abril de 2025. Asimismo, se prevé la posibilidad de su prórroga por parte del Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 31 de julio de 2025 inclusive (art. 20).

En este aspecto, el régimen se divide en tres etapas, que incentivan la adhesión temprana mediante la aplicación de alícuotas progresivas, que favorecen en mayor medida a quienes regularicen tempranamente sus activos.

Para cada etapa hay dos fechas importantes, la fecha hasta la que es posible manifestar la adhesión al régimen, lo que conlleva el pago por adelantado del 75% del impuesto especial, y luego, la fecha límite en que podrá presentarse la Declaración Jurada (en adelante DDJJ) de los bienes, (artículo 23) y la cancelación del remanente en concepto del Impuesto de Regularización (artículo 30).

De esta manera, en la primer etapa se aplica a una alícuota del 5%, la que se extiende hasta el 30/09/2024 como fecha de manifestación de adhesión y respecto de la que se tendrá tiempo hasta 30/11/2024, inclusive para presentar la DDJJ junto al pago restante del impuesto especial. Luego, la segunda aplicará una alícuota del 10% hasta el 31/12/2024 y con la posibilidad de cumplimentar con la DDJJ hasta 31/01/2025. Finalmente a la tercera corresponderá la aplicación del 15% hasta el 31 de marzo de 2025 y habrá tiempo para su DDJJ y pago hasta el 30/04/2025, inclusive (Art. 23).<sup>19</sup>

#### **5. Impuesto Especial de Regularización**

---

<sup>16</sup> Conf. Capítulo II del Título VII, NT 2013 y modificaciones, de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

<sup>17</sup> Conf. Resoluciones del Ministerio de Economía N° 590/24 y su modificatoria N° 759/24 y Resoluciones Generales de la CV N° 1010/2024 y su modificatoria N°1014/2024.

<sup>18</sup> Ver Decreto 773/2024.

<sup>19</sup> Conf. art. 5 del DR. 608/2024, las etapas son prorrogables por el Poder Ejecutivo Nacional debiendo existir entre ellas un plazo no menor a tres meses.

Como se indicó, a todo sujeto que manifieste su adhesión al régimen por más de USD 100.000, se le aplicará un impuesto especial. Se trata de un impuesto progresivo, en línea con el incentivo a la adhesión temprana que se ve plasmado a lo largo de la normativa. Éste se calculará sobre el valor total de los bienes regularizados, con alícuotas que conforme fue indicado van del 5%, 10%, o 15% dependiendo de la etapa de adhesión.

Asimismo, para la manifestación de la adhesión se establece que el contribuyente deberá realizar un pago por adelantado de al menos el 75% del Impuesto Especial con base en la alícuota correspondiente. La norma establece que éste será calculado sobre el valor total de los bienes regularizados, convertido a dólares estadounidense. De esta manera se busca la uniformidad en el cálculo del impuesto para todos los adherentes, intentando brindar una mayor claridad y transparencia en el cálculo del impuesto especial. (Art. 38)

Finalmente, en caso de incumplimiento en el pago adelantado, se anula la adhesión al régimen y en consecuencia el contribuyente pierde los beneficios correspondientes. (Arts. 27, 28, 29 y 30).

La normativa introduce supuestos de exclusión de la base imponible, respecto del dinero en efectivo que sea depositado o transferido a la denominada CERA, una Cuenta Especial de Regularización de Activos, extendiendo el beneficio fiscal a los títulos valores y fondos provenientes de cuentas extranjeras e incentivando así su repatriación. Además, establece que los activos mencionados no estarán sujetos al pago del impuesto mientras permanezca en dicha cuenta hasta el 31 de diciembre de 2025. En caso de que sean transferidos a otra cuenta anticipadamente, se aplicará una retención del 5%. (Art. 31)

## 6. Beneficios de la regularización

Los sujetos -personas humanas o jurídicas- que adhieran al régimen, gozarán de diversos beneficios previstos en el Art. 34 que es posible sintetizar en tres aspectos.

Así, en primer lugar serán exonerados de sanciones derivadas de acciones civiles y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que se vinculen con los bienes exteriorizados. Esta liberación de procesos judiciales que se encuentren en curso, ya sea en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada y mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Regularización de Activos.<sup>20</sup>

En segundo lugar, los declarantes serán liberados de todo impuesto nacional hasta 31/12/2023, comprendiendo aquellos montos consumidos hasta el período fiscal 2023 inclusive, lo que se denomina “tapón fiscal”.

---

<sup>20</sup> Tribunal Oral Federal 2 de Córdoba, “Santiago Oscar y otros P.SS.AA INF. LEY 24.769”, Sentencia del 16 de agosto de 2024, *Palabras del Derecho*.

En el mismo articulado se prevé que, ante la detección por parte de la AFIP de bienes que no hayan sido exteriorizados -con un valor que represente menos del 10% del total exteriorizado- procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos, aplicando la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones, si bien en el caso se verá afectado el “tapón fiscal”, se destaca que esto no significará para el contribuyente la caída del blanqueo. En cambio, si superara el límite de omisión previsto del 10%, sí se darán por perdidos los beneficios receptados por el artículo 34 de la Ley 27.743.

Y en tercer lugar, quienes decidan adherirse al régimen, no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18 y los tres artículos agregados a continuación de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) referidos a incrementos no justificados por los activos declarados.

## **7. Adhesión provincial al régimen y su relevancia**

A través de su artículo 42, la Ley 27.743 invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, animando a que adopten medidas destinadas a liberar de los diferentes tributos que los contribuyentes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte el incentivo que ofrece la normativa para su adhesión se vislumbra en el artículo 43, al establecer que el resultado de la exteriorización de activos será coparticipable. Sin embargo, frente a un federalismo que presenta grandes tensiones, esto no resulta tan claro y los posibles tratamientos fiscales a los que puedan exponerse los contribuyentes en razón de sus activos exteriorizados mediante la Ley 27.743, se torna un punto muy relevante.

Sin la adhesión referida, los contribuyentes que decidan ingresar al Régimen podrían quedar expuestos a contingencias no menores como determinaciones por Impuesto sobre Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos o bien Tasas de Seguridad e Higiene, Comercio o Industria municipales, entre otros. En este sentido, la posibilidad de que socios y accionistas puedan extender el efecto liberatorio que su adhesión les confiera a las personas jurídicas, podrá ser un punto a analizar en relación a contingencias fiscales locales, por encontrarse las personas humanas, con menor exposición que las jurídicas a la tributación local.

## **8. Reflexiones finales**

Finalmente, el Régimen de Regularización de Activos incorporado por la Ley 27.743 en el marco de la implementación de numerosas y significativas reformas fiscales, permite a quienes adhieran a él, exteriorizar y regularizar una extensa lista de activos contando con importantes beneficios. La medida, aunque pueda resultar controversial, representa una significativa oportunidad para normalizar la situación de aquellos activos presentes al 31 de diciembre de 2023 que no hayan sido declarados y evitar con ello futuras sanciones.

Sin embargo, la adhesión por parte de las provincias, CABA y los municipios al Régimen de Regularización de Activos como se mencionó resulta de suma importancia a fines de garantizar la efectividad de la norma y seguirá siendo un foco de atención la decisión que cada una de ellas adopte.

Citar: elDial DC34D3

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

# **Aproximaciones al sinceramiento fiscal de criptoactivos**

*Por María Carolina Torres<sup>(\*)</sup>*

## **I. Introducción**

La existencia de diversas emergencias económicas en Argentina se refleja, entre otras normas, en el dictado de moratorias o regularización de deudas tributarias y/o blanqueo o sinceramiento de bienes<sup>21</sup>, también conocidos como VTC o *voluntary tax compliance programmes*, por sus siglas en inglés.

En el contexto de emergencia económica que otra vez atraviesa el país, se sancionó la ley N° 27.743 “*Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*” (BO 8/07/2024, en adelante la ley) la cual creó dos regímenes, uno de Regularización de deudas tributarias, aduaneras y de seguridad social (Título I), y otro de Regularización de Activos (Título II), este último analizaremos en el presente trabajo-vinculado principalmente a los llamados criptoactivos.

Es importante destacar que existe una diferencia conceptual trascendente entre moratorias<sup>22</sup> y blanqueos o sinceramientos o regularización de activos<sup>23</sup>, motivo por el cual su regulación es diferente, así como sus consecuencias. En el caso del sinceramiento fiscal, uno de los objetivos del régimen es el de reincorporar a la economía formal a los tenedores de activos, como medio para ingresar activos al sistema económico formal y efectivizar el cobro de impuestos adeudados u omitidos.

---

<sup>(\*)</sup> Abogada (UBA). Egresada de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario (UBA), Máster en Derecho Penal Económico Internacional, Universidad de Granada. Secretaria del Área Operativa de Delitos Tributarios y Aduaneros, Procelac (MPF).

<sup>21</sup> En efecto cabe mencionar a las regularizaciones tributarias y/o sinceramiento de bienes han sido numerosas como por ejemplo: Ley N° 25.401 (BO 4/01/2001), N° 26.476 (BO 24/12/2008), N° 26.860 (BO 3/06/2013), Ley N° 27.260 (BO 22/07/2016), N° 27.541 (BO 23/12/2019) modificada por las leyes N° 27.562 (BO 13/08/2020) y N° 27.653 (BO 11/11/2021). Con posterioridad fue sancionada ley 27.613 (BO 12/03/2021) la estableció una nueva normativa vinculada al blanqueo de la construcción, modificada por la ley 27.679 (BO 22/08/2022) y 27.701 (BO 01/12/2022).

<sup>22</sup> Se denominan moratorias a las disposiciones legales que permiten el pago de las deudas tributarias ya declaradas o determinadas (aun cuando se encuentren en discusión en cualquier instancia) mediante un recálculo, en el cual se consolida el capital sumando todas las obligaciones tributarias pendientes, sea del tributo que sea, del mismo sujeto activo), y se lo divide en una determinada cantidad de cuotas. Para considerar concedida una moratoria el contribuyente debe optar por ella y realizar todos los trámites formales y sustanciales requeridos, como ser, la presentación de una declaración jurada con los cálculos, renunciar al derecho a repetir las sumas que abona y también el pago puntual de todas y cada una sus cuotas.

<sup>23</sup> En cambio, el blanqueo puede considerarse como una herramienta de política fiscal en la cual se regularizan los bienes ocultos en el país o en el extranjero, esto es se sustituyen impuestos debidos no declarados (ganancias, IVA, bienes personales, etc.). Por lo cual se produce una novación de la obligación tributaria, circunstancia que no se presenta en principio en las moratorias. En este caso -si existe incumplimiento de la moratoria- renace la deuda original con los intereses correspondientes.

En ese marco, brindaré herramientas elementales en torno a los criptoactivos (punto II). En el apartado siguiente, mencionaré algunos requisitos establecidos en la ley N° 27.743 para regularización de criptoactivos, para acercar algunas posibles interpretaciones de las disposiciones del régimen (punto III). Finalmente, pondré de relieve algunas consecuencias, quizás no advertidas que pueden producirse a partir del sinceramiento fiscal (punto IV).

## II. Qué son las criptomonedas y las monedas digitales

El legislador admitió como objeto de regularización o blanqueo de activos<sup>24</sup> a las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, con determinados requisitos para su adhesión. (Art. 24.1 inciso h, de la ley). Asimismo, la ley fue reglamentada mediante el Decreto N° 608/2024 (BO: 12/7/2024), y por resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos<sup>25</sup>, de la Comisión Nacional de Valores<sup>26</sup>, de la Unidad Financiera de Información<sup>27</sup>, del Banco Central de la República Argentina<sup>28</sup>, y el Ministerio Economía<sup>29</sup>, entre otras, que complementaron aquéllos requisitos.

Ahora bien, ninguna de esas normas delimitó conceptualmente tales bienes. Tampoco lo hicieron las normas tributarias que le precedieron. La Ley 27.430 (B.O 29/12/2017), estableció como objeto del Impuesto a las Ganancias (LIG) a “...4) los resultados derivados de la enajenación de... monedas digitales... cualquiera sea el sujeto que las obtenga” (artículo 2°). Esa norma no precisó los hechos imponibles ni el tratamiento fiscal de activos asociados con las monedas virtuales, ni de otros criptoactivos<sup>30</sup>. Por su parte la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), sin dar definición alguna de las implicancias de cada una de los tipos de bienes, refiere que están alcanzados

---

<sup>24</sup> Los bienes comprendidos, son diversos activos (entre ellos: moneda nacional o extranjera, inmuebles, acciones, participaciones societarias, derechos inherentes a la condición de beneficiario o fideicomisario de fideicomisos, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos valores, otros bienes muebles, créditos de cualquier naturaleza, derechos y bienes intangibles, otros bienes susceptibles de valor económico, y los mencionados criptoactivos, etc.) situados en la Argentina y en el exterior que fueran de propiedad o se encontraren en posesión, tenencia o guarda del sujeto que adhiera al Régimen al 31 de diciembre de 2023 (Fecha de Regularización) (art. 24.4). Los sujetos que se adhieran al régimen podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda al 31/12/2023 inclusive. Se prevé la posibilidad de regularizar bienes inmuebles que se encuentren registrados a nombre de terceros, en tanto el contribuyente que regulariza sea una persona humana o sucesión indivisa residente del país; el titular registral del inmueble sea una sociedad o fideicomiso no excluido del Régimen de Regularización de Activos; que el inmueble esté declarado en la declaración jurada del titular registral.

<sup>25</sup> Como las Resoluciones Generales AFIP 5523/2024 (BO 12/07/2024), 5525/2024 (BO 16/07/2024), 5528/2024 (BO 18/07/2024), y 5536/2024 (BO 30/07/2024), entre otras.

<sup>26</sup> RG CNV 1014/2024 (BO 22/07/24)

<sup>27</sup> RG UIF 110/2024 (B.O. 19/07/24)

<sup>28</sup> Comunicación A 8062 BCRA (B.O. 17/07/24) Comunicación A 8071 BCRA (B.O. 06/08/24), Comunicación A 8090 BCRA (B.O. 20/08/24)

<sup>29</sup> Resolución del Ministerio de Economía N° 590/2024 (BO 19/07/2024)

<sup>30</sup> Monedas estables, los derivados emitidos en forma de criptoactivos y ciertos tokens como los financieros o de activos y los de utilidad o consumos

en el impuesto a las Ganancias “*Los resultados provenientes de la enajenación de criptoactivos, incluidas las monedas digitales...<sup>31</sup>*”.

Además, se estableció como objeto del Impuesto a los Débitos y Créditos en cuentas bancarias y otras operatorias, a “*...cualquier operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable<sup>32</sup>*” sin dar precisión alguna acerca de los conceptos que alcanza.

En ambos tributos consideramos que podría estar comprometido el principio de legalidad o reserva tributaria, dado que no se observa el cumplimiento del principio de legalidad el cual exige que mediante una ley se incluya la definición de sus elementos esenciales (Fallos: 347:579), así como también se verificaría un menoscabo a la seguridad jurídica, puesto que se deja librado al criterio del organismo recaudador la descripción final del presupuesto de hecho. AFIP, por ejemplo publicó en su portal que las criptomonedas se encuentran alcanzadas por el Impuestos sobre los Bienes Personales<sup>33</sup>(2022), y el Impuesto al Valor Agregado, en supuestos concretos<sup>34</sup>.

Si bien la inclinación del operador jurídico se dirige en primer término al texto de la ley para establecer su sentido, en el caso creo que debería realizarse una interpretación que concilie las pautas legales inherentes a diversos sectores del ordenamiento legal. En ese sentido nos servimos de algunos de los conceptos incorporados en la Ley N° 27.739 (B.O. 15/3/2024), norma que modificó a la Ley N° 25.246 (BO 10/05/2020) en materia de lavado de activos (art. 303 CP), en orden evitar el incumplimiento de los fines de ambos regímenes, estrechamente

---

<sup>31</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/en> la que refiere que se alcanza con el impuesto, Los resultados obtenidos producto de la enajenación de criptoactivos/monedas digitales, el rendimiento generado por tener depositados criptoactivos/monedas digitales en una plataforma de Exchange y la recompensa obtenida por el minado de criptoactivos/monedas digitales bajo el protocolo de consenso Prueba de Trabajo (PoW), entre otros.

<sup>32</sup> El Decreto N° 796/21 (BO 17/11/2021), estableció una incorporación al anteúltimo párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N.º 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente: “*Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuto, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable*”.

<sup>33</sup> Si bien AFIP en primer lugar emitió un dictamen por el cual sostuvo que se trataban de bienes inmateriales, luego, mediante el Dictamen N° 2/2022 DI ALIR, las asimiló a activos financieros y estableció que pueden tipificarse como títulos valores. Ello, toda vez que participan de las características principales que poseen estos últimos, es decir, son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la blockchain–; resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del artículo 232 del Código Civil y Comercial; su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena– y; pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Las criptomonedas conforman un activo alcanzado por la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales de conformidad con lo prescripto en el citado artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen.

<sup>34</sup> En su portal AFIP refiere que el IVA alcanza a la venta de cosas muebles, y los criptoactivos al ser bienes digitales, su venta no se encuentra gravada por el tributo. No obstante, la prestación del servicio de intermediación en la compraventa de criptoactivos por el cual se cobre una contraprestación, ya sea en moneda fiduciaria, en especie o en criptoactivos, y la minería, sí se encuentra gravada por el IVA. <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-al-valor-agregado.asp>

vinculados entre sí. En ese sentido el Máximo Tribunal sostiene que “*la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29). Explicó que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513)*<sup>35</sup>.

En función de este escenario, se brindarán algunas herramientas para aproximarnos al régimen de sinceramiento establecido.

**Moneda digital:** representación digital de cualquier moneda virtual o de dinero electrónico<sup>36</sup>. La moneda virtual, por su parte, es definida como una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como un medio de cambio y/o una unidad de cuenta y/o un depósito de valor, pero no tiene curso legal. Es diferente del dinero electrónico, puesto que éste es una representación digital del dinero fiduciario usado electrónicamente para transferir el valor denominado en dinero fiduciario. El dinero electrónico transfiere un valor que tiene la condición de moneda de curso legal<sup>37</sup>.

**Activo virtual (AV):** representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)<sup>38</sup>. Nuestro país adoptó la definición del estándar internacional del GAFI, de activos virtuales dentro del cual se enmarca, entre otros, a los criptoactivos. El término activo virtual también abarca formas respaldadas con activos reales que pretenden ser más estables y que, por lo tanto, se denominan *monedas estables*.

**Criptoactivos:** Denominación de cierto tipo de activos virtuales que se diferencian de los demás por cómo son implementados, es decir, por funcionar sobre una plataforma que se vale del uso de técnicas criptográficas y de una base de datos constituida sobre un sistema de cadena de bloques. Los criptoactivos incluyen tres categorías, que se basan en la tecnología de contabilidad distribuida (DLT). Estas categorías son los tokens de pago como en la blockchain<sup>39</sup> de bitcoin. Otra forma de criptoactivos son los tokens financieros

---

<sup>35</sup> Dictamen de la Procuradora General del 14/10/2022, al que se remitió la Corte Nacional en FMP 046996/2018/CS001

<sup>36</sup> <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/guidance/Directrices-para-enoque-basada-en riesgo-Monedas-virtuales.pdf.coredownload.inline.pdf>

<sup>37</sup> LOS NFT EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, C.P. Gabriel Alejandro Vadell, <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2022/11/LOS-NFT-EN-EL-IMPUESTO-A-LAS-GANANCIAS.pdf>

<sup>38</sup> Art. 4 bis, primer párrafo, de la ley N° 25.246, incorporado por la Ley N° 27.739 (B.O. 15/3/2024). Definición adoptada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), véase Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales <https://biblioteca.gafiat.org/wp-content/uploads/2024/04/Gui%CC%81a-sobre-aspectos-relevantes-y-pasos-apropiados-para-la-investigaci%CC%81n-identificaci%CC%81n-incautaci%CC%81n-y-decomiso-de-AV.pdf>

<sup>39</sup> Secuencia de bloques, que utilizan distintos mecanismos de consenso para validar nuevas transacciones que ocurran en la red (proof of work system (ecuaciones matemáticas) a proof of stake system (sistemas de participación) etc.- que utilizan estas criptomonedas. Se puede

o de activos y los de utilidad o consumos<sup>40</sup>. En términos más generales, la regulación fiscal no contempla las últimas modalidades de criptoactivos.

**Criptomonedas:** Activos nativos de plataformas basadas en técnicas criptográficas y que se valen de una base de datos constituida bajo el sistema de cadena de bloques<sup>41</sup>. Las monedas virtuales incluyen al Bitcoin y otras tales como Litecoin y Ether no se consideran similares a la moneda fiduciaria. A la luz de esto, resultaría más exacto hablar de tokens o fichas de pago<sup>42</sup>. Entre las características generales de las criptomonedas, como bitcoin, consideramos esenciales las siguientes: son emitidas en forma descentralizada y sin intermediarios, son transacciones pueden ser completamente anónimas, pero a su vez todas las operaciones quedan visibles en la blockchain, y se permite intercambiarlas por dinero fiduciario (pesos, dólares, etc.), finalmente se emitirán como máximo 21 millones<sup>43</sup>. Funcionan de manera descentralizada, no se encuentran sujetos al control y respaldo de una institución central que cumpla la labor de emitirlos, sino a través de una red sin intermediarios conformada por nodos que -en la mayoría de los casos- cualquier persona puede montar, lo que, sumado al uso de funciones "hash"<sup>44</sup> y técnicas de criptografía asimétrica, les otorga un elevado nivel de seguridad.

Así, las criptomonedas son un tipo de criptoactivo pero no todos los criptoactivos son criptomonedas.

---

imaginar también como un gran libro electrónico de actas donde se registran operaciones o sucesos, pero en lugar de existir un escribano que certifique estas actas una a una, esta validación la efectúa el conjunto de usuarios del sistema, sin necesidad de agentes externos o intermediarios y gracias al uso de la criptografía. Y una vez plasmada en la blockchain, la información no puede ser borrada ni modificada. Marcos ZOCARO, *EL MARCO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA*, publicado en <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

<sup>40</sup> Pablo Porporatto, "Recomendaciones de OCDE sobre el tratamiento tributario y la necesaria transparencia internacional de las criptomonedas", publicado en [ciat.org/ciatblog-recomendaciones-de-ocde-sobre-el-tratamiento-tributario-y-la-necesaria-transparencia-internacional-de-las-criptomonedas](http://ciat.org/ciatblog-recomendaciones-de-ocde-sobre-el-tratamiento-tributario-y-la-necesaria-transparencia-internacional-de-las-criptomonedas), con fecha el 28/10/2020. Su uso principal es facilitar el intercambio o el acceso a bienes o servicios específicos.

<sup>41</sup> "Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos" [www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe\\_Criptoactivos.pdf](http://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf), en abril de 2023.

<sup>42</sup> En ese sentido, véase Trabajo de OCDE "Impuestos a las monedas virtuales. Una descripción general de los tratamientos fiscales y cuestiones emergentes de política fiscal", OECD (2020), *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*, OECD, Paris. [www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policyissues.htm](http://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policyissues.htm). Los tokens de pago se pueden utilizar como medio de intercambio de bienes o servicios, y posiblemente también como depósito de valor y unidad de medida.

<sup>43</sup> Como consecuencia sería deflacionario. Por el contrario, el dinero fiduciario puede ser inflacionario, y su emisión es centralizada por los Bancos Centrales de los Estados.

<sup>44</sup> La función Hash o funciones de resumen son algoritmos que consiguen crear a partir de una entrada (ya sea un texto, una contraseña o un archivo, por ejemplo) una salida alfanumérica de longitud normalmente fija que representa un resumen de toda la información que se le ha dado (es decir, a partir de los datos de la entrada crea una cadena que solo puede volverse a crear con esos mismos datos). Estas funciones tienen varios cometidos, entre ellos está demostrar que no se ha modificado un archivo en una transmisión. Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos" Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal, elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFEI), publicado en [www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe\\_Criptoactivos.pdf](http://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf), en abril de 2023.

Llegados a este punto es dable preguntarse si la norma solo se alcanza al bitcoin, al ethereum o también a los tokens digitales, confusión que se genera por la vaguedad de la alusión moneda digital.

**Las criptomonedas pueden almacenarse y adquirirse en/de una billetera virtual o Wallet (frías/físicas, calientes/digitales).**

**Billetera virtual:** Dada la complejidad de almacenar y administrar de manera segura las direcciones y sus llaves privadas, existen algunos desarrollos que facilitan su uso y resguardo. A este tipo de herramientas se las denomina “billeteras virtuales”. Una billetera virtual no almacena criptoactivos, pero sí hará referencia a cualquier transacción en la cadena de bloques que se pueda vincular con las claves privadas gestionadas por intermedio de esta<sup>45</sup>.

**Clave Pública/Privada:** la clave pública sería análoga al número de cuenta bancaria; mientras que la clave privada sería equivalente al PIN secreto para acceder a la cuenta bancaria (y, por lo tanto, no debería hacerse pública, o de lo contrario, las tenencias correrían serios riesgos)<sup>46</sup>.

**Exchange:** Plataforma virtual privada que provee servicios de arbitraje y/o compraventa de criptoactivos<sup>47</sup>.

**Proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV):** Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza para o en nombre de otra persona humana o jurídica, y en lo que aquí importa, la custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos<sup>48</sup>. Para actuar como tales deben inscribirse en el Registro de Proveedores de Servicios Virtuales<sup>49</sup>, dependiente de la Comisión Nacional de Valores (obligación que alcanza a sujetos radicados o ubicados del exterior pero que operen en el país o realicen ciertas actividades en Argentina)<sup>50</sup>. Además, son sujetos obligados

---

<sup>45</sup> Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos” publicado en [www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe\\_Criptoactivos.pdf](http://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf), en abril de 2023.

<sup>46</sup> El formato de una clave pública es similar a este: 17E14A7C6A307F426A94F8114701E7C8E774E7F9A47E2C2035DB29A206321724. Y el de una privada puede ser todavía más extenso. Sin embargo, a los efectos de poseer un formato más gestionable es que, a partir de las claves pública y privada, se genera una dirección pública que puede tener el siguiente formato: 16UwLL9Risc3QfPqBUvKofHmBQ7wVtjvM. Y es a esta dirección donde se envían las criptomonedas (Marcos ZOCARO, *EL MARCO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA*, publicado en <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

<sup>47</sup> Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos, publicado en [www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe\\_Criptoactivos.pdf](http://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf), en abril de 2023.

<sup>48</sup> Así como también las siguientes operaciones: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales; iii. Transferencia de activos virtuales y Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual. Art. 4 bis, último párrafo, de la ley N° 25.246, incorporado por la Ley N° 27.739 (B.O. 15/3/2024).

<sup>49</sup> Existen 70 entidades registradas y 7 personas humanas, registradas con fecha 27/08/2024 en la página de CNV <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/ProveedoresServiciosActivosVirtuales/RegistrosPSAV>

<sup>50</sup> Según art. 37 y 39, ley N° 27.739, RG CNV 994/2024 arts. 1, inc b), 3 y 4 b; RG UIF 49/2024. Además se encuentran sujetos a un Régimen de Información ante Administración Federal de

ante la Unidad de Información Financiera (art. 20 inc. 13, Ley 25246). En función de lo cual los PSVA deberán<sup>51</sup> realizar evaluaciones de riesgos a los cuales se encuentren expuestos teniendo en cuenta su operatoria puntual; así como establecer protocolos para conocer sus clientes, su lugar de residencia, conocer las contrapartes con las cuales se relaciona, los negocios que desarrollan, y sus beneficiarios finales. Determinar origen y licitud de fondos. Reportar operaciones sospechosas de lavado de activos, adoptar medidas de prevención de riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), además de realizar el monitoreo, guarda de registros y la Travel Rule (Regla de viaje)<sup>52</sup> para la transferencia de fondos. La referida *Travel Rule*, en lo esencial, tiene por objeto que los PSVA compartan con las autoridades de los Estados donde se encuentran ubicados, o donde desarrollan su actividad, información relevante sobre el remitente y el receptor de las transacciones con activos virtuales.

### **III. Régimen de regularización de criptoactivos**

A continuación se describen algunos de los puntos relevantes del régimen para quienes regularicen criptoactivos, no declarados hasta el 31/12/2023.

#### **1. Sujetos del régimen sinceramiento de bienes**

El actual régimen de sinceramiento es particular en relación con otros blanqueos, dado que tiene como destinatarios o beneficiarios a sujetos residentes<sup>53</sup> -sean o no contribuyentes ante la AFIP (art. 18) y a quienes hubieren gozado de residencia fiscal<sup>54</sup> argentina hasta el 31/12/2023, y opten por el tratamiento de los sujetos residentes que se adhieran al régimen (art. 19)<sup>55</sup>. Ello siempre y cuando no se encuentren entre los sujetos excluidos por el régimen (véase punto 3, del presente acápite).

#### **2. Vigencia**

El *plazo* para adherir al Régimen de Regularización de Activos, se extendió hasta el 30/04/2025, sin embargo el Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar ese plazo hasta el 31/07/2025, inclusive (art. 20, de la ley). Ahora bien, los mencionados sujetos podrán regularizar los activos que fueren de su propiedad (o se encontraran en su posesión, tenencia o guarda) al 31/12/2023 (Fecha de Regularización) (art. 24.4). Finalmente quienes adhieran al blanqueo no van a poder inscribirse en otros regímenes similares hasta el 31/12/2038 (art. 43 último párrafo).

---

Ingresos Públicos, según RG 4614/2019. Asimismo deberán dar cumplimiento a las comunicaciones dictadas por el BCRA, entre ellas la Comunicación A 7907/2023.

<sup>51</sup> Recomendación 15 de GAFI y Resolución UIF 300/14, art. 3, RG UIF 49/2024.

<sup>52</sup> Recomendación 15 de GAFI y RG 49/2024, art. 38.

<sup>53</sup> Personas humanas, sucesiones indivisas y sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

<sup>54</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-al-valor-agregado.asp>

<sup>55</sup> En este caso, se considerará que estos sujetos han vuelto a adquirir la residencia tributaria en el país desde el 1º de enero de 2024 (por sus bienes en el país o rentas de fuente argentina).

### 3. Exclusiones

La ley determinó exclusiones a la posibilidad de adherir al régimen de regularización de activos, esto es, estando incurso en algunas de la casuística establecida, no podrán ser regularizados los bienes no declarados, en los términos del Título II de la ley.

**Exclusiones objetivas:** bienes vinculados a las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior (entre ellos criptoactivos) que (i) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (en adelante GAFI) en la Lista Negra o en la Lista Gris, o (ii) que, estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el GAIFI de la Lista Negra, o de la Lista Gris (artículo 24.3 y artículo 12 último párrafo del Decreto N° 608/2024).

**Exclusiones subjetivas**, surgen las siguientes: Vinculados al proceso penal: a) Quienes estuvieran procesados con relación a los delitos contra el orden económico y financiero (art. 303 CP, entre otros), los enumerados en el artículo 6<sup>56</sup> de la ley 25.246 (en los que se incluye a los familiares hasta el 4º grado de consanguinidad<sup>57</sup>), con excepción de los previstos por la penal tributaria (inc. k, ley 25.246), entre otros<sup>58</sup>; y b) los *condenados*, con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda en instancia (no requiere firmeza en segunda instancia) por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero o en las leyes penales tributarias (anteriores y vigente) o por delitos comunes que

---

<sup>56</sup> Y por los siguientes delitos: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; b) Delitos de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la ley 22.415 o la que en el futuro la reemplace; c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales; e) Delito de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal; f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinqueis del Código Penal; i) Delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal; j) Delito de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal; l) Delitos de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; m) Delitos contra la salud pública y que afecten el medioambiente previstos en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal, y los previstos en las leyes 24.051 y 22.421; n) Delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal.

<sup>57</sup> La exclusión establecida también será de aplicación para los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de los procesados mencionados. Esto incluye a hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos.

<sup>58</sup> Los de estafa y otras defraudaciones (172, 173, y 174 CP), los de usura (175 bis CP), los de quebrados y otros deudores punibles (176, 177, 178 y 179 CP), los delitos contra la fe pública (282, 283, 287 CP), los de falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales y falsificación de marcas registradas (289 y 31 ley N° 22.362), el de encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes del delito (277 inc. c) 1), y los de homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo (art. 80, inc. 3), 127 y 170 CP)(art. 41 inc. e).

tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias<sup>59</sup> (art. 41 c).

En síntesis, la adhesión al régimen procede si el adherente no ha sido procesado por los delitos establecidos en el inciso e) del artículo 41 (que incluye al lavado de activos); o no se encuentre condenado (aún sin sentencia firme) por delitos tributarios, aduaneros o por cualquier otro delito doloso que tenga conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias.

- c) los declarados en *estado de quiebra*, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, mientras duren los efectos de dicha declaración (art. 41 a); d) quienes hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las *funciones públicas* expresamente enumeradas (art. 39); sus cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad<sup>60</sup>, y colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 (art. 40). Las personas jurídicas en las que los sujetos excluidos tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social (art. 41 inc. f);
- e) Personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos 5 años (art. 41 inc.g); f) Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos 5 años<sup>61</sup> (art. 41 inc. h).

### **Mecanismos, etapas y requisitos para la regularización de criptoactivos.**

La ley N° 27.743, establece que podrán incluirse en el régimen de regularización de criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares que se encuentren ubicados en el país, que se posean al 31/12/2023. El cual prevé diferentes etapas en función de las fechas en las que se ingrese al acogimiento. El mecanismo establecido contempla en primer lugar la manifestación de adhesión (mediante el formulario de adhesión F.3320), y un pago adelantado obligatorio (de al menos 75% del impuesto a abonar). Luego, se debe presentar una declaración jurada de regularización (formulario de declaración jurada F. 3321, identificando los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen) adjuntando la documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados. Finalmente, se prevé el pago del impuesto especial de regularización, que en principio será del 25% faltante

---

<sup>59</sup> También se excluye a d) Las personas jurídicas en las que sus “integrantes” o representantes hubieran sido condenados por delitos aduaneros, penal tributarios o que tengan conexión con incumplimientos tributarios; en los que los funcionarios públicos y sus familiares tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social; y las que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales durante los últimos cinco (5) años (artículo 41, incisos d, f, y g).

<sup>60</sup> En la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo. En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, todos por consanguinidad. En primer grado afinidad: hijos/as políticos/as, suegros/as y yernos o nueras. En segundo grado afinidad: abuelos/as del cónyuge y cuñados/as, cónyuges de los nietos, hermanastros. Línea colateral por consanguinidad: hermano, hermana. Línea colateral por afinidad: cuñado, cuñada.

<sup>61</sup> Con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19

(Volante Electrónico de Pago (VEP) F.3323<sup>62</sup>). Entre sus particularidades, el régimen prevé que el cálculo de la base imponible y la cancelación del impuesto especial se efectuarán en dólares estadounidenses.

### Criptoactivos ubicados en Argentina

En cuanto a cuáles o qué criptoactivos podrán regularizarse, la ley prescribe a los ubicados en Argentina, y precisa que se consideran ubicados en el país si se verifica la custodia y/o administración de esos bienes al 31/12/2023 por parte de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (en adelante PSAV), registrados ante la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) (art. 12 del decreto 608/2024 y art. 13, RG CNV 1010).

De este modo, podemos considerar que a efectos del blanqueo se consideran *ubicados en el país*, los criptoactivos cuyas claves privadas sean administradas por wallets o exchanges ubicadas en el país.

Los requisitos a acreditar en caso de criptoactivos ubicados en el país no declarados al 31/12/2023 son:

- Titularidad de la cuenta del adherente, registrada en el PSAV que ejerció la custodia de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, y/o de la billetera virtual donde se encontraban depositados dichos activos.
- Aportar los datos identificatorios del PSAV y/o billetera virtual, con el detalle de la clave pública asociada, inclusive aquéllas que sean descentralizadas.
- Acreditar el valor de adquisición y el valor de mercado al 31/12/2023, inclusive. La valuación de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares: será su valor de mercado a la fecha al 31/12/2023 o su valor de adquisición - convertido al Tipo de Cambio de Regularización-, el que fuere mayor, (art. 27.1, ley y art. 12 del decreto 608/2024). La Resolución General AFIP N° 5.528, estableció que los PSVA deben poner a disposición del adherente las constancias<sup>63</sup> para acreditar la titularidad y valuación al 31/12/2023 al momento de presentar la declaración jurada de regularización de criptoactivos<sup>64</sup>. En caso contrario (la información exigida no surja de un reporte emitido por el PSAV inscripto ante la CNV que haya ejercido la custodia de tales bienes a la fecha de regularización) la documentación detallada deberá estar certificada por escribano público.
- El valor de plaza de las criptomonedas es difícil de determinar, dado que varía mucho entre los distintos operadores, plazas y volúmenes. Además, los mercados transparentes que operan en los exchange tienen una importante

<sup>62</sup> En la excepción establecida en el régimen, se habilita al pago del impuesto especial en moneda nacional, se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) F.3326 (en pesos),

<sup>63</sup> Inc. h) artículo 10 de la Resolución General N° 5.528, en los términos de la RG AFIP N° 5536/2024 (BO 30/07/2024).

<sup>64</sup> Detallados en el artículo 24 de la ley n° 27.743 (artículo 10 de la resolución general N° 5.528 en los términos de la RG AFIP N° 5536/2024 (BO 30/07/2024).

volatilidad intradiaria, y una operación constante, todas las horas y todos los días del año. No hay cotización de apertura ni de cierre, porque las ruedas son continuas, por ello habría que tomar la cotización de cada momento y de cada operación. Todo ello extremadamente oneroso para los individuos, y requeriría definiciones claras y razonables para evitar castigos contingencias derivadas de los distintos criterios posibles<sup>65</sup>.

### **Criptoactivos no custodiados por un PSVA y/o ubicados en el exterior:**

Por su parte, la ley incorporó una cláusula abierta que prevé: “Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en incisos anteriores” (artículo 24.2 inciso h) en función de lo cual consideramos que habilitó la posibilidad de incluir al blanqueo a criptoactivos ubicados en el exterior, si se dan las condiciones o requisitos previstos en el artículo 12 del decreto reglamentario 608/24.

Esa norma establece que podrán regularizarse aun cuando no se encuentren bajo custodia y/o administración de una entidad habilitada a tales efectos, **sea del país** o de una jurisdicción o **país extranjero** no identificado por el GAFI bajo la Lista Negra o la Lista Gris, si:

- tales bienes son transferidos, antes del 30/09/24<sup>66</sup> a entidades que cumplan tales requisitos (esto sería que se encuentre habilitada), en cuyo caso tendrán que mantenerse allí depositados hasta esa fecha;
- se identifica la entidad depositaria y acredita el depósito y tenencia cuando los mencionados bienes no se encuentren bajo la custodia y/o administración de una entidad habilitada a tales efectos, ya sea del país o de una jurisdicción o país extranjero<sup>67</sup> al 30/09/24 (fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1).

De este modo, los sujetos admitidos podrían regularizar criptoactivos en una billetera virtual o custodia de exchange del extranjero, o en el país, si son transferidos a un PSAV, antes del 30/09/24 y quedan inmovilizados en el PSAV, hasta esa fecha.

En consecuencia, quedarían fuera de la posibilidad de adherir quienes conserven sus criptomonedas en billeteras frías<sup>68</sup>, virtuales o exchange en el exterior cuyos fondos no sean transferidos a los PSAV.

---

<sup>65</sup> Ricardo Mihura Estrada "GANANCIAS FINANCIERAS DERIVADAS DE CRIPTOMONEDAS Y "MONEDAS DIGITALES" de la obra ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA TRIBUTARIA EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL, Director Mariano Braccia, Buenos Aires, La Ley, 2018, página 416. Asimismo véase a Marcos ZOCARO, Manual de Criptomonedas - 3<sup>a</sup> Edición, 3a. ed. Buenos Aires, Osmar D. Buyatti, Librería Editorial, 2024, p.108.

<sup>66</sup> Fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1,

<sup>67</sup> No identificado por el Grupo de Acción Financiera en la Lista Negra o en la Lista Gris.

<sup>68</sup> Billeteras frías define cualquier clave que se mantiene fuera de línea, y esto podría estar en una llave USB, una nota de papel o una billetera de hardware.

Por lo expuesto, sería conveniente que el BCRA junto a la CNVA, generen canales para obtener información sobre las transacciones con criptoactivos en el mercado local, y por residentes nacionales en el mercado extranjero.

#### 4. Efectos del sinceramiento:

El mero acogimiento al régimen de sinceramiento genera beneficios de índole penal<sup>69</sup> y tributarios, en la medida de los bienes declarados (art. 34, de la ley).

En *materia penal* se verifica la liberación de la acción penal por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de obligaciones vinculadas a los bienes regularizados<sup>70</sup>, en las rentas que estos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la regularización de dichos bienes. Tal liberación configura, según reconoce la propia ley, una amnistía, la cual debe ser solicitada a pedido de la parte interesada<sup>71</sup>. En función de lo cual, en su caso procederá el dictado de un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 59 del Código Penal (art. 34 b).

En *materia tributaria*, los beneficios radican en que, las tenencias declaradas quedan *liberados del pago de los impuestos* que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el régimen, así como de las *respectivas obligaciones accesorias* (art. 34, inc. d).

En ese sentido, la norma menciona la liberación del pago de 10 (diez) tributos (directos e indirectos)<sup>72</sup> que son susceptibles de gravar los bienes regularizados, los fondos, y las operaciones que hubieran sido utilizadas para la adquisición de

---

<sup>69</sup> El **acogimiento** producirá: La **suspensión** de las **acciones penales** tributarias, aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social. Y la **interrupción del curso de la prescripción penal**, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

<sup>70</sup> Vinculadas al incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencia. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia y de demás entidades y administradores sujetos obligados del derecho tributario

<sup>71</sup> 1. Tal liberación respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Regularización de Activos, según prevé el art. 21 DR 608/24.

<sup>72</sup> 1. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, 2. Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados. 3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, por las tenencias y/o bienes declarados.

esos bienes, y al incremento del activo imponible que se produce por las tenencias y/o bienes declarados.

Así en caso que el adherente regularice exclusivamente criptoactivos, se encontrará liberado, en principio, del pago del impuesto a las ganancias (por ejemplo, por las operaciones de compraventa que hubiere realizado), e impuesto sobre los bienes personales, y en su caso del impuesto a los débitos y créditos bancarios, y sus correspondientes intereses. Además, las tenencias de criptoactivos no declaradas hasta el 31/12/2023 que sean sinceradas, tampoco estarán sujetas a ajustes en concepto de incrementos patrimoniales no justificados previstos en la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal (inc. a). Al respecto cabe referir que tampoco hay norma que establezca cómo se efectuar el ajuste por incrementos patrimoniales no justificados, en caso de detectarse criptoactivos no declarados.

Por su parte, los beneficios serán aplicables a bienes o tenencias no declaradas anteriores al 31/12/2023, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31/12/23, inclusive (inc. d) -denominado tapón fiscal-. La norma además prevé que si se detectase cualquier bien o tenencia no exteriorizada por parte de quien regularice y su valor supere el 10% del total de los bienes exteriorizados<sup>73</sup>, el fisco deberá establecer los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes no exteriorizados, con sus accesorios y sanciones, y dar por decaído los beneficios del inciso d) sin que resulten afectados los beneficios penales y tributarios de los bienes regularizados por el régimen de sinceramiento (inc. a, b y c) del artículo 34) (cfr. art. 34 de la ley y art. 22 del decreto 608/2024).

En función de lo expuesto la norma pareciera sopesar la atracción de bienes que el Estado propicia, con la seguridad jurídica del contribuyente, y advierte que ante posible omisión de declarar bienes que superen el 10% de los bienes declarados, se dará por decaído el beneficio del tapón fiscal, pero mantiene incólume los restantes adquiridos en materia penal y de impuestos liberados.

## 5. Pérdida de los beneficios del régimen

La misma se produce, en principio, si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) Falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada en la ley;
- (ii) Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación, y
- (iii) el auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior a la entrada en vigencia del Régimen de Regularización de Activos, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Que no hubiera sido declarado mediante el Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad.

<sup>74</sup> La ley prevé que quienes a la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e) del

#### **IV. Consecuencias del sinceramiento**

El fenómeno de las criptomonedas plantea una serie de desafíos<sup>75</sup> dados entre otras cuestiones por la ausencia de un tratamiento integral<sup>76</sup>. Tales desafíos tienen su impacto y consecuencias en las autoridades que deban resolver conflictos que puedan suscitarse en torno a ellas, y para el propio contribuyente.

En los blanqueos o sinceramiento de activos (vigentes y no vigentes) se ha establecido que el acogimiento a esos regímenes no limita la capacidad para investigar conductas susceptibles de ser encuadradas en las previsiones del artículo 303 CP, vinculadas al lavado de activos<sup>77</sup>.

La ley actual prevé: “*Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La Administración Federal de Ingresos Públicos cooperará con*

---

artículo 41, podrán adherir en forma condicional al régimen. El decreto reglamentario establece que entenderá como proceso penal en trámite, a aquel en el que el agente fiscal haya promovido la acción en los términos de los artículos 180 y 188 del CPPN o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el CPPN, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes, previstos en las respectivas normas procesales.

<sup>75</sup> Los retos que se plantean surgen dada las particulares características de estos activos, como ser su falta de control centralizado, el quasi o pseudo anonimato, las dificultades de individualización de los sujetos tenedores de esos activos, valoración y características híbridas (es decir, incluyen ambos aspectos, de instrumentos financieros y activos intangibles). Otros desafíos surgen en torno a su funcionamiento, su rápida evolución y la tecnología utilizada para su creación, y utilización, así como los recientes desarrollos de las monedas estables.

<sup>76</sup> Se brinda un tratamiento integral, por ejemplo, en la reciente publicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2023, conocido como regulación MiCA, Markets in Crypto-Assets.

<sup>77</sup> La ley N° 27.260 (BO 22/07/2016) estableció que “*No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal*” (artículo 88). Ley N° 27.613 implementó un “*Régimen de Incentivo a la construcción federal argentina y acceso a la vivienda*”- (BO 12/03/2021); con el objeto de promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la República Argentina, la cual fue ampliada y modificada por la ley 27.679 “*Incentivo a la inversión, construcción y producción argentina*”- (BO 22/08/2022) y 27.701 “*Presupuesto*” (BO 01/12/2022) “*No podrán ser objeto de normalización, las tenencias en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes*” (artículo 8, último párrafo). El artículo 14, por su parte, expresaba que: “*Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas [...] de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.*” y, en su segundo párrafo, agrega lo siguiente: “*Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6º de la ley 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo*”.

*otras entidades públicas en el marco de la citada ley 25.246 y sus modificaciones* (artículo 43). Por otra parte, el Decreto Reglamentario N° 608 exhorta a las entidades financieras, que supervisen los fondos que reciban, así como a la Unidad De Información Financiera, al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores y a la AFIP encomienda la colaboración en la aplicación de la norma<sup>78</sup>.

El abordaje jurídico del fenómeno económico de las *cripto* requiere de un diálogo interinstitucional de las autoridades competentes en general que permita contar con herramientas para detectar, investigar y procesar cualquier abuso<sup>79</sup> de tales régímenes de regularización de deudas, con el objeto de no limitar el alcance de la verdad jurídica objetiva, en el procedimiento tributario y en el penal, sea infraccional o delictual (*Fallos* 315:1284, y *Fallos* 325:1845).

En esa tarea Máximo Tribunal exige “*La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, a cuyo efecto una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual aquélla forma parte, es la consideración de sus consecuencias.* (*Fallos* 331:519, el resaltado nos pertenece).

Citar: elDial DC34D2

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

---

<sup>78</sup> Se prevé: “Las Entidades Financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación que reciban los fondos provenientes del Régimen de Regularización de Activos, deberán cumplir con sus obligaciones legales y regulatorias de prevención del lavado de activos. Así como de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que les son aplicables en su calidad de Sujetos Obligados por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMÍA ejercerán, en el marco de sus respectivas competencias, sus funciones de control y supervisión en lo que respecta al cumplimiento de dichos deberes. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS cooperará con dichas entidades y demás autoridades públicas en todo lo relacionado con la aplicación de la citada norma legal (artículo 24)

<sup>79</sup> Así, las exteriorizaciones económicas realizadas por un adherente a la regularización establecida por la Ley N° 27.764 podría enlazarse o constituir un instrumento legal elegido para poner en circulación bienes de origen delictivo.

## **Regularización de “dinero en efectivo”: Las condiciones para blanquear sin límites y sin pago de tributo**

*Por Tomás Rubio<sup>(\*)</sup>*

**Resumen:** La Ley 27.743, en su Título II, dispuso dos modalidades de regularización de activos que pueden ser claramente diferenciadas. En particular, reguló un régimen general de regularización y uno especial -centrado en el dinero- y que posee características, efectos y condiciones particulares.

**Palabras claves:** Tributo, Regularización de activos, Blanqueo, Dinero, Cuenta especial de regularización, Cuenta comitente especial de regularización, Impuesto Especial de Regularización.

### **I. Introducción**

La Ley 27.743 (en adelante “Ley”), reguló dos regímenes de regularización de activos que implican diferentes condiciones, y un distinto tratamiento fiscal. Por medio del presente, se analizará minuciosamente lo dispuesto por el dispositivo legal, su decreto reglamentario, y la reglamentación de los organismos especializados (AFIP, BCRA, CNV), con focalización en uno de ellos, el **régimen de regularización de dinero**.

Por una parte, la norma regula el blanqueo general de bienes, que conlleva la aplicación de la base imponible dispuesta por el art. 28 del cuerpo normativo, mientras que, por otra, dispone los supuestos especiales de exclusión del art. 31, estableciendo un sistema especial de regularización dedicado exclusivamente a la regularización de dinero.

En este sentido, el Capítulo V, denominado: “*Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización*”, tiene por finalidad legislar la regularización del dinero de curso legal y de moneda extranjera, siempre que se depositen en las cuentas especiales definidas por la norma.

Queda claro que el espíritu de la Ley es fomentar la regularización de dinero por sobre otros activos, en virtud de que se establece un sistema que permite omitir el pago del tributo sin límites, y propiciando por ello mayores beneficios fiscales. Como correlato, se dispusieron condicionamientos más estrictos, vinculados con la restricción de la disponibilidad del activo regularizado por un plazo más prolongado.

---

<sup>(\*)</sup> Abogado tributarista, egresado distinguido de la Universidad Nacional de Cuyo.

## **II. La regularización del dinero: diferentes supuestos y condiciones específicas para obtener los beneficios del régimen**

### **i. Supuestos de regularización de dinero**

De una interpretación armónica de la norma, surge que la regularización del dinero puede encuadrarse en tres supuestos principales y claramente diferenciables:

**Supuesto 1:** Regularización de dinero ubicado en el territorio argentino -o en el extranjero y transferido a una cuenta especial abierta en Argentina- que ha de disponerse luego del 30/09/2024 y antes del 31/12/2025.

**Supuesto 2:** Regularización de dinero ubicado en el territorio argentino -o en el extranjero y transferido a una cuenta especial abierta en Argentina- que ha de disponerse a partir del 01/01/2026.

**Supuesto 3:** Regularización de dinero ubicado en el extranjero que es mantenido en una cuenta bancaria ubicada en el extranjero.

Un caso excepcional, que podría añadirse a estos tres supuestos, es la regularización de dinero que se incorpora a una cuenta especial ubicada en Argentina, que ha de disponerse con anterioridad al 30/09/2024, por un monto inferior a USD 100.000 y que obedece a operaciones onerosas debidamente documentadas, es decir aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros). No he incorporado este caso entre los supuestos principales por presentar condiciones realmente excepcionales y que distan del resto de los casos, por establecer la necesidad de afectar los bienes regularizados a una finalidad específica.

### **ii. Condición de depositar el dinero en una cuenta especial**

Los supuestos 1 y 2 enumerados en el acápite *II.i*, requieren que el dinero regularizado sea depositado o transferido a una *Cuenta Especial de Regularización de Activos* (en adelante “CERA”), mientras que el supuesto 3 dispensa esta condición, con su correlativa inclusión de los bienes a regularizar en el régimen general (art. 28).

El precepto normativo -que opera como piedra angular de este régimen especial- es el art. 31 de la Ley, que recepta los dos primeros supuestos mencionados con anterioridad. La norma dispone que el *dinero en efectivo* que sea regularizado bajo las reglas establecidas será excluido de la base de cálculo del art. 28, es decir del régimen general de regularización, y deberá determinarse el Impuesto Especial de Regularización (en adelante “IER”) según las reglas del art. 31, pudiendo -en este caso- obtenerse incluso una eximición total del pago del tributo, o eventualmente la aplicación de la retención dispuesta por la Ley, en función de cuando se pretenda disponer del dinero regularizado.

De cualquier forma, la Ley es clara al disponer que, al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la CERA, y mientras los montos permanezcan depositados en dichas cuentas, no se deberá pagar el IER. En oposición, siempre que se opte por disponer de los fondos antes de las fechas dispuestas por la normativa, y sin encuadrar en alguna de las operaciones excepcionales que prevé expresamente la norma, corresponderá la aplicación de la retención del impuesto especial.

Así, y de manera excepcional, el dispositivo legal establece algunos casos que habilitan a considerar sujetos a este régimen -y exento de la aplicación de retención alguna- los montos que no son mantenidos en las CERA por las siguientes razones: **1) Pago del IER, 2) Inversiones permitidas por la norma, 3) Transferencias a las cuentas especiales de terceros, o 4) Operaciones onerosas por un monto no superior a 100.000 USD.** En otras palabras, estos supuestos permiten al beneficiario retirar los fondos de la CERA sin sufrir la retención dispuesta por la norma y no modificar su calidad de bienes sujetos al blanqueo especial, con sus consecuentes beneficios.

### **iii. Condición de ingresar el dinero en cuenta especial antes del 30/09/2024**

Respecto del tiempo en que corresponde exteriorizar los bienes, la normativa ha determinado como fecha límite el 30/09/2024, es decir que el beneficiario deberá ingresar los fondos a regularizar antes de dicho día.

En este hilo, el Poder Ejecutivo Nacional se encargó de reglamentar el régimen que nos convoca, mediante los arts. 18 a 20 del Decreto N° 608/2024 (en adelante el “Decreto”). En particular, la norma determina que debe considerarse **Dinero en Efectivo** -para encuadrar en el régimen de regularización de dinero-, siempre que el dinero -no importa la moneda en que esté expresado- se exteriorice antes del 30/09/2024 (fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1), y que se mantenga en las cuentas especiales hasta dicha fecha.

En este orden de ideas, para acceder a los beneficios dispuestos por el art. 31 y ss. de la Ley, es necesario cumplir con el ingreso de los montos antes del día expresamente determinado, caso contrario el particular no podría hacerse beneficiario de este régimen especial, salvo que se regularice dinero que se encuentre depositado en una cuenta bancaria del exterior.

### **iv. Condición de acreditar la titularidad del dinero al 31/12/2023**

En términos generales, la Ley ha dispuesto que los bienes a regularizarse deben encontrarse en titularidad, posesión, tenencia o guarda del solicitante al 31/12/2023, también dispuso que la reglamentación iba a disponer la modalidad en que se acreditaría esta condición y la valuación de los bienes regularizados. Seguidamente, el Decreto delegó en el organismo fiscal la reglamentación de este punto.

Así, el art. 10 de la Res. Gral. AFIP 5528/2024 estableció que para acceder al régimen debería aportarse las constancias fehacientes o la documentación respaldatoria que se establece en cada caso, conforme las pautas establecidas en el micrositio “*Nuevo Pacto Fiscal*” del sitio web oficial de AFIP. Indefectiblemente, resultó controvertida la técnica reglamentaria, ya que supeditaba la adhesión a lo que pueda disponerse en un sitio web que es fácilmente modificable, lo que trajo aparejado una serie de críticas por parte de los profesionales especializados en la materia. En este orden, interpreto que -por dicha razón- el organismo fiscal emitió una nueva norma (Res. Gral. AFIP 5536/2024) que sustituyó la delegación reglamentaria que descansaba en el micrositio “*Nuevo Pacto Fiscal*” y la reemplazó por el Anexo que incorporó la resolución.

En particular, y en referencia a la regularización de moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en la República Argentina, el Anexo estableció que, a los fines de acreditar la titularidad y valuación, se debe presentar un certificado de depósito o resumen bancario de la CERA donde se indique el nombre completo del titular, Clave Bancaria Uniforme (CBU), y el saldo depositado en la cuenta.

### **III. La retención del Impuesto Especial de Regularización, distintos supuestos y excepciones. Las cuentas especiales**

El supuesto 2 enunciado en el acápite *II.i* implica que el contribuyente dispondrá de los fondos regularizados con anterioridad al 31/12/2025, es decir que sean transferidos a otra cuenta -no especial- por cualquier motivo. En estos casos, el beneficiario del régimen está obligado al pago del IER, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la CERA.

No obstante, cuando el contribuyente regularice bienes por un monto de hasta USD 100.000 incluyendo el dinero en efectivo, y los disponga con posterioridad al 30/09/2024, no deberán ingresar el IER ni se le aplicara la retención del 5% prevista, ya que encuadra en la franquicia dispuesta por el régimen general de la regularización de activos.

Otra excepción a la aplicación de la retención se da cuando los fondos sean transferidos a AFIP para pagar el IER, para lo cual el particular podrá utilizar cualquier medio legal -incluyendo operaciones bursátiles- para adquirir la moneda necesaria para efectivizar el pago del tributo. Excepcionalmente, El Decreto permite -como excepción al pago en dólares del tributo- el caso de que se trate de sujetos que hubieran regularizado únicamente moneda nacional, es decir que podrán abonarlo en pesos argentinos.

En este mismo sentido, el Banco puede omitir la retención en caso de que el contribuyente transfiera con el fin de adquirir instrumentos bursátiles específicos que son dispuestos por la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31/12/2025. Así, el Decreto

específica que -cualquiera sea el importe depositado en la cuenta especial- si el contribuyente decide invertir todo o parte de éste, dicha operación deberá efectuarse, exclusivamente, de manera directa, desde la CERA a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos (en adelante CCERA), la que será abierta exclusivamente en Agentes de Liquidación y Compensación (usualmente denominados "ALyCs"). Dichas cuentas comitentes se encuentran sujetas a las mismas restricciones y características que las indicadas para las CERA.

Por otro lado, y referido al segundo supuesto enumerado en el *acápite II.i*, si los fondos son transferidos por el contribuyente a partir del 01/01/2026 no corresponderá que la entidad bancaria efectúe retención alguna, es decir que el particular se encontrará liberado del pago del tributo de manera definitiva, no importando la cantidad regularizada.

En relación al funcionamiento de estas cuentas bancarias especiales, la Ley prohíbe de manera determinante la extracción de efectivo de la CERA, obligando al particular a transferir el dinero a otra cuenta bancaria de su propiedad en caso de querer hacerse con el efectivo. En adición, y en todos los casos, las transferencias efectuadas desde una CERA hacia una CCERA no darán lugar a aplicación de retención alguna, incluso si se trata de una cuenta especial de otro contribuyente, siempre previa presentación de los comprobantes que justifiquen la razón de la operación. En este último caso, el Decreto fue más específico al indicar que las mismas deberán responder a operaciones onerosas debidamente documentada, es decir aquellas referidas como caso excepcional en el *acápite II.i*.

En cuanto al funcionamiento operativo de las CERA, el BCRA se encargó de regularlas mediante la Com. BCRA "A" "8062", mientras que la CNV reguló el funcionamiento de las CCERA en la Res. Gral. 1010/2024.

En este ámbito, el ente de control financiero dispuso que los fondos depositados en estas cuentas deberán permanecer indisponibles hasta el 30/09/24 inclusive, circunstancia que encuentra una única excepción, la que consta en que la transferencia sea inferior a USD 100.000 y que se acompañe una declaración jurada de que los fondos se emplearán en operaciones onerosas debidamente documentadas. La regulación fija límites muy estrictos para las entidades financieras, con el fin de evitar cualquier movimiento que no sea permitido por el régimen de regularización en estudio.

Además, y de acuerdo con lo reglamentado por la CNV, los fondos afectados al régimen podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos o cerrados. A saber, el organismo de control bursátil ha incluido dentro de los instrumentos habilitados para invertir y eximir de la aplicación de la retención a los siguientes: fideicomisos financieros destinados al financiamiento Pymes, fideicomisos financieros inmobiliarios, fideicomisos financieros de infraestructura, fideicomisos financieros para el fomento del desarrollo productivo y de las economías regionales. Asimismo, el precepto normativo estableció que se encontrará comprendido todo otro fideicomiso que, sin encuadrarse en un régimen especial,

cumpla con las exigencias contenidas en el inciso b) del art. 1 de la Resolución RESOL-2024-590-APN-MEC del Ministerio de Economía.

Por su parte, el organismo fiscal se encargó de reglamentar la aplicación de las retenciones dispuestas por la normativa mediante los arts. 17 a 19 de la Res. Gral. AFIP 5528/2024. En este sentido, establece -de manera cuestionable- una responsabilidad directa respecto del pago del tributo para las entidades que omitan por cualquier causa efectuar la retención, a quienes los obliga a ingresar -dentro de los 5 días hábiles- los importes de las retenciones que hubieren correspondido y que no les fueron practicadas. Además, la resolución general detalla un procedimiento específico para informar e ingresar el impuesto retenido. Esta carga impuesta a las entidades financieras, y las consecuencias previstas indefectiblemente darán lugar a controversias tributarias, entiendo que las mismas han sido constituidas como agentes de retención por un lado y como responsables directos del tributo por otro, circunstancia que no resulta del todo armónica con el sistema tributario imperante en nuestro Derecho.

Adicionalmente, y vinculado con el funcionamiento de las cuentas especiales reguladas por la norma, en vistas de regular un sistema tributario armónico y para evitar una imposición innecesaria, el Decreto en su art. 20 ha dispuesto que exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias establecido en la Ley N° 25.413 a las cuentas especiales abiertas con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo.

#### **IV. El caso especial del dinero ubicado en el extranjero**

Por último, es menester analizar el régimen articulado para la regularización de dinero ubicado en el extranjero. Es decir, los supuestos 2 y 3 mencionados en el acápite II.i.

Por un lado, cabe identificar el supuesto de la regularización de dinero que se encuentra en una cuenta bancaria del exterior y que se transfiere a una cuenta especial ubicada en Argentina (CERA o CCERA, de acuerdo con el caso que se presente), este tendrá el tratamiento del dinero en efectivo en general, es decir que si se mantiene en las cuentas especiales hasta el 01/01/2026 estarán excluidos de la base para el cálculo del IER y si se dispone antes la operación estará sujeta a la retención reseñada ut supra. Por otro lado, puede manifestarse el caso de que se regularice dinero que se encuentra en el extranjero y que se pretende mantener en una cuenta bancaria del extranjero, en este supuesto el activo sujeto al régimen pasará a conformar la base de cálculo general para el cálculo del IER en los términos generales del régimen (art. 28 y cc. de la Ley). Así, deberá abonar el impuesto siempre que la base total regularizada supere los USD 100.000.

Es decir, para que el contribuyente resulte beneficiario del régimen especial de regularización de dinero en efectivo (art. 31) los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la cuenta especial (CERA) antes del 30/09/2024, caso contrario se supeditará al régimen general.

Así, y respecto de la acreditación de la titularidad de la moneda extranjera que se encuentra en el exterior, el Anexo de la Res. Gral. AFIP 5528/2024 estableció ciertas formalidades específicas, como que “(...) deberá acreditar la titularidad adjuntando el extracto bancario o resumen de cuenta y/o subcuenta que acredite el saldo declarado y en el que consten, entre otros, los datos identificatorios de la cuenta, de la entidad financiera del exterior y de la jurisdicción en la que se encuentra registrada la misma.”, y que “cuando dicha información se encuentre redactada en idioma extranjero deberá adjuntarse su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma - en forma ológrafo- estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado y con su correspondiente legalización o apostillado.”. En definitiva, el interesado deberá presentar la documentación bancaria fehaciente que demuestre las tenencias alegadas, con su debida certificación y traducción oficial para que se pueda constatar el cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos por el régimen.

En adición, la reglamentación emitida por el BCRA estableció que, cuando se trate de tenencias en el exterior, las acreditaciones deberán provenir únicamente de transferencias cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante, lo que implica una limitación en la operativa bancaria.

Un tratamiento muy similar al descripto en el presente acápite ha sido dispuesto por la normativa para los títulos valores depositados en entidades del exterior, ya que la norma habilita a que los contribuyentes que regularicen estos instrumentos elijan enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las CERA o a las CCERA por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Así, todos los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del régimen general de regularización de activos (art. 28 de la Ley).

## V. Conclusiones

El régimen analizado ha sido novedoso por distintos caracteres que lo diferencian de otras regularizaciones de activos que se han gestado en Argentina. La posibilidad de destinar el resultado de lo regularizado a cualquier finalidad ha despertado el interés de numerosos contribuyentes, que encuentran en este dispositivo legal una solución a su situación fiscal.

Sin lugar a duda, resulta aún más llamativa la posibilidad de regularizar dinero sin tener la obligación de abonar tributo alguno, siempre cumpliendo con los condicionantes desarrollados a largo del presente.

Estos caracteres distintivos hacen que el régimen sea realmente tentador y conveniente para cualquier sujeto que posea activos no declarados y que desee regularizar su situación -en algunos casos- sin costos inmediatos asociados.

En lo personal, creo que los regímenes de regularización en general, y los de activos en particular, deben buscar soluciones que sean definitivas y con la

genuina idea de sanear el tejido económico-productivo de la sociedad. De ninguna manera, resulta beneficioso que se gesten -reiterativamente y sin proyección- regímenes que permitan con tanta flexibilidad que los contribuyentes especulen con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, supeditando dicha conducta al surgimiento nuevos regímenes tan beneficiosos. Interpreto que, por esta razón, el mismo dispositivo legal prohíbe determinantemente que todo aquel que adhiera a este régimen pueda inscribirse a otro que pudiera eventualmente implementarse hasta el 31/12/2038 (Art. 43 de la Ley).

Citar: elDial DC34CE

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

## **El blanqueo de capitales y la posible falta de adhesión de los fiscos locales**

*Por Ezequiel Maltz<sup>(\*)</sup>*

### **1) Introducción**

La flamante ley de blanqueo dictada por el legislador nacional tiene varios preceptos de suma relevancia.

La ley 27.743 en su título II recepta el denominado “Régimen de Regularización de Activos”.

En su art. 18 establece que: “*Sujetos residentes. Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos establecido en este título, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos*”.

Luego el art. 19 aclara: “*Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos. Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 18. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país a partir del 1º de enero de 2024*”.

La normativa nos dice que el plazo para adherir al Régimen de Regularización de Activos se extenderá hasta el 30 de abril de 2025 y que el Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

Por su parte la reglamentación dispone la forma de adherir al régimen.

Los sujetos que ingresen al denominado blanqueo deberán ingresar un Impuesto Especial de Regularización, disponiendo que los montos a ingresar como

---

<sup>(\*)</sup> Abogado UNLP. Especialista en Derecho Tributario por la Universidad Austral. Coordinador de la asignatura “Regímenes Tributarios Provinciales y Municipales” de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Austral. Auxiliar docente de Finanzas y Derecho Financiero, Cátedra II de la UNLP. Abogado de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires y profesional independiente. Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Participante y disertante en diversos cursos de la especialidad tributaria.

Impuesto Especial de Regularización, serán calculados e ingresados en dólares estadounidenses.

Ahora bien, como aspecto central de la temática que nos interesa el art. 42 del Título II establece: *"Tributos Provinciales. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones"*.

De esta manera debemos plantearnos cómo influye el blanqueo de bienes a nivel tributario local.

## 2) Sobre la esencia del blanqueo de bienes

En primer lugar debemos decir que toda norma de blanqueo es excepcional, en tanto genera la no aplicación del plexo normativo que de otra manera hubiera sido procedente.

Así se ha dicho que el sistema legal de "Blanqueo o Exteriorización de Capitales" consiste en la instauración legal, política y económica de una serie de mecanismos y recaudos que permiten a los contribuyentes que se han mantenido al margen de la tributación debida, ingresar lícitamente sus tenencias o bienes al sistema fiscal sin sufrir consecuencias penales o administrativas, sanciones o multas, poseyendo en lo sucesivo un patrimonio legal sobre el cual habrán de calcularse las cargas tributarias correspondientes<sup>80</sup>.

Podemos decir que no deja de ser una decisión política que necesariamente debe tener carácter excepcional, lo que en nuestro país muchas veces no se ha respetado.

El maestro Spisso con una mirada sumamente crítica nos habla que la política correcta sería establecer un Régimen de Estabilidad Fiscal serio, repudiando a todo intento de blanqueo de capitales.

Dicho autor cita a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional, en tanto consagra el deber de toda persona de pagar los impuestos.

Agrega que el Estado argentino ha degradado ese deber instituyendo con reiterada asiduidad régimen de blanqueo de capital de beneficio de quienes defraudan y que la obtención de un fin lícito, como es el de promover el depósito en cuentas bancarias de moneda extranjera no se puede obtener por cualquier medio, sobre todo cuando el blanqueo de capitales incentiva la evasión fiscal y premia al evasor<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup>Oller López, Rosa María: "Régimen de sinceramiento fiscal ley 27.260", en Abogados. Com. 22/08/2016., citada por Martorell, Ernesto E en LA LEY 19/09/2016, 1.

<sup>81</sup> "Irrestringido respeto por el derecho de propiedad y repudio al blanqueo de capitales, ese es el camino"

Se puede apreciar lo complejo de la temática, sobre todo en Argentina.

### **3) ¿Las provincias pueden no adherir al régimen de blanqueo?**

En primer término podemos decir que si se invita a las provincias, las mismas se encuentran facultadas o no a ser parte del régimen. De otra manera pierde sentido el carácter de invitación.

La ley 27.743 no es novedosa en su técnica, ya que existen varias leyes nacionales donde se invita a los fiscos locales, donde en muchos casos pueden adherir, y en otros tantos no.

Lo que ocurre particularmente con el régimen de blanqueo de capitales, es que la falta de adhesión de las provincias en parte conspira con la propia finalidad de la normativa nacional, y del propio Estado Nacional.

Si un contribuyente ingresa al blanqueo obteniendo beneficios a nivel nacional, pero queda expuesto a las jurisdicciones locales, genera un gran desincentivo que puede provocar en definitiva la no incorporación al régimen por parte del contribuyente.

Nuestro país al haber establecido un régimen federal, tampoco puede inmiscuirse en la política fiscal de cada provincia.

Como se ve, la cuestión requiere una coordinación importante entre todos los estamentos estatales.

Ahora bien, un contribuyente que ingresó al blanqueo y en tanto un determinado fisco local no adhiera al régimen, ¿puede aplicar su poder tributario y demás normativa sobre el contribuyente que blanquea?

Existe una interesante opinión de Condorelli<sup>82</sup> donde sostiene con importantes fundamentos que ello no sería válido, ya que la propia norma federal de blanqueo establece que las exteriorizaciones no son incrementos patrimoniales no justificados.

En el artículo de doctrina ut supra indicado también se cita el art. 75 de la CN en cuanto dispone que: *"Corresponde al Congreso: 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*

---

Spisso, Rodolfo R. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2024-CLXV, 45.

<sup>82</sup> Condorelli Enrique Luis, "La inconstitucionalidad e improcedencia de gravar el blanqueo con Ingresos Brutos", en Ámbito Financiero 27/08/24.

*19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”, para descartar cualquier pretensión fiscal local.*

Sin embargo el tema es claramente conflictivo. Bertazza por ejemplo se pregunta de manera acertada: “Un contribuyente que regulariza ventas omitidas, ¿puede generar una contingencia respecto del impuesto sobre los ingresos brutos?”

Señala dicho autor que la ley invita a las provincias, a la CABA y a los municipios a adherir al régimen, adoptando medidas tendientes a liberar impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en las respectivas jurisdicciones. Así de producirse tal hecho, corresponderá la liberación del impuesto omitido, pero en caso contrario, la Dirección General de Rentas quedará habilitada a realizar la determinación de oficio correspondiente<sup>83</sup>.

Se ha dicho que en el art. 75, incs. 13, 18 y 30, figuran las cláusulas comercial, del progreso y de los establecimientos de utilidad nacional, por las cuales las leyes que dicte el Congreso limitan el poder tributario, tanto provincial como municipal, siempre que tengan como objetivo promover cuestiones de interés general, nacional, que superan el mero interés local<sup>84</sup>, siendo relevante desentrañar si esto aplica al blanqueo.

En este contexto muchas de las principales jurisdicciones no han adherido el régimen de blanqueo, surtiendo importantes interrogantes, mientras tanto el plazo que tiene el contribuyente para regularizar sigue corriendo.

Podemos ver los casos de Neuquén y Córdoba que sí han adherido al régimen.

La primera de las provincias mediante la ley 3450, dispone:

**“RÉGIMEN PROVINCIAL DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS** Artículo 14 Se establece, con carácter general y temporario, la vigencia de un régimen provincial de regularización de activos para los contribuyentes y responsables que se presenten a regularizar su situación fiscal frente a los impuestos y tasas establecidos en la legislación provincial, como consecuencia de su manifestación de adhesión al Régimen Nacional de Regulación de Activos establecido en el Título II de la Ley nacional 27 743. Artículo 15 Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, que efectúen la adhesión al Régimen establecido por el Título II de la Ley nacional 27 743, deben acogerse al régimen que establece el artículo precedente y presentar los antecedentes y/o formalidades exigidas a nivel nacional para la adhesión al citado régimen, y abonar un impuesto especial en la forma, plazos y condiciones que se establezca en la reglamentación, gozando de los beneficios que se establecen a

---

<sup>83</sup> Bertazza, Humberto J. “60 preguntas y respuestas sobre blanqueo” Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2024-CLXXII, 5

<sup>84</sup> Álvarez Echagüe Juan Manuel PERIODICO ECONOMICO TRIBUTARIO, 2005 (abril-322), LA LEY.

*continuación: a) Liberación del pago del impuesto a los ingresos brutos por los montos que surjan de la declaración mencionada en el párrafo anterior y que hayan omitido declarar por los períodos no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley nacional 27 743. b) Liberación de intereses, multas y accesorios que correspondan en virtud de las disposiciones del Código Fiscal provincial, Ley 2680 y sus modificatorias, por la aplicación de las disposiciones del Título II de la Ley nacional 27 743. c) Liberación de toda acción civil y por delitos de la Ley Penal Tributaria nacional 24.769 que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones impositivas provinciales vinculadas o que tengan origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente, y en los ingresos y rentas que éstos hayan generado”.*

Luego la normativa de la provincia de Córdoba expone:

*“Artículo 1.- Establécese que los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la Ley N° 27.743 y su marco regulatorio, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha norma y, en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos conforme los términos allí prescriptos, quedan liberados del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos al 31 de diciembre de 2023”. “Artículo 2.- A efectos de que proceda el beneficio dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley, los sujetos deben poner a disposición de la Dirección de Inteligencia Fiscal y/o de la Dirección General de Rentas, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, en la oportunidad que los mismos así lo requieran, los antecedentes y/o formalidades exigidas por las disposiciones vigentes a nivel nacional para perfeccionar la Regularización de Activos”. “Artículo 3.- El beneficio de liberación de pago establecido en el artículo 1 procederá sobre el importe de los ingresos provenientes de las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados, en idénticos términos y/o alcances que el apartado 2 del inciso c) del artículo 34 de la Ley N° 27.743 para el Impuesto al Valor Agregado”.*

Incluso con la adhesión, debemos ver en qué términos y condiciones se regula el asunto.

#### **4) ¿Las provincias pueden obligar a los municipios?**

La complejidad no termina aquí, ya que entran a jugar los municipios. Recordamos que el propio art. 42 de la ley 27.743, invita a las municipalidades.

Es decir, si tomamos los términos literales, cada municipalidad debería expresamente incorporarse al blanqueo, y no bastaría la adhesión provincial.

La Constitución Nacional en su art. 5º establece que: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación*

*primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.*

Y principalmente el 123 dispone: “*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*”.

La propia CSJN ha dicho que la Constitución Nacional consagró la institución municipal como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen. De ello derivó una regla según la cual las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Pues, si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial-, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional. Y que en esa misma línea, la reforma constitucional del año 1994 despejó todo margen de duda acerca de la naturaleza y ubicación institucional de los municipios dentro del concierto federal de la República. En efecto, con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a dichas entidades autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturizar- su alcance y contenido concreto<sup>85</sup>.

Reconocemos que la exigencia de adhesión provincial, y a su vez de cada ente municipal, puede ser caótico. Si se hace una interpretación literal del art. 42 de la ley 27.743 se exigiría ello.

De hecho, existen municipios (Municipalidad de Córdoba) que han sancionado la adhesión al régimen, ratificando la necesidad de que cada municipalidad sea parte.

Esto complejiza aún más la cuestión.

## **5) La aplicación de la ley penal tributaria para tributos locales**

Un aspecto sumamente importante es que mediante las últimas reformas legales, el régimen penal tributario también aplica para las provincias y CABA.

El art. 1º del régimen penal tributario dice: “*Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. Para los supuestos*

---

<sup>85</sup> “Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”

*de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión”.*

Podemos ver que no solo se trata de un posible reclamo tributario, siendo mucho más relevantes las incertidumbres de la falta de adhesión de los fiscos locales al blanqueo.

## **6) Los regímenes de recaudación locales nuevamente protagonistas**

En los últimos años los regímenes de recaudación en materia de Ingresos Brutos han tenido una expansión inusitada.

Hemos tenido la oportunidad de expresar que uno de los mayores inconvenientes actuales en la tributación local es la permanente y excesiva acumulación de saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que el origen del problema ha sido la proliferación de regímenes de retención y percepción, muchas veces no coordinados, o sin respetar el principio de territorialidad<sup>86</sup>.

Pues bien, ya sin siquiera analizar la no adhesión de los fiscos locales, y si ello es válido, nos enfrentamos a un problema más inmediato, que ni siquiera requiere una actividad expresa del fisco.

Mediante los regímenes de retenciones bancarias principalmente, y en relación a las sumas blanqueadas, pueden existir retenciones a cuenta del impuesto.

## **7) Conclusiones**

La ley de blanqueo establece un régimen de excepción para contribuyentes. Si bien es una decisión política, atento su reiteración a lo largo de los años puede ser criticable.

En un sistema federal como el nuestro, es fundamental una coordinación entre la Nación y los fiscos locales para que el blanqueo si se quiere pueda ser exitoso.

Si bien la normativa nacional de blanqueo invita a las provincias y municipios a adherir, cabe preguntarse si ello no ocurre qué sucede con los contribuyentes que quieran ingresar al régimen.

La situación del administrado ante los fiscos locales y las facultades de estos últimos en relación a los bienes blanqueados parecen inciertas.

Muchos de los principales fiscos aún no han adherido.

---

<sup>86</sup> “Saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción bonaerense y el federalismo de concertación” en La Ley Derecho Tributario 11/23.

Vemos nuevamente cómo entra a jugar la coordinación federal en nuestro país, y el desafío que ello requiere para que se concrete de la mejor manera.

Citar: elDial DC34D0

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

## **La Ley 27.743 y el principio de inocencia**

*Por Gerardo E. Vega<sup>(\*)</sup>*

El contenido de las leyes son regulaciones de relaciones jurídicas intersubjetiva. Este análisis se refiere a relaciones tributarias. Estas normas brindan la oportunidad al sujeto pasivo de las obligaciones tributarias de regularizar situaciones originadas por una obligación adeudada, o por resultar de una corrección, por el contribuyente, o por el fisco (título I); o para exteriorizar tenencias de bienes no declarados (título II).

La motivación para elaborar este proyecto se fundó en que la “*Argentina está inmersa en una grave y profunda crisis económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social sin precedentes, que afecta a todos los órdenes de la sociedad y al funcionamiento mismo del Estado*”.

Las políticas de las gobernanzas precedentes muestran, y en esta persiste, la carencia de Política de Estado. Los gobiernos han optado por tomar medidas, las cuales atacan los efectos de las situaciones; contrario sensu, las políticas estatales atacan las causas, y prevén un obrar del Estado, apuntado a lograr su eliminación, o cuanto menos atenuar sus efectos, además de otorgar previsibilidad para el quehacer humano, social o económico.

La conducta normativa propiciada por el Poder Ejecutivo ha sido deficiente. El primer proyecto enviado al Congreso consistió en una “ley omnibus”, con una diversidad de materia.

La organización legislativa argentina requiere transitar distintas comisiones; esta circunstancia no se produjo, pese a la extensión de la ley, ergo el trato legislativo también fue deficiente; un ejemplo fue el capítulo sobre reforma del CCCN, cuya pretensión de modificar 51 artículos motivó críticas fundadas, porque la extensión y contenido merecía un trato en particular.

El proyecto, finalmente, fue desistido por la propia bancada del gobierno, mostrando el desacuerdo de esta metodología legal utilizada, pero, a su vez, un indicio de inefficiencia en el diseño de normas.

El Poder Ejecutivo, en el mes de abril, insiste con un nuevo proyecto con muchísimos menos artículos y, menos diversidad de materias; incluso, las medidas fiscales son objeto de otro proyecto. La realidad normativa por la que hoy transita el DNU 70 y las vicisitudes objeto de numerosos procesos judiciales, son otra muestra de una política jurídica deficiente; es más, la vigencia de este

---

<sup>(\*)</sup> Contador Público UNLP; Magister en Derecho Universidad Austral.

instrumento persiste porque la reglamentación legal de los DNU es incompatible con el orden jurídico argentino.

Estas apreciaciones muestran indicios de inseguridad jurídica, una de las causas de la actual situación del país. Un ejemplo de carencia de seguridad jurídica se aprecia en el ahorro de los argentinos, quienes mantienen fuera del circuito económico un equivalente, según ciertas estimaciones, a 1,5 PBI, sin embargo, si se agregan los efectos de estar ausente de la economía (efecto multiplicador) puede considerarse que, entre retiro y no generación de riqueza, el faltante está alrededor de 4 PBI. Esta cuantía significa que la población argentina no padecería los índices de pobreza actuales, y la calidad de vida, educativa y cultural sería comparable a los países más desarrollados del mundo.

La carencia de Política de Estado, las características del citado tránsito legislativo; la extensión de la norma; la multiplicidad temática; el desistimiento; la remisión de un nuevo proyecto tres meses después; las eliminaciones y cambios propiciados en ambas Cámaras, el distracto del Ejecutivo a el Poder Legislativo; las carencias fiscales contenidas en la ley impositiva<sup>87</sup>; conforman una sumatoria de factores que exhalan una notoria improvisación, carencia de políticas estatales, falta de claridad conceptual, en suma un deficiente arte de gobernar; cuya consecuencia es la inseguridad jurídica, que atenta contra la venida de inversiones, elemento sustancial para cambiar el rumbo en la Argentina. Estas consideraciones, luego de 8 meses de este nuevo gobierno, muestran indicios que ponen en duda la ansiada recuperación, otro motivo crítico para acceder a exteriorizar fondos en nuevas inversiones, necesarias e imprescindibles para el desarrollo.

La literalidad de la norma, especialmente la exteriorización de bienes, presenta interpretaciones dudosas, motivo por el cual, esta carencia de claridad, agregado, al riesgo que provoca la inexistencia de normas provinciales -hasta la fecha, solo tres o cuatro provincias muestran intenciones de implementar esquemas complementarios-, cuando, en realidad, si hubiera Política de Estado, seguramente, se tendrían un sistema más armónico e integrado.

El consenso, un elemento sustancial en la vida de las sociedades contemporáneas, se encuentra ausente, pero, tampoco se advierte un obrar del gobierno tendiente a construirlo.

La descripción de la realidad precedente, el contenido de la ley 27.743, augura complejidades, tanto en la interpretación, la implementación, como para la toma de decisiones de los contribuyentes, más cuando se advierte una economía en recesión; la inflación, pese a su descenso, presenta guarismos mensuales, equivalente a los anuales en otros países del mundos; el poder adquisitivo del salario no se ha recuperado, razón por la cual el consumo no es motor de desarrollo de la economía; la obra pública se encuentra paralizada, otro de los

---

<sup>87</sup> Las carencias fiscales en el proyecto anterior, como el actualmente vigente comprende en otros aspectos los siguientes: a) NO implementación de la UVT, sancionada con la ley 27.260, que, frente al proceso inflacionario acaecido en los últimos años en la Argentina han deteriorado las cuantías tributarias; NO revisión del ineficiente y complejo procedimiento tributario federal; NO adecuación de cuantías o normas que presentan incompatibilidades jurídicas tributarias notorias.

motores de la actual economía; y el sector agropecuario, especialmente el agrario, generador de divisas por excelencia en la Argentina, no muestra un panorama alentador, uno de los motivos es la falta de lluvias adecuadas a los requerimientos hídricos de los sembradíos y el arrastre de la seca del año anterior.

La economía tiene dos aristas bien diferenciadas, la presente, la cual en la Argentina se apoya en los citados tres sectores (agro, obra pública y consumo); y el futuro, que es el proceso de transformación de Argentina; sin embargo, no se avizoran políticas estatales, sólo medidas. La falta de integración de ambas aristas, provocan los reparos señalados.

Las normas de regularización tributaria, obligaciones adeudadas y exteriorización de bienes, presentan dudas y, por sus efectos, incertidumbres. Las situaciones descriptas plantean una economía poco alentadora, que originan dudas sobre adherir o no, en particular la exteriorización de bienes.

Esta nota está referida a la problemática provocada por ciertas disposiciones, en que esta autoría considera que se dio un indebido tratamiento al “estado de inocencia”.

### **Particularidades del título I y II de la Ley 27.743**

La ley vigente, luego de más de seis meses de discusiones, ida y vueltas, muestra en su contenido, ciertas disposiciones que en opinión de esta autoría podrían socavar el éxito de la exteriorización, aunque también afectaría la regularización de deuda, por las limitaciones procesales dispuestas.

El análisis está referido a las siguientes disposiciones: algunos incisos del artículo 4, y el artículo 16 del título I; y los artículos 39 (funcionarios), 40 (pariente de funcionarios) y 41 (otros sujetos excluidos) del título II.

El común denominador de estas disposiciones es la inexistencia de sentencia firme, salvo algunas excepciones que serán debidamente señaladas.

**Artículo 4, incisos j, k, y l:** Estos incisos se refiere a los siguientes supuestos: “inciso j”, delitos aduaneros, y evasión fiscal; “inciso k”, delitos comunes que tengan conexión con incumplimiento de sus obligaciones fiscales; “inciso l”, este comprende a las autoridades y titulares de las empresas, fuera por ilícitos penales tributarios o delitos comunes conexos. La exclusión acontece cuando mediara *“condena confirmada en segunda instancia”*.

Esta expresión en regularizaciones anteriores, por caso artículo 84, inciso b, c, y d) de la Ley 27.260, que guardan literalidad similar a los citados incisos del artículo 4, decía *“...se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley...”*

La diferencia entre ambos supuestos excluyente es notable, mientras en la ley 27.260, demandaba firmeza, es decir, ruptura del estado de inocencia por

“sentencia firme”; en la ley 27.743, solo requiere condena confirmada en segunda instancia, es decir, bastan dos sentencias en contra (primera y segunda instancia), para excluir al contribuyente, aún, cuando no está firme. El cambio de redacción en la actual ley es incompatible con el principio de inocencia, elemento sustancial en todo proceso penal; esta idea es motivada porque no se quebró el “estado de inocencia”.

**Artículo 4, inciso m:** Este refiere a la exclusión de los agentes de retención, y considera que NO podrá adherir cuando el sujeto estuviera incurso en un proceso penal tributario, y se encontrara en la etapa procesal “*auto procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral*”.

Este supuesto es incompatible con el principio de inocencia, y además viola la normativa convencional, porque es un supuesto de desprotección de persona por el Estado, incluso, amerita considerar la doctrina cortesana enunciada en el caso “GIROLDI”, donde decretó la inconstitucionalidad de un supuesto restrictivo de acceso a la instancia siguiente; es decir, no se admitió disposiciones legales que enerven derechos de las personas, en el caso citado se trataba del derecho a doble instancia, especie del derecho al debido proceso. La norma actual enuncia impedimentos para regularizar obligaciones adeudadas.

**Artículo 16:** El 2º párrafo le impone límites reglamentarios a la Administración Tributaria, a saber: a) La adhesión del Sujeto Pasivo Tributario al régimen del Título I, imposibilita al Fisco establecerle “*restricción o limitación*” de cualquier tipo; b) Los eventuales incumplimientos formales no provocaran “*pérdidas de los beneficios otorgados por este régimen*”; c) El acogimiento del contribuyente al régimen indica que NO representará para el adherente “*indicios negativos*” para calificar el Fisco su conducta respecto a cualquier registro fiscal.

Estas pautas se vinculan a la idea de amnistía fiscal conteste con el contenido del régimen previsto en el título I, Ley 27.743.

Sin embargo, la referencia a incumplimientos formales propicia preguntarse ¿Comprende los “*incumplimientos materiales*”? o ¿La mora en el pago de una obligación o las diferencias o inconsistencias que surgieran en Declaraciones Juradas futuras ocasionarían “*...la pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen*”?

Por lo tanto, es una norma que los contribuyentes deberán justipreciar debidamente y tener en cuenta el comportamiento a seguir respecto de las obligaciones futuras; o el Fisco aclarar reglamentariamente.

**Artículo 39:** Este refiere a los funcionarios públicos, un tema que, por la multiplicidad de casos de corrupción existente en la justicia, y la consecuente violación a las previsiones plasmada por el constituyente en el quinto párrafo del artículo 36 de la CN, motivó la atención del legislador.

La literalidad de este artículo y los dos siguientes propicia, cuanto menos un complejo sistema de exclusión, que a los contribuyentes, entre otros efectos, les provoca la dificultad de conocer la actividad de sus parientes, fuera por sangre o

afinidad ¿Cómo saber que hizo un pariente o ex conviviente 8 o 9 años atrás con quien no se tiene contacto en los últimos quince años?

La regla general, enunciada en este artículo, consiste en una restricción subjetiva funcional y temporal. La temporalidad se circunscribe a los últimos diez años a contar desde la entrada en vigencia del presente régimen; la subjetividad se conjuga con la funcionalidad, es decir, son aquellos sujetos que han desempeñado algunas de las funciones públicas prevista en el detallado enunciado contenido en los incisos “a” a “w” de este artículo.

**Artículo 40:** Este artículo está referido a los familiares de los funcionarios señalados en el artículo 39, para lo cual enuncia los siguientes supuestos:

- a) Los cónyuges y convivientes y, los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad;
- b) Los colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad;
- c) Los ex cónyuges y ex convivientes durante el plazo fijado en dicho artículo.

La otra observación, es el caso de la ignorancia de quien exterioriza, de haber tenido un vínculo en los diez años anteriores con algunos de los sujetos comprendido en algunos de los incisos del artículo 39, y obviamente la dificultad para establecer si el supuesto se efectiviza o no.

La prudencia indica que quien deseara blanquear deberá realizar una adecuada investigación sobre sus familiares, a los efectos de determinar estar exento de la exclusión.

El interrogante que cabe plantear es: ¿cuál es la capacidad fiscal para detectar estos vínculos sanguíneos o de afinidad? La respuesta queda en manos del lector, esta autoría duda que resulte eficiente la detección.

**Artículo 41.** Este refiere a otros sujetos, y en ese caso, señala los siguientes supuestos:

- a) Declarados en estado de Quiebra: la literalidad de la ley es excluyente, mientras se encuentre vigente la declaración de quiebra no tiene ninguna posibilidad de incurrir en la adhesión.

La excepción que se admite es cuando se hubiera dispuesto “...*la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones*”.

Esta exclusión indica que a la entrada de vigencia de la ley el sujeto tenía vigente la declaración de quiebra, o se había decretado la continuidad de la explotación.

El interrogante que se plantea es: ¿qué sucede con quienes tramitaban el decreto de continuidad y lo otorgaron con posterioridad a la entrada en vigencia? Este supuesto tal cual está redactada la ley no posibilita la regularización.

Aunque amerita señalar que esa prohibición es contraria al principio de preservación de las empresas, espíritu que guía la Ley de Concursos y Quiebras, por cuanto el fundamento de su vigencia consiste en preservar la fuente de producción, por: a) Generadora de puestos de trabajos; b) Conservar, en la medida de lo posible, el crédito de los acreedores; c) Asegurar la recaudación fiscal (numerosos son los concursos y/o quiebras que arrastraron cuantiosos créditos fiscales).

Este aspecto se señala porque el periodo para exteriorizar es extenso, según el articulado la última fecha se fijó el 30-04-2025, pero, el Poder Ejecutivo la puede extender hasta el 31-07-2025.

Esta circunstancia requiere de una reglamentación acorde, por ejemplo, ante el supuesto de un sujeto, que por una circunstancia extraordinaria, incluso propia de los avatares económicos argentinos o extranjeros, incluso, actuando de buena fe, se ve limitado el derecho de acceso a este régimen.

b) El inciso b, de este artículo, refiere a los sujetos que estuvieran imputados por los delitos previstos en el Código Aduanero (ley 22415 y modificaciones); las leyes penales tributarias (23.771, 24.769 título IX, ley 27.430 y sus respectivas modificaciones).

Los supuestos de exclusión previstos son los siguientes:

1. Condena firme en primera sentencia
2. Sentencia en segunda instancia, en este caso, la sentencia puede estar apelada, pero, aun así, es motivo de exclusión.

La temporalidad en ambos casos, es que estos hechos hubieran acontecido antes de entrar en vigencia la ley 27.743.

La condena firme es un criterio razonable, porque es acorde con las previsiones constitucionales y convencionales hoy existentes en el ordenamiento jurídico actual; el estado de inocencia se ha quebrado.

El segundo supuesto, en cambio, carece de firmeza, por lo tanto, persiste el estado de inocencia, razón por la cual es incompatible con las previsiones legales, convencionales y constitucionales vigentes.

c) El inciso “c” trata el supuesto de “*delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros*”. Los ilícitos enunciados en el inciso “d” que imposibilitan exteriorizar bienes plantean los siguientes supuestos: 1) Sujetos: las personas jurídicas, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; 2) Ilícitos Tributarios: los enunciados por el Código Aduanero y la Ley Penal Tributaria; 3) Otros ilícitos: Los delitos comunes conectados con incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

El presupuesto procesal que imposibilita la adhesión a este régimen de exteriorización de bienes, es similar y le caben las mismas consideraciones expuestas en el inciso anterior.

d) El inciso “e” enuncia distintos ilícitos, y el supuesto procesal de exclusión es estar *“procesado, aún, cuando no estuviera firme dicho auto de mérito”*. El legislador al establecer esta hipótesis ha ignorado el estado de inocencia, incursionando en una posibilidad sumamente riesgosa para el sujeto imputado, más, cuando la resulta del proceso puede decretarse la inexistencia de ilícitos.

e) El inciso “f” extiende las exclusiones a las personas jurídicas cuando se dan algunas de las siguientes tres condiciones: a) Subjetiva: el sujeto es socio de la sociedad o participa de alguna manera; b) Cuantitativa: el sujeto tiene participación mayoritaria y/o control de la voluntad social (supuesto de acciones con derecho a cinco votos); c) El sujeto comprende algunas de las exclusiones prevista por *“los artículos 39, 40 y los restantes incisos de este artículo, individual o conjuntamente”*

La literalidad de esta norma, especialmente los supuestos enunciados en el artículo 40, pueden significar un cuestionamiento por parte de los otros partícipes de la sociedad, originando una fuente de conflicto en la sociedad. El legislador en numerosas circunstancias sanciona normas, cuya literalidad, en abstracto, es admisible y hasta fundada, más, ciertas aplicaciones suelen provocar restricciones a derechos, libertades, y hasta afectación a garantías procesales cuyos efectos propician declaraciones de inconstitucionalidad.

El otro aspecto que debió justificarse está vinculado con la afectación o ignorancia del “estado de inocencia” del sujeto procesado, o con alguna sentencia no firme.

El efecto de este supuesto pone en duda la razonabilidad de esta disposición, por las razones expuestas, como por las incompatibilidades con las previsiones convencionales.

f) El inciso “g” trata el supuesto de *“Personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco (5) años”*.

g) El inciso “h” refiere a los sujetos que recibieron planes sociales en los últimos cinco años. Se excepcionan la asistencia recibida durante la emergencia del COVID – 19. Esta excepción es muy razonable, dado que, en particular, las PYMES recibieron las ayudas por salarios.

El plazo amerita considerarlo al igual que en el supuesto anterior, que será cinco años retroactivos a partir de la entrada en vigencia de la ley.

h) El inciso “i”, trata *“los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez (10) años”*; el plazo en este inciso está aclarado, es desde la entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos.

Sin embargo, amerita destacar la parte final de este inciso, porque le impide el acceso a la exteriorización de activos, los que en la actualidad revistan el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras. Es decir, comprende tanto el ex post, como el ex ante.

i) El párrafo a continuación del inciso e.9, refiere a un supuesto de revocación de la exteriorización cuando dice “*Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e, podrán adherir en forma condicional al régimen. EL auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen*”.

La literalidad de esta disposición es contraria al principio de inocencia, porque la exclusión la deja supeditada a un estadio intermedio procesal, el cual está sujeto al acierto o error, es más, el dictado del acto de procesamiento es la decisión de un Juez, que, por ser una persona humana es falible, ergo, al no admitir la apelación, provoca un riesgo notorio y es incompatible con las previsiones convencionales, tanto cuando se aduce al principio de inocencia (supra citadas); como las prohibiciones estatales previstas para actos, acciones u omisiones en el artículo 29 de la CADH.

### **El estado de inocencia**

Las disposiciones analizadas ameritan concluir con algunas breves consideraciones sobre este concepto procesal esencial en los países democráticos, donde prevalece el Estado de Derecho Constitucional Democrático Convencional Humanista.

La inocencia es un valor, inherente a la condición de ser humano. El hombre se desempeña diariamente en la sociedad, y lo hace en un marco de normas legales y morales, que determinan su conducta, las cuales se encuentran regidas por parámetros que deben necesariamente respetar.

La Real Academia Española al definir el vocablo “inocencia” cita dos acepciones, una, de carácter general, “*Estado y calidad del alma que está limpia de culpa*”, la otra, vinculada al ideario punitivo “*Exención de toda culpa en un delito o en una mala acción*”.

Sin embargo, el ser humano puede incursionar en transgresiones, que, según la gravedad, pueden incurrir en conductas reprochables, cuya punibilidad surgirá de la definición otorgada por el legislador, las cuales se justipreciarán, en razón de los atenuantes o agravantes previstos en el Código Penal; por lo tanto, los atenuantes obran como eximentes, motivo por el cual una conducta primariamente condenable, por circunstancias atenuantes, pueden motivar NO ser condenada la persona.

Estas disposiciones penales requieren una evaluación, la cual podrá arrojar la culpabilidad o la inocencia, razón esencial para que exista una sentencia firme que señale si el imputado o procesado es culpable o inocente; en consecuencia, en el caso de este régimen negar el derecho a acceder presupone que el estado de inocencia se ha quebrado, ergo, solo cabe la exclusión si en el proceso, por cualquiera de los delitos citados, media sentencia firme.

El principio de inocencia, según la Corte se encuentra inserto en el artículo 18 de la CN, y al respecto ha manifestado que es “...oportuno recordar que cuando en su artículo 18 la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme”.<sup>88</sup>

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos está integrado por distintos instrumentos donde algunas de sus cláusulas refieren al estado de inocencia. Los constituyentes al sancionar la Constitución de 1994 incorporaron en el inciso 22, artículo 75, distintos tratados internacionales, a los cuales les otorgaron jerarquía constitucional en un marco de vinculaciones con las previsiones garantistas enunciadas en la primera parte de la Constitución. Estos tratados, a su vez, por voluntad de los constituyentes se consideraron con jerarquía superior a las leyes, ergo, la ley NO puede transgredirlo.

Las cláusulas que enuncian el principio de inocencia son, entre otras, las siguientes: artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La competencia de la Corte Interamericana, según artículo 2, Ley 23054, fue reconocida por Argentina, y la CSJN la reafirmó en numerosos precedentes<sup>89</sup>. El tribunal americano se ha explayado sobre el estado de inocencia en distintas oportunidades, construyendo de esta manera los alcances y consecuencias de ese estado.<sup>90</sup> Al respecto sostuvo que, el principio de presunción de inocencia “constituye un fundamento de las garantías judiciales”<sup>91</sup>; en otra ocasión señaló “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”<sup>92</sup>; por lo tanto, dicho principio, “es un elemento esencial para la

---

<sup>88</sup> Fallos: 321:3630

<sup>89</sup> “EKMEKDJIAN, Miguel A vs SOFOVICH, Gerardo y otros s/ Recurso de Hecho”, CSJN, 07-07-1992, Fallos t. 315, p. 1492, considerando 21: “Que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1)”

<sup>90</sup> IBAÑEZ, en Convención Americana sobre Derechos Humanos, Coordinación URIBE GRANADOS, Patricia, 2<sup>a</sup> Edición, KONRAD ADENAUER STIFTUNG, Bogotá, Colombia 2019, p. 290/291

<sup>91</sup> “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Corte IDH, 12-11-1997, párrafo 77; “Maldonado Ordóñez vs. Guatemala”, Corte IDH, 03-05-2016, párrafo 85.

<sup>92</sup> “Suárez Rosero vs. Ecuador” Corte IDH, 12-11-1997, párrafo 77. “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte IDH, 26-11-2010, párrafo 183

realización efectiva del derecho a la defensa”.<sup>93</sup> La presunción de inocencia implica “que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, **de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada**”.<sup>94</sup> En la medida que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”,<sup>95</sup> este principio establece que “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye”, ya que la carga de la prueba (onus probandi) recae en la parte acusadora.<sup>96</sup> En efecto, la presunción de inocencia “exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión”<sup>97</sup>; por lo tanto, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal, “no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>98</sup>; ergo, para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena y haberse disipado toda duda razonable, es decir, hay una confirmación de la transgresión.<sup>99</sup> En consecuencia, el principio de presunción de inocencia “acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.<sup>100</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha pergeñado un ideario similar.<sup>101</sup>

La jurisprudencia argentina se ha referido a las limitaciones que suelen contener los regímenes de regularización, y al respecto se ha dicho “Es **inconstitucional** el artículo 3, inciso b) del Decreto 93/2000, pues si el fin de la norma es castigar con la exclusión del régimen de facilidades de pago a los contribuyentes que se encontraren denunciados o querellados por delitos tributarios, esta resulta violatoria del principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues solo una sentencia condenatoria emanada del juez natural de la causa puede desvirtuar dicho principio”.<sup>102</sup>

---

<sup>93</sup> “Ricardo Canese vs. Paraguay” Corte IDH, 31-08-2004, párrafo 154. “López Mendoza vs. Venezuela”, Corte IDH, 01-09-2011, párrafo 128.

<sup>94</sup> “J. vs. Perú”, Corte IDH, 27-11-2013, párrafo 157; “Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile”, 29-05-2014, párrafo 310; “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Corte IDH, 05-10-2015, párrafo 126

<sup>95</sup> “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte IDH, 26-11-2010, párrafo 182; “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Corte IDH, 05-10-2015, párrafo 127.

<sup>96</sup> “Ricardo Canese vs. Paraguay”, Corte IDH, 31-08-2004, párrafo 154. “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 05-10-2015, párrafo 127.

<sup>97</sup> “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Corte IDH, 05-10-2015, párrafo 128.

<sup>98</sup> “Cantoral Benavides vs. Perú”, Corte IDH, 18-08-2000, párrafo 120; “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Corte IDH, 26-11-2010, párrafo 183.

<sup>99</sup> “Cantoral Benavides vs. Perú”, Corte IDH, 18-08-2000, párrafo 120; “López Mendoza vs. Venezuela”, Corte IDH, 01-09-2011, párrafo 128; “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Corte IDH, 05-10-2015, párrafo 126 y 128.

<sup>100</sup> “Ricardo Canese vs. Paraguay”, Corte IDH, 31-08-2004, párrafo 154; “López Mendoza vs. Venezuela”, Corte IDH, 01-09-2011, párrafo 128

<sup>101</sup> “BARBERA, MESSEGUÉ y JOBARDO vs España”, TEDH, citado por IBAÑEZ, en Convención Americana sobre Derechos Humanos, Coordinación URIBE GRANADOS, Patricia, 2<sup>a</sup> Edición, KONRAD ADENAUER STIFTUNG, Bogotá, Colombia 2019, p. 291

<sup>102</sup> “MIRALDI, Roque L”, Tribunal Oral Penal Económico N° 3, 24-05-2000, DJ 2000-3 p 977

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “GIROLDI”<sup>103</sup> decreta la inconstitucionalidad del inciso 2, artículo 459 del CPPN, porque imposibilitaba el ejercicio del derecho a apelar una sentencia, al limitarlo por su cuantía, o por la temporalidad de la sanción.

La pregunta que cabe es la siguiente: ¿es posible la aplicación de este criterio a las enunciadas restricciones de acceder a la exteriorización de activos, cuando NO hay certeza de culpa del sujeto, por no haber sentencia firme?

Este fallo de algún modo contiene argumentos sobre la significación de las restricciones legales; es cierto, que, en este caso, es un régimen asimilable a la amnistía prevista por el artículo 75, inciso 20, para lo cual la facultad otorgada al Poder Legislativo por el constituyente se incluye entre las atribuciones del Congreso, más ¿estas facultades son ilimitadas o existe algún límite? La respuesta indica que hay límites<sup>104</sup>, en contrario, sería el gobierno de los Parlamentos, y la Constitución prevé un sistema republicano, donde surge ineludible el principio de división de poderes, es decir, el control entre ellos, y el Poder Judicial lo ha demostrado infinidad de veces al obrar cuando hay excesos legislativos decretando la inconstitucionalidad de las normas sancionadas por el Congreso o dictadas por el Poder Ejecutivo, la razón es preservar los derechos y garantías explícitos constitucionalmente, o implícitos, según el artículo 33 de la CN.

El actual complejo normativo permite señalar que, si media una causa judicial, y no hubo resultado firme, NO puede una ley negarle el derecho a adherir. **La restricción solo es legítima si el procesado resulta condenado y la sentencia queda firme.** La improcedencia de la negación está sustentada en que el resultado del proceso podría ser favorable para el contribuyente – imputado o procesado.

En el considerando 10 del fallo “GIROLDI” se señala que sobreviene la invalidez constitucional de la limitación cuando la norma contradice una garantía enunciada convencionalmente.

El sustento argumental de este criterio, está fundado en precisiones de la Corte Interamericana sobre el alcance del artículo 1 de la Convención, al sostener que los Estados parte deben no solamente “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella*”, sino además “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción*”. Esa Corte indica que el vocablo “**garantizar**” representa el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. La Corte IDH en una opinión consultiva considera que “garantizar”, es “*el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras*

---

<sup>103</sup> "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Gioldi, Horacio David y otro, s/ recurso de casación -causa N° 32/93", CSJN, 07-04-1995

<sup>104</sup> Constitución Nacional: Inalterabilidad de los principios, derechos y garantías constitucionales por la ley, conocido como razonabilidad (artículo 28 CN); inalterabilidad del espíritu de la ley por los reglamentos (artículo 99, inciso 2 CN); la jerarquía constitucional (artículo 31 y párrafo 2º, inciso 22 artículo 75 CN), entre otros.

*a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*".<sup>105</sup>

La CSJN agrega, citando la opinión de la Corte Interamericana, que las restricciones a derechos o garantías violan el artículo 1, inciso 1 de la CADH. En el caso de las disposiciones analizadas, la violación es conformada al ignorarse el estado de inocencia.

Estas críticas están en líneas con lo expresado por la CSJN en el fallo "GIROLDI", cuando señala que la solución adoptada está en concordancia con "*los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional...*"; que, en materia procesal no es otro que respetar las garantías, en este análisis es respetar el estado de inocencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La jurisprudencia, tal cual cita el precedente, ha reprobado estas restricciones; pero, además, en la Argentina los gobiernos deben respetar la Constitución y los Tratados Internacionales, porque ese respeto, es respetar y proteger a las personas (artículo 1 inciso 1 CADH).

La problemática que se da al sancionarse estos regímenes, especialmente, los de exteriorizaciones de bienes, es que su sanción quiebra la moral tributaria, porque el delito de evadir no es meramente económico, sino que subyacen otros, propios de la minoración de recursos, como son afectar la salud, la educación, la seguridad, etc. Más esta es una discusión válida hasta la sanción de la ley, expresada la voluntad del legislador solo queda analizar la literalidad de la norma.

Las dificultades para controlar los ilícitos económicos existentes en la Argentina es otra de las cuestiones subyacentes en estos regímenes y esa deficiencia provoca que, los legisladores o el Poder Ejecutivo, al redactar el proyecto de ley, diseñen entramados normativos como el analizado, donde se culmina incurriendo en excesos constitucionales. El Estado y sus órganos, como las personas deben actuar dentro del marco de la ley, cumpliendo con esa manda conceptual "dentro de la ley todo, fuera de la ley nada", donde el "dentro de la ley", es el orden jurídico (Constitución, Tratados Internacionales, leyes, decretos, reglamentaciones inferiores).

## Conclusiones

El contenido de las normas citadas; la jurisprudencia; la doctrina; las apreciaciones; en particular, la condena judicial referenciada; el criterio jurisprudencial de la Corte IDH, que por las citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es aplicable al orden jurídico argentino; constituyen una conjugación argumental que torna insostenible las restricciones señaladas en las disposiciones analizadas en esta nota.

---

<sup>105</sup> Opinión consultiva nº 11/90 del 10 de agosto de 1990 -"Excepciones al agotamiento de los recursos internos", párrafo 34 y 23

El criterio de la Corte Interamericana establece que el trato a dispensar a la persona, en este caso el contribuyente o el agente de retención o percepción, por el Estado, al adherir a estos regímenes debe ser, acorde y propio, de toda persona no condenada.

Por lo tanto, las exclusiones señaladas en las normas citadas son incompatibles con el orden jurídico porque de admitirse, se presume que sin condena la persona está condenada.

Los gobiernos argentinos, alguna vez, deberán entender que deben construir Políticas de Estado, fraguadas en el consenso, respetando la ley (Constitución y Tratados Internacionales), las instituciones, construyéndolas sobre la base de la realidad, la razonabilidad, la progresividad humanista, y por sobre todo, asentadas en la seguridad jurídica, que posibilite el desarrollo económico humanista sustentable y sostenible que, seguramente, posibilitará las condiciones de bienestar que otorguen al ser humano la ansiada vida humana digna, y entonces, la pobreza estructural que aqueja a esta Nación, seguramente, desaparecerá.

Citar: elDial DC34D1

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

# **La Importancia del Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor**

*Por Andrea Picasso<sup>(\*)</sup> y Lucas Rebecchi<sup>(\*\*)</sup>*

## **Introducción**

La Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, promulgada con el propósito de fortalecer la equidad y eficiencia del sistema fiscal argentino, introduce en su Título VII un marco normativo denominado "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor". Este régimen tiene como objetivo proporcionar mayor claridad y responsabilidad en la administración de los recursos públicos, implementando diversas reformas tendientes a que los impuestos sean claramente visibles para los consumidores cuando compran bienes y servicios, rompiendo con décadas de opacidad fiscal. Este artículo destaca la importancia de esta norma, describiendo su contenido, su contexto constitucional y el impacto esperado en la sociedad argentina.

## **Antecedentes y justificación de la Ley de Transparencia Fiscal en Argentina**

---

<sup>(\*)</sup> Universidad Nacional de Comahue, Cursando el postgrado en Derecho Constitucional, Federalismo y Derecho Provincial (2023). Fondo Monetario Internacional (FMI), cursando el VITARA -Gestión estratégica (2023). Universidad Austral Argentina (UA), Magíster en Derecho tributario (2022/2023). Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas (IEFPA), Diplomatura Internacional en Principios Globales de Derecho Tributario (2021). Fondo Monetario Internacional (FMI), Tax Administration Diagnostic Assessment Tool (2021). Instituto de Estudios Fiscales de España y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (IEF-AECID), Método Predictivo de Ingresos Públicos, Econometría y Economía cuantitativa (2018). Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), Especialización en Administración Tributaria (2015). Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Especialización en Administración 2.0 Realidades y posibilidades del gobierno y la administración electrónica (2012). Universidad Austral (UA), Especialización en Derecho tributario (2000 – 2001). Universidad de Salamanca (USAL), Especialización en Derecho Internacional Privado (2001). Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Título de grado: abogada (1999).

<sup>(\*\*)</sup> Abogado con especialidad en Derecho Económico Empresarial y Derecho Tributario. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA. Posgrado de Especialización en Ingresos Públicos. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas, CABA, restando tesis. Posgrado de Especialización en Derecho Tributario, Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, Procuración del Tesoro de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Diplomado en Política y Técnica Tributaria - 2a Edición- dictado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). Relator por Argentina International Fiscal Association (IFA) "Tributación de las ganancias y pérdidas cambiarias (F/X Exchange)". Ayudante de Segunda Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (cátedra del Dr. Damarco, materia "Finanzas Públicas"). Adjunto en la Cátedra de la Dra. Guillermina Gamberg de la materia "Derecho de las Finanzas Públicas y Tributario" en la carrera de abogacía de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Sede San Isidro y Sede Cañuelas). Adjunto en la Cátedra de la Dra. Viviana Pontiggia de la materia "Finanzas Públicas" en la carrera de abogacía de la Universidad del Salvador.

La teoría de la "Ilusión Financiera", postula que los gobiernos frecuentemente ocultan la verdadera carga impositiva con el fin de evitar la resistencia pública. Según Puviani, esta "ilusión" permite a las administraciones mantener niveles elevados de recaudación sin que los ciudadanos perciban el costo real de los servicios públicos (Puviani, 1903). Esta dinámica ha perpetuado la falta de transparencia fiscal, contribuyendo significativamente a la crisis económica profunda que Argentina ha experimentado durante más de cinco décadas. La opacidad fiscal ha fomentado una desconexión entre los ciudadanos y las cuestiones fiscales, permitiendo a los políticos gestionar los impuestos y el gasto público con escasa supervisión y rendición de cuentas.

El reciente "Régimen de Transparencia Fiscal" surge como una respuesta a esta problemática al exigir que todos los impuestos se desglosen claramente en las facturas y tickets de compra. Esta medida permitirá a los consumidores identificar de manera precisa cuánto de lo que pagan corresponde a impuestos. Cabe destacar que Argentina, a diferencia de muchos países, era uno de los pocos lugares donde los impuestos no se reflejaban en el ticket de venta al consumidor final.

En comparación, Brasil implementó un régimen similar con la Ley 12.741 en 2012, que ha demostrado ser eficaz en elevar la conciencia fiscal entre los consumidores. En Brasil, los tickets de compra deben incluir una sección detallada con el monto total de los impuestos federales, estatales y municipales, permitiendo a los consumidores conocer la proporción de su gasto destinada a impuestos. Este modelo ha servido de inspiración para la reciente legislación argentina.

No obstante, una cuestión pendiente que no ha sido abordada por la nueva ley, - tema que fue debatido en el recinto y que se vincula con limitaciones de competencia constitucional - es la inclusión de los impuestos provinciales y municipales, como Ingresos Brutos, en las facturas. Sería beneficioso que las provincias y municipios adoptaran esta iniciativa para contribuir a la transparencia fiscal. En este sentido, se ha presentado un proyecto en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires para replicar esta experiencia a nivel provincial.

## **Contexto constitucional**

La Constitución Nacional de Argentina, en su artículo 75, inciso 19, establece un mandato conocido como la "cláusula del progreso". Esta disposición otorga al Congreso la responsabilidad de fomentar el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la productividad de la economía nacional, la creación de empleo, la formación profesional de los trabajadores, la defensa de la moneda y el estímulo de la inversión productiva. Este marco constitucional ha orientado la implementación de políticas destinadas a promover la transparencia y equidad fiscal en el país.

Complementariamente, el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor reconocen el derecho de los consumidores a recibir

información clara y veraz. En tal sentido, la incorporación de la transparencia fiscal en la Ley de Defensa del Consumidor podría haber permitido una aplicación más amplia que abarcaría todos los tributos (nacionales y subnacionales), facilitando una mayor comprensión de los impuestos incluidos en los precios de bienes y servicios.

Sin perjuicio de ello, la reciente legislación que exige la desagregación de los impuestos en los tickets de compra representa un avance significativo en este ámbito. Al garantizar que los consumidores estén informados sobre los impuestos que impactan los precios, esta normativa se alinea con los principios constitucionales orientados hacia el progreso y la protección de derechos fundamentales.

Finalmente, se sugiere considerar la creación de una figura institucional similar al Defensor del Contribuyente, como la que existe en Estados Unidos, que podría desempeñar un papel crucial en la gestión de cuestiones operativas relacionadas con la recaudación fiscal y proporcionar respaldo a los contribuyentes, contribuyendo así a una mayor equidad y transparencia en el sistema fiscal argentino.

### **Descripción de la norma**

La Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, introduce en su Título VII el "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor" que implementa diversas reformas a partir del 1º de enero de 2025.

### **Desglose de impuestos en facturas**

El artículo 98 modifica el artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), exigiendo que todos los responsables inscriptos que realicen ventas, alquileres o prestaciones de servicios a consumidores finales detallen el importe del impuesto en las facturas o documentos equivalentes. Este desglose debe efectuarse sobre el precio neto de la operación, aplicando la alícuota correspondiente. Esta exigencia también se extiende a aquellos sujetos bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. El objetivo es asegurar que los consumidores tengan una visión clara del monto del IVA y otros impuestos aplicables a cada transacción.

### **Publicación y detalle de precios**

El artículo 99 establece que todos los proveedores de bienes y servicios deberán indicar en la publicación de precios el importe total a pagar por el consumidor, así como el importe neto sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros impuestos nacionales indirectos. Este último debe estar claramente marcado con la leyenda "PRECIO SIN IMPUESTOS". Las facturas y comprobantes fiscales deberán especificar el monto desglosado del IVA y otros impuestos nacionales indirectos. El incumplimiento de estas disposiciones estará

sujeto a sanciones conforme a la Ley de Procedimiento Fiscal. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) será responsable de emitir las normas reglamentarias necesarias para la implementación efectiva de estas obligaciones.

Asimismo, se ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar normas complementarias que permitan a los consumidores conocer la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros tributos municipales en la formación de los precios de bienes y servicios. Esta invitación busca fomentar una mayor coherencia y transparencia en la información fiscal total.

### **Publicidad de servicios de acceso libre**

El artículo 100 prohíbe el uso del término "gratuito" o expresiones similares en la publicidad de servicios y prestaciones accesibles a los ciudadanos, ya sea a nivel nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su lugar, se deberá aclarar que dichos servicios son de libre acceso y están financiados por los tributos de los contribuyentes.

### **De la reglamentación de la norma**

Pocos días después de la promulgación de la ley, el Decreto 658/2024 adecuó la reglamentación vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para alinearla con los principios de transparencia fiscal establecidos por la ley. A continuación, se explican en detalle las principales disposiciones del decreto:

#### ***Adaptación de la reglamentación del IVA***

Modificación del artículo 44: A partir del 1º de enero de 2025, se sustituye el último párrafo del artículo 44 de la reglamentación del IVA. Esta modificación permite que, en ciertas operaciones referidas en el artículo 39 de la ley, se omita la discriminación de aquellos tributos para los que no sea obligatoria. Esta simplificación administrativa facilita el cumplimiento por parte de los contribuyentes, reduciendo la carga burocrática sin comprometer la transparencia fiscal.

#### ***Crédito Fiscal para entidades sanitarias***

El decreto introduce una nueva disposición que permite a las entidades de asistencia sanitaria, médica y paramédica, incluidas las cooperativas, mutuales y sistemas de medicina prepaga, computar como crédito fiscal el IVA facturado a los beneficiarios de sus planes de reintegro. Este crédito se calculará en proporción al monto efectivamente reintegrado y estará sujeto a condiciones específicas, como la correcta discriminación del impuesto en las facturas emitidas. Esta medida tiene el propósito de aliviar la carga fiscal de estas entidades, promoviendo su sostenibilidad financiera y facilitando el acceso a los servicios de salud.

### **Actualización de montos de facturación**

El decreto encarga a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la actualización de los montos de facturación aplicables a las medianas empresas del sector servicios. Esta actualización se basará en las variaciones de los límites de ventas anuales establecidos por la Resolución N° 220/2019 y sus modificaciones. La AFIP publicará los nuevos montos en su página web y éstos surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente a cada actualización. Este proceso garantiza que los montos de facturación se mantengan actualizados, reflejando la realidad económica y facilitando el cumplimiento fiscal.

### **Impacto esperado**

La adopción de medidas de transparencia fiscal no sólo incrementará la conciencia fiscal entre los consumidores, sino que también fomentará un sistema tributario más íntegro y sostenible. Al proporcionar a los ciudadanos una visión clara de cómo se utilizan sus contribuciones, se les otorga la capacidad de exigir una mayor rendición de cuentas en el manejo del gasto público y en la creación de nuevos impuestos.

A largo plazo, la mejora en la transparencia de la recaudación y del gasto público se proyecta como un catalizador para una gestión más eficiente de los recursos. Este incremento en la transparencia contribuirá a la reducción de la corrupción y fortalecerá la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales. Asimismo, la claridad en la carga impositiva puede estimular un debate más informado y constructivo sobre la política fiscal, facilitando la implementación de reformas necesarias para el desarrollo económico del país.

Además, la implementación de un sistema transparente puede ser instrumental para la evaluación crítica del gasto tributario, incluyendo las exenciones y reducciones de alícuotas aplicables a productos esenciales como la canasta básica o productos de higiene femenina. Esta mayor claridad permitirá un análisis más profundo y fundamentado sobre la equidad y eficacia de las políticas fiscales, promoviendo así un entorno económico más justo y equilibrado.

### **Conclusión**

El "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor", obliga a los comercios y proveedores de servicios a detallar en los comprobantes de pago (facturas, recibos y tickets) el monto exacto de cada impuesto aplicable. Esta normativa incluye sanciones para garantizar su cumplimiento y fomentar una implementación efectiva.

El objetivo de esta ley es doble: educar a los consumidores sobre la estructura fiscal del país y promover una mayor responsabilidad y control ciudadano sobre las políticas fiscales. Al hacer visibles los impuestos, se busca que los

ciudadanos comprendan mejor cómo se financian los servicios públicos y la verdadera carga tributaria que enfrentan.

Asimismo, la ley prohíbe la calificación de los servicios estatales como "gratuitos", exigiendo en su lugar que se describan como "de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes". Esta medida, impulsada por el compromiso político del presidente Javier Milei y otros líderes, tiene como fin eliminar la noción de gratuidad en la publicidad gubernamental y destacar que estos servicios están financiados por los impuestos de los ciudadanos.

El "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor" marca un avance hacia una mayor responsabilidad y equidad fiscal en Argentina sentando las bases para una economía más justa y sostenible.

Citar: elDial DC34CA

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

# **El Mínimo no Imponible y la Dedución Especial por rentas provenientes del trabajo personal de personas humanas, en la Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes N° 27.743.**

*Por Daniel Dubin<sup>(\*)</sup>*

## **1) Introducción**

La renta como materia gravada ha sido incorporada a nuestro sistema tributario mediante la sanción del Impuesto a los Réditos (ley 11.682) en el año 1932.

Este impuesto ha sido caracterizado como “un gravamen personal típico por excelencia”<sup>106</sup>.

La renta neta disponible debe ser coherente con la situación personal del sujeto que la percibe y debe ser suficiente para que pueda satisfacer las llamadas “necesidades inevitables”, permitiéndole afrontar los requerimientos indispensables para el sostentimiento de una vida digna.

El estudio de la estructura del Impuesto a las Ganancias argentino, debe abordar el análisis de la suficiencia de las deducciones personales y concluir si las deducciones por mínimos de sustento y por mantenimiento de cargas familiares son las acordes para el cumplimiento de ese objetivo.

Resulta contrario al principio de “Capacidad Contributiva” el establecimiento de deducciones que estén por debajo de los límites de pobreza estimados por el INDEC, por razones por demás obvias.

Si bien tradicionalmente se ha considerado al Mínimo No Imponible como un concepto económico, en los hechos su determinación resulta de una concepción política, como lo son todas las decisiones que emanan del Congreso de la Nación, y, por ende, su fijación estará ligada al sesgo político imperante en el parlamento.

El objeto del presente trabajo es analizar las deducciones por mínimo de sustento y por cargas familiares admitidas por la ley del Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 t.o en adelante “LIG”), y las modificaciones introducidas al impuesto por la ley 27.743.

Las deducciones admitidas por el hoy art. 30 de la ley 20.628 (t.o. en 2019 y sus modif.) presentan distintas características. Por un lado se admiten cómputos en función del “destino” de las rentas (Mínimo No Imponible y Cargas de Familia)

---

<sup>(\*)</sup> Contador Público. Especialista en Derecho Tributario. Socio Principal de **Dubin** y Asociados Consultores Tributarios. Profesor de Grado y Posgrado de Derecho Tributario.

<sup>106</sup> Impuesto a las Ganancias- Enrique J. Reig-Jorge Gebhardt-Ruben H. Malvitano- Ediciones Macchi - Undécima edición ampliada y actualizada- Buenos Aires 2006- Pág. 11.

por entenderse que tales deducciones tienen como objeto evitar que el impuesto incida sobre rentas destinadas al sustento básico del contribuyente y su familia.

Por otro lado, el mismo artículo admite deducciones que tienen por objeto disminuir la carga impositiva sobre las rentas que tengan su origen en rentas que provengan del trabajo personal y aunque el destino final de la renta así obtenida sea finalmente al sostenimiento familiar, no es este el objetivo central por el cual se admite su cómputo sino el de favorecer determinadas ganancias en función al “cómo” fueron obtenidas y no al “que” serán destinadas.

## 2) El Mínimo no Imponible

Conceptualmente se trata de un monto a desgravar por responder a las necesidades vitales del individuo.

Explica Carlos Palao Taboada<sup>107</sup> “...el mínimo existencial se basa en valores esenciales según los cuales los bienes económicos necesarios para la vida son una condición irrenunciable de una existencia humana digna.....”

Klaus Tipke<sup>108</sup> afirma que “el principio de capacidad económica debe definirse así: todos deben pagar impuestos con arreglo al importe de su renta, en la medida que exceda del mínimo existencial y no deba utilizarse para atender obligaciones particulares de carácter ineludible”.

La ley del “Impuesto a la Renta de Personas Físicas” de España justifica su aplicación al disponer que “El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”.

Existe entre los montos deducibles por mínimos de subsistencia y sostenimiento de cargas familiares una estrecha vinculación con el principio de “Capacidad Contributiva”.

El monto del mínimo de subsistencia debe relacionarse directamente con la garantía de no afectación con impuestos a la renta necesaria para satisfacer las “necesidades básicas” de los ciudadanos, que son iguales a todos los ciudadanos, sin distinción del monto total de renta que puedan obtener ni la escala social en la que se encuentren posicionados.

Tipke afirma que “el principio de capacidad económica debe definirse como “todos deben pagar impuestos con arreglo al importe de su renta, en la medida que exceda del mínimo existencial y no deba utilizarse para atender obligaciones particulares de carácter ineludible”.

---

<sup>107</sup> Carlos Palao Taboada “Capacidad Contributiva No Confiscatoriedad y Otros Estudios de Derecho Constitucional Tributario” Ed. Thomson Reuters- Navarra 2018- Pag. 182 y ss.

<sup>108</sup> Klaus Tipke- “Ética y Moral del Estado y de los Contribuyentes” -Marcial Pons- Madrid 2002- pag. 35

Es potestad del legislador de establecer su monto, históricamente fue fijado en función a las necesidades de recaudación en lugar de tomar como referencia los datos indicativos del costo de vida que determinan los organismos de evaluación estadística.

El “Mínimo de subsistencia” no es una liberalidad del legislador, sino un derecho del contribuyente cuyo monto debe ser suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas ineludibles.

Los mínimos de sustento del contribuyente y de su carga familiar nunca deberían ser inferiores a los fijados para definir la “línea de pobreza” (obviamente deberían estar muy por encima de estos valores) porque de otra manera se estarían afectando ingresos que evidentemente no demuestran aptitud para el pago de tributos.

La deducción del mínimo no imponible se encuentra previsto en el Art. 30. de la LIG (t.o. 2019 y sus modif.).

El legislador no define (tal como vimos en la normativa española) la esencia jurídico-económica del Mínimo No Imponible.

El Tribunal Fiscal de la Nación, sala D, en sentencia del 06/02/2004, en la causa “Galiano, Miguel Florentino - Granda, Josefa Arabia” sostuvo:

*“Resulta inconsistente la determinación del impuesto a las ganancias efectuada por la Dirección Gral. Impositiva a los integrantes de una sociedad conyugal por la explotación de un comercio, partiendo de la cuantificación de la renta consumida que fue considerada inferior a la que necesitaban para efectuar los gastos que su nivel de vida demandaba, ya que el promedio de renta consumida considerado a nivel familia casi triplica el mínimo no imponible establecido en el art. 23, inc. a) de la ley 20.628, al que se le reconoce aptitud suficiente para cubrir las necesidades elementales de los contribuyentes personas físicas.”*

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para no caer por debajo de la línea de pobreza en la Argentina en el mes de julio del 2024, se estimaron los siguientes ingresos mínimos indispensables:

**-Una persona que vive sola necesitó \$291.472.**

El Mínimo no Imponible para esta persona (sin considerar otras deducciones de acuerdo al origen de su renta) ascendió para el mes de agosto del 2024 de acuerdo a las disposiciones de la ley 27.743, a \$257,586.25.

Como podrá apreciarse el monto fijado por la ley es inferior al necesario para no ser pobre en nuestro país.

El hecho de que las rentas eventualmente provengan de su trabajo personal y por lo tanto den derecho a contemplar otras deducciones, atenúan la incoherencia de gravar a quienes tienen rentas por debajo de la línea de pobreza.

**-Una familia de cuatro integrantes -conformada por un varón de 35 años, una mujer de 31 años, un hijo de 6 años y una hija de 8-, necesitó un ingreso mínimo de \$900.648.**

En este caso si consideramos que tanto la mujer como el hombre obtienen ingresos gravados y computando las deducciones por los dos hijos, (sólo uno puede deducirlos o ambos por mitades iguales) tendrían derecho a detraer de la base imponible en concepto de Mínimo No Imponible y Cargas de Familia un total de \$759.855,17.

Como puede apreciarse en ambos ejemplos simples, los montos admitidos por la ley no cumplen con la condición de preservación del ingreso neto disponible para sostener los gastos indispensables de vida y, más grave aún, están por debajo del ingreso necesario para no ser considerado pobre.

Estos ejemplos dejan expuesto que las deducciones establecidas por la ley no se corresponden con los gastos mínimos de vida necesarios y si no tributan es producto del cómputo de la deducción especial en función al origen del ingreso, incumpliendo la condición básica de esta clase de deducciones.

Cabe agregar que el Mínimo No Imponible representa la detacción de la base imponible del impuesto de los gastos de subsistencia del contribuyente cuya deducción en términos reales está expresamente vedada por la ley.

Quienes obtuvieron ingresos superiores a los mínimos mencionados pero provenientes de algún tipo de renta diferente a la del trabajo personal, hubieran tributado aún cuando no representen montos que constituyan manifestaciones de capacidad contributiva con la consiguiente falta de aptitud de contribuir a los gastos del Estado.

Se remarca que el derecho a mantener fuera del marco de imposición a la renta necesaria para sostener un nivel de vida digno es aplicable tanto para quienes trabajan personalmente como para quienes obtienen ingresos por otros conceptos, (vgr. alquiler de propiedades u otras fuentes de ingresos).

Todos los niveles socioeconómicos tienen ese derecho, sin perjuicio de que, superados los ingresos mínimos de subsistencia luego sean sometidos a imposición a la escala progresiva correspondiente.

### **3) La deducción especial para las rentas provenientes del “trabajo personal”**

El art. 30 de la LIG establece una deducción especial para quienes obtengan su renta por el ejercicio de un trabajo en forma personal o por desarrollar tareas en la misma forma en determinados “sujetos empresa” (ej. explotaciones unipersonales).

Esta deducción equivale a 2,5 veces el MNI para el ejercicio de actividades en forma autónoma.

Esta deducción se incrementa a 3.8 veces el MNI para trabajadores en relación de dependencia, jubilados, funcionarios públicos y magistrados designados a partir del año 2017.

Es muy frecuente la difusión de información que mezcla ambos tipos de deducciones al hablar de deducciones para un “trabajador casado con dos hijos” o deducciones para un “trabajador soltero” y en función de eso se comunican diversos montos que pueden o no ser ajustados a la situación personal de cada contribuyente.

En el cuadro siguiente se presentan algunas de las variantes posibles según la composición familiar del contribuyente y el origen de sus ingresos considerando las deducciones previstas por la ley.

Deducciones para Trabajadores en Relación de Dependencia, Jubilados, Funcionarios Públicos y Magistrados	MNI	Deducción Especial	Cónyuge	Hijos	Deducción Total
Soltero	257,586. 25	1,236,414. 00			1,494,000.2 5
Casado (Cónyuge deducible, sin hijos)	257,586. 25	1,236,414. 00	242,594. 58		1,736,594.8 3
Casado (Cónyuge no deducible) sin hijos	257,586. 25	1,236,414. 00			1,494,000.2 5
Casado (Cónyuge deducible, 2 hijos deducibles)	257,586. 25	1,236,414. 00	242,594. 58	244,682. 67	1,981,277.5 0
Casado (Cónyuge no deducible) 2 hijos no deducibles	257,586. 25	1,236,414. 00			1,494,000.2 5

Como puede apreciarse los mínimos computables contra las remuneraciones netas de los aportes obligatorios de la Seguridad Social y Régimen de Obras Sociales para estos sujetos varía según sea la estructura de su núcleo familiar.

A efectos de corroborar lo expuesto, vemos que un trabajador casado con dos hijos, si su mujer obtiene ingresos anuales superiores al Mínimo No Imponible y sus hijos son mayores a los 18 años con capacidad laboral tendrá las mismas deducciones que un trabajador soltero a pesar de tratarse de un trabajador casado con dos hijos como se sostiene comúnmente.

Por otro lado desde hace ya muchos años se ha establecido una injusta discriminación entre los mínimos que pueden computar los trabajadores en

relación de dependencia con relación los que pueden deducir los trabajadores autónomos por el mismo concepto.

En este aspecto la reforma introducida por la ley 27.743, ha disminuido la diferencia que puede computar cada tipo de trabajador aunque no la ha eliminado por completo como era de desear.

Si analizamos el mismo cuadro de deducciones desde la perspectiva de un trabajador autónomo obtenemos los siguientes valores:

Trabajadores autónomos	MNI	Deducción Especial	Cónyuge	Hijos	Total
<b>Soltero</b>	257,586.25	901,551.88			1,159,138.13
<b>Casado (Cónyuge deducible, sin hijos)</b>	257,586.25	901,551.88	242,594.58		1,401,732.71
<b>Casado (Cónyuge no deducible) sin hijos</b>	257,586.25	901,551.88			1,159,138.13
<b>Casado (Cónyuge deducible, 2 hijos deducibles)</b>	257,586.25	901,551.88	242,594.58	244,682.67	1,646,415.38
<b>Casado (Cónyuge no deducible) 2 hijos no deducibles</b>	257,586.25	901,551.88			1,159,138.13

En este caso si bien con valores inferiores en la Deducción Especial, caben los mismos comentarios que los referidos a los trabajadores en relación de dependencia.

#### 4) La situación del sueldo anual complementario

La reforma introducida por la ley 27.743, derogó la exención que gozaba el sueldo anual complementario para trabajadores cuya remuneración promedio no debía superar el tope legal máximo fijado por el legislador.

En compensación se admite el cómputo de una deducción adicional especial equivalente al 1/12ava parte de la deducción especial ya analizada.

En ese contexto, y dependiendo del nivel remunerativo del empleado y por ende el monto del SAC al que tiene derecho, la diferencia en exceso por sobre esta deducción (si es que la hubiera) quedará sujeta al impuesto a la escala progresiva.

## **5) La aplicación del tributo sobre las jubilaciones ordinarias. Mínimo opcional.**

Merece un análisis aparte la situación de los jubilados frente al gravámen. Si bien gozan de las mismas deducciones que los empleados en relación de dependencia, pueden bajo ciertas circunstancias aplicar un régimen de deducciones alternativo.

Podrán reemplazar las deducciones ya mencionadas por una específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241.

La opción podrá ser ejercida siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones ya analizadas, que los beneficiarios no perciban u obtengan ingresos de distinta naturaleza superiores al Mínimo No Imponible, y que no se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

En síntesis este régimen (ya vigente con anterioridad a la reforma), no aplicará para quienes obtengan otros ingresos anuales superiores a los \$ 3.091.035,12, o resulten contribuyentes del Impuesto sobre los bienes personales (excepto que se trate de pago del impuesto por superar el valor impositivo de la vivienda única el monto exento fijado por la ley).

En este sentido el aumento del Mínimo No Imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales fijado por la ley 27.743, a \$100.000.000 anuales podría habilitar a un mayor número de contribuyentes jubilados a computar este mínimo alternativo y opcional si es que no obtienen otras rentas por valores superiores al MNI.

Otra de las cuestiones que no se han resuelto es la que deriva de la aplicación del impuesto a personas mayores en “estado de vulnerabilidad”.

Cabe recordar lo resuelto por la CSJN en la causa “García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de constitucionalidad”, del 26/03/2019, cuando se sostuvo que “el cobro del impuesto a las ganancias sobre el haber de una jubilada con problemas de salud, a la cual se le hace una quita de más del 30% con fundamento en los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628 —texto según leyes 27.346 y 27.430— es **inconstitucional, pues la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resulta insuficiente, si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo.**” (el destacado es nuestro).

En el considerando VI del Dictamen de la Procuradora Fiscal la Dra. Monti sostuvo: “corresponde estudiar el segundo argumento que brinda la Cámara para sostener la improcedencia del tributo en este caso, que consiste en afirmar: “**La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para**

***subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.”*** (el destacado es nuestro)

Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de las misma” (fs. 151 vta., segundo párrafo).

La Corte resolvió además que “*el Congreso de la Nación debe adoptar, en relación con el impuesto a las ganancias, un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial, pues la opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de 1994, y reiterada casi automáticamente a través de los años devino insuficiente.*”

## 6) Conclusiones

La reforma de la ley 27.743, vuelve al sistema “tradicional” en la Argentina de liquidación del Impuesto a las Ganancias derogando el Impuesto cedular sobre las Altas Rentas”.

El sesgo de la reforma vuelve a someter a imposición las remuneraciones de los sectores de ingresos medios que habían quedado excluidos del impuesto.

El monto a deducir en concepto de Mínimo no Imponible, indispensable para que no sean sometidos al tributo los ingresos mínimos necesarios para sostener una vida digna está por debajo del importe calculado por el INDEC para no caer bajo la línea del “índice de pobreza”.

Se debe prescindir del análisis de suficiencia del Mínimo No Imponible en conjunto con las deducciones admitidas por el ejercicio de actividades en forma personal por tratarse de conceptos sustancialmente diferentes.

No se cumple el mandato de la Corte Suprema de Justicia de adaptar el tratamiento de los montos jubilatorios percibidos por personas en estado de vulnerabilidad.

Es necesaria una reforma global del impuesto que lo lleve a cumplir con su condición de impuesto progresivo haciendo que, finalmente tributen en mayor medida los sujetos que evidencian una real capacidad contributiva cumpliendo los mandatos constitucionales en materia tributaria.

Citar: elDial DC34CB

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina



## **Modificación y Reforma del Paquete Fiscal” (Ley 27.743) en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**

*Por Camila Belén Bellotti<sup>(\*)</sup>*

En nuestro país, los “pequeños contribuyentes” se encuentran regidos impositivamente por el Régimen Simplificado, más comúnmente conocido como “Monotributo”. El mismo se encuentra regulado por la Ley N° 24.977 y se prevén distintos supuestos de monotributo según el ejercicio de la actividad.

En virtud de lo expuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos, en adelante AFIP, encargada de la recaudación de este régimen impositivo establece las siguientes opciones, según la situación fiscal que corresponda a los contribuyentes:

### *1) Como trabajador independiente:*

Estos supuestos aplican cuando la persona se encuentra dedicada a vender productos o prestar servicios por su cuenta, con o sin empleados. Si además, el contribuyente está trabajando en relación de dependencia, sólo pagará el componente impositivo porque le correspondería a su empleador abonar los aportes jubilatorios y de obra social.

### *2) Como miembro de una cooperativa:*

En caso de ser miembro de una cooperativa y si los ingresos brutos anuales no superan los \$ 6.450.000, el contribuyente evitaría pagar el componente impositivo de monotributo (pero sí jubilación y obra social). Resulta menester destacar que en estos casos la cooperativa tiene que estar registrada en AFIP.

En cambio, si los ingresos brutos anuales superan la suma de \$ 6.450.000, se deberá abonar, además de las cotizaciones previsionales, el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en la que el contribuyente se encuentra encuadrado y según el tipo de actividad que realiza. Al igual que en el caso anterior, la cooperativa tiene que estar registrada en AFIP.

### *3) Como trabajador independiente promovido:*

Si el contribuyente realiza una única actividad y cumple con los requisitos (ser mayor de 18 años, que la actividad desarrollada no sea de importación, que no posea local o establecimiento estable, que no sea empleador ni esté inscripto en el Impuesto sobre Bienes Personales, etc.), abona solamente el 1% de la facturación que realiza en el mes durante los primeros 36 meses desde la

---

<sup>(\*)</sup> Abogada, con orientación en Derecho Tributario. Agente Fiscal en AGIP.

adhesión al régimen y ese dinero se destina a sus aportes jubilatorios. Cumplido el plazo precitado, la cuota ascenderá al 2,5%.

Básicamente se trata de un régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente que está destinado a trabajadores que necesiten una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

#### A) Monotributo tradicional

##### *¿Qué es y cuáles son las funciones del Monotributo?*

El monotributo es un régimen simplificado de tributación diseñado para pequeños contribuyentes. En otras palabras, es un sistema que facilita el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales ya que combina varios impuestos en uno solo y establece un monto fijo mensual a pagar determinado por categorías escalonadas según los ingresos brutos anuales y otras variables como la superficie afectada a la actividad y la energía eléctrica consumida.

Este Régimen posee como principales funciones:

- **Simplificar la carga administrativa y contable de pequeños contribuyentes:** Están exentos de llevar libros contables formales y presentar declaraciones juradas complejas.
- **Reducir la presentación de impuestos:** En lugar de tener que calcular y pagar impuestos separados como el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y aportes previsionales, los monotributistas pagan un monto fijo mensual que incluye todos estos conceptos.
- **Facilitar el acceso a beneficios sociales:** El monotributo también ofrece beneficios sociales, como la cobertura de salud y jubilación a través del pago de una cuota fija mensual.

No obstante, resulta menester aclarar que existen diversos tipos de Monotributo, justamente para cubrir las diferentes necesidades de los contribuyentes, entre ellos la AFIP destaca los siguientes:

##### **1) Monotributo social**

Es un régimen que permite registrar la actividad económica desarrollada por el contribuyente, como por ejemplo emitir facturas, acceder a una obra social e ingresar al sistema jubilatorio. Este régimen está destinado a reconocer la realización de actividades productivas, comerciales y de servicios dentro de la economía social y popular.

Esta herramienta de inclusión permite iniciar una actividad sin contar con un gran capital económico, incluso si la principal fortaleza es el capital humano.

Como sabemos el monotributo se compone de 3 partes: una parte impositiva, una previsional y los aportes para la obra social, pero sucede que, a diferencia del monotributo común, el monotributo social está subsidiado el 100% del pago del componente impositivo y del previsional, y el 50% de la obra social. Por lo tanto, un monotributista social paga únicamente el 50% restante de lo que corresponde a la obra social.

### *¿Quiénes pueden ser monotributistas sociales?*

Pueden inscribirse en el monotributo social quienes:

- Realicen una única actividad económica independiente,
- Trabajen en relación de dependencia percibiendo un salario bruto inferior al haber previsional mínimo.
- Formen parte de una cooperativa de trabajo con un mínimo de 6 asociados.

### **2) Monotributo unificado**

El monotributo unificado está destinado a los ciudadanos monotributistas de las provincias de Entre Ríos, Mendoza, Córdoba, San Juan, Jujuy, Salta, Río Negro, Buenos Aires, Neuquén, Santa Cruz, Chaco, Catamarca y Tierra del Fuego que se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las administraciones tributarias provinciales adheridas y por la contribución municipal y/o comunal.

Es un sistema que permite unificar trámites nacionales y provinciales para el pago de impuestos, reduciendo la carga administrativa y representando un ahorro económico para los contribuyentes.

### **3) Régimen simplificado especial**

Destinado a los pequeños productores agrícolas siempre que su actividad principal recaiga exclusivamente en el cultivo de tabaco, caña de azúcar, yerba mate, té u otras hojas que se utilizan para preparar infusiones; y sea su única fuente de ingresos, exceptuando los provenientes de asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social otorgados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Este régimen exime al contribuyente de pagar el impuesto integrado, debiendo abonar únicamente las cotizaciones previsionales previstas disminuidas en un 50 % por todas las actividades.

## **B) Modificaciones de la Ley Bases y Reforma del Paquete Fiscal**

El 8 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.743, denominada “Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, también conocida como “Paquete Fiscal”. Esta nueva modificación legislativa trajo consigo múltiples

modificaciones y cambios en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, más precisamente en su **Título VI, Artículos 85 a 97**. Los cuales debieron ser tenidos en cuenta por los contribuyentes para proceder a la correspondiente recategorización de julio cuyo plazo límite fue hasta el 2 de agosto de 2024, conforme la RG AFIP 5523/2024.

En virtud de lo expuesto, cabe aclarar que la recategorización es una evaluación de parámetros que deben realizar los monotributistas para determinar si permanecen en su categoría actual o si deben modificarla. Si los parámetros superan o son inferiores a los de la categoría vigente, se debe realizar la recategorización. Sin embargo los monotributistas que mantengan la misma categoría o tengan menos de 6 meses de actividad no deberán efectuar ninguna acción.

Asimismo, el Artículo 3º de la RG AFIP 5546/24 establece los siguientes montos vigentes de aplicación a partir del 1/08/2024.

#### Valores de aplicación a partir del 1/08/2024

Categ.	Ingresos brutos (*)	Sep. Abonada (**)	Energía eléctrica consumida mensualmente	Alquileres desgravados prevaleciente	Precio unitario mástimo para venta de cosas muebles	Impuesto Integrado		Aportes al SIIFF (***)	Aportes obra social (****)	Total	
						Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 6.452.000	Hasta 36 m <sup>2</sup>	Hasta 3300 Kw	\$ 1.500.000	\$ 365.000	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ 9.880	\$ 13.000	\$ 26.603.00	\$ 26.600.00
B	\$ 9.454.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5800 Kw	\$ 1.500.000	\$ 365.000	\$ 5.700	\$ 5.700	\$ 16.700	\$ 13.000	\$ 38.289.00	\$ 38.280.00
C	\$ 13.250.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6700 Kw	\$ 2.050.000	\$ 365.000	\$ 9.800	\$ 9.000	\$ 11.050	\$ 13.000	\$ 36.458.00	\$ 34.690.00
D	\$ 16.456.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10000 Kw	\$ 2.050.000	\$ 365.000	\$ 16.000	\$ 14.900	\$ 13.843,00	\$ 16.400	\$ 45.443.00	\$ 44.343.00
E	\$ 19.350.000	Hasta 110 m <sup>2</sup>	Hasta 13000 Kw	\$ 2.600.000	\$ 365.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 14.340,18	\$ 20.000	\$ 64.348,18	\$ 58.140,10
F	\$ 24.250.000	Hasta 150 m <sup>2</sup>	Hasta 16500 Kw	\$ 2.600.000	\$ 365.000	\$ 42.200	\$ 31.950	\$ 15.783	\$ 23.000	\$ 86.963,00	\$ 69.763,00
G	\$ 29.350.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20000 Kw	\$ 3.100.000	\$ 365.000	\$ 76.800	\$ 38.430	\$ 22.056,20	\$ 24.000	\$ 123.896,20	\$ 85.296,20
H	\$ 44.850.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20000 Kw	\$ 4.500.000	\$ 365.000	\$ 229.000	\$ 110.000	\$ 38.554,68	\$ 29.000	\$ 290.734,68	\$ 170.734,68
I	\$ 49.250.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20000 Kw	\$ 4.500.000	\$ 365.000	\$ 437.500	\$ 175.000	\$ 43.388,55	\$ 36.000	\$ 517.900,55	\$ 255.188,55
J	\$ 56.450.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20000 Kw	\$ 4.500.000	\$ 365.000	\$ 525.000	\$ 210.000	\$ 88.631,97	\$ 41.000	\$ 626.931,97	\$ 311.931,97
K	\$ 68.350.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20000 Kw	\$ 4.500.000	\$ 365.000	\$ 735.000	\$ 245.000	\$ 84.084,76	\$ 47.200	\$ 867.994,76	\$ 377.884,76

#### Modificaciones de la Ley Bases en el Régimen Simplificado:

Entre los principales cambios se destacan:

•**Aumento significativo de los topes de facturación anual:** La propuesta contempla elevar el límite anual de ingresos para ser considerado Pequeño Contribuyente a **\$68.000.000 para la categoría K**. A su vez, adecúa a la misma categoría K el tope anual de ingresos tanto para actividades de comercio como de servicios. Anteriormente, estos topes eran de \$16.957.968,71 para comercio

y \$11.916.410,45 para servicios, lo que representa incrementos del 301% y 269%, respectivamente.

•**Posibilidad de reingreso al régimen simplificado:** Se ofrece la oportunidad de volver al Monotributo, sin tener que esperar tres años, para aquellos contribuyentes que hayan sido excluidos del mismo a partir del 1 de enero de 2024 debido a cambios en los límites de facturación.

•**Actualización semestral de los montos máximos de facturación:** Esta medida, que comenzaría a aplicarse a partir del año fiscal 2025, permitiría una adaptación más dinámica a los cambios económicos y evitaría que los límites de facturación queden desactualizados. Dicho ajuste se efectuará considerando el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. A su vez, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar, durante el período fiscal 2024 dichos montos.

•**Desactualización en los parámetros de alquileres devengados:** La nueva ley estipula límites de alquileres devengados de una forma muy particular, lo que podría resultar en la exclusión de monotributistas cuyos alquileres superen el monto establecido. Por ejemplo, el importe máximo de alquiler en la ley para las Categorías H a K quedó diagramado en ARS 4.500.000 al año. Esto implica que cualquier monotributista que desarrolle su actividad en un negocio por el cual pague un alquiler mayor a dicho monto, quedaría excluido del monotributo.

•**Aumento en el monto de jubilación para actividades de locaciones y/o prestaciones de servicios:** Quienes desarrollen actividades de locaciones y/o prestaciones de servicios, y se encuentren en las dos últimas categorías J y K, deberán abonar un monto por el componente de la jubilación que supera al monto que actualmente paga una Persona Humana que se encuentre inscripta en el Régimen General (como Responsable Inscripto en el IVA y Autónomo).

## C) Conclusiones finales

En conclusión, el presente trabajo ha tenido como principal finalidad profundizar aún más sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, comentando sus principales características y mencionando los principales tipos de Monotributo que existen en virtud de la condición laboral y económica de cada contribuyente.

En relación a la reforma fiscal propiamente dicha, resulta inminente mencionar que la suba de la cuota mensual del monotributo en el último mes se ha incrementado de manera abrupta, sin ningún tipo de gradualismo. Situación que claramente afecta al bolsillo de los contribuyentes. Por ello, desde mi humilde punto de vista considero que uno de los beneficios que ofrece esta nueva ley es la actualización **semestral** de los montos máximos de facturación, lo cual permitirá que los contribuyentes obtengan aumentos graduales, otorgándoles la posibilidad de organizarse y adaptarse de manera dinámica a la realidad

económica de nuestro país y así evitar realizar fuertes ajustes de un momento para el otro por quedar estas cuotas ya desactualizadas.

Sin embargo, si bien la reforma tributaria propuesta ofrece beneficios importantes al ajustar los límites de facturación y proporcionar la oportunidad de reingreso al régimen simplificado sin tener que esperar los 3 años, considero que la responsabilidad en la actualización de montos no ha abarcado todos los aspectos que componen el Régimen Simplificado, debido a que en lo que respecta a los parámetros de alquileres devengados, las cifras involucradas han quedado por debajo de lo que en la realidad económica sucede.

Pensemos que recién estando en la Categoría H, la ley prevé un monto máximo anual de **ARS 4.500.000 al año**, generando que un monotributista que pague más de esa suma por el alquiler de un local, quede excluido del monotributo. Lo cual a mi parecer resulta ser un poco injusto si evaluamos los límites tan bajos de las categorías anteriores y además contemplamos que hoy el alquiler de un local comercial oscila entre los ARS \$370.000 y ARS \$ 500.000 mensuales, dependiendo la zona y demás cuestiones relevantes a tener en cuenta.

Otro de los aspectos que llaman poderosamente la atención, es que si bien la modificación fiscal eliminó la discreción entre obras, locaciones y prestaciones de servicios, resulta un poco controversial que un monotributista ubicado en la categoría J o K pague en concepto de jubilación montos notablemente mayores a lo que abonan los responsables inscriptos en al menos las primeras categorías, y eso es algo que debería estar sujeto a revisión, ya que desde mi punto de vista termina ocasionando un impacto negativo en los pequeños contribuyentes.

En síntesis, resulta fundamental que los legisladores, en colaboración con expertos y partes interesadas, trabajen en la elaboración de leyes que tiendan a equilibrar adecuadamente los intereses de los pequeños contribuyentes con las necesidades económicas del país, así como evaluar la forma de otorgar incentivos que impulsen a los emprendedores a seguir creciendo, cumpliendo con sus obligaciones impositivas, velando por fomentar una cultura tributaria activa y responsable por parte de los contribuyentes.

Citar: elDial DC34CC

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

## **Consecuencias administrativas de la Ley Bases**

*Por Patricia A. Cozzo Villafañe<sup>(\*)</sup>*

### **Silencio de la Administración Pública y otras presunciones**

El silencio de la Administración Pública es una presunción establecida en favor de los derechos e intereses de los particulares y no un medio de eludir las obligaciones que competen a los organismos públicos, de modo que sólo el administrado puede invocar en su favor el silencio administrativo previsto en las normas.

Los organismos administrativos se rigen conforme a normas que regulan a la misma. Existe una ley de procedimiento administrativo que establece los plazos con que cuenta la administración para resolver algunas cuestiones: por ejemplo cuando se trata de una providencia de mero trámite, un auto interlocutorio o una resolución que establezca, en el caso de una administración tributaria, la deuda existe en materia de tributos como consecuencia de un ajuste y cuál es la penalidad en caso de corresponder.

Existe una ley nacional (Ley 19549) y normas provinciales ya que cada provincia legisla a este respecto de modo de armonizar la legislación local con las normas nacionales.

Este silencio es una suerte de ficción que opera en beneficio del administrado. Esto se debe a que la administración tiene obligación de resolver en un determinado plazo que surge de la ley de procedimiento administrativo y al no hacerlo está incumpliendo con su deber de resolver el asunto.

Respecto a esta cuestión existen diversas posturas doctrinarias acerca de su naturaleza jurídica pero a los fines de la práctica no son relevantes las mismas. Pero la postura más generalizada es que el silencio de la administración no se trata de una resolución sino de una ficción jurídica de carácter procesal que el administrado debe utilizar a su favor.

Existe el silencio negativo y el positivo. Pero el silencio siempre es interpretado como el silencio negativo conforme el artículo 10 de la ley 19549. El silencio se configura por la existencia de demora en el plazo estipulado por ley para la resolución de una cuestión. En este caso el interesado se encuentra facultado a

---

<sup>(\*)</sup> Abogada. Doctora en Ciencias jurídicas. Especialista en Tributación Local. Diplomada en Gestión de Políticas Públicas Provinciales. Secretaria del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Morón. Miembro de la asociación argentina de justicia constitucional. Miembro del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Universidad de Buenos Aires. Autora del libro “Asociación ilícita tributaria. Moratorias. Blanqueo. Política criminal y derechos humanos” libros colectivos de Editorial Olejnik bajo la Dirección Científica de Jorge Torres Manrique y Editorial D y D Orcid: 0000-0002-2558-0051

presentar “un pronto despacho” que viene a ser una denuncia de la mora administrativa en el cumplimiento de su obligación de brindar respuesta dentro de un plazo determinado. Para que esta mora se encuentre configurada es necesario que haya transcurrido el plazo que establecen las normas procesales administrativas y que el interesado presente una solicitud y que la administración vuelva a incurrir en silencio y que vuelva a transcurrir el plazo establecido por la ley. En ese caso se encuentra configurada la “mora de la administración pública”.

Ahora frente al caso que exista un recurso en trámite como por ejemplo recurso de reconsideración o de apelación la mora se configura con el solo transcurso del plazo para resolver el mismo.

### **El nuevo contexto legal**

La ley 19549 fue modificada en el año 2000 por la ley 25344, pero se abría un abanico de distintas posibilidades, a saber:

- Considerar que la resolución había sido negativa.
- Considerar que existía demora y en razón de ella presentar un recurso de queja basándose en el incumplimiento de los plazos administrativos.
- Presentar un recurso de amparo.

Con la nueva legislación el administrado tenía la posibilidad de hacer una presentación dentro de los 90 días. Y si no lo hace podrá el administrado cumplido el plazo presentar un “pronto despacho” y en caso de no existir respuesta transcurrido el mismo plazo puede iniciar demanda dentro del plazo legal que surge del artículo 25 de la ley y debiendo tener en cuenta las normas referentes a la prescripción.

### **Modificación al artículo 1º bis de la Ley 19549, en la Ley Bases**

La Ley 27.742, denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, mediante el artículo 25 incorpora el artículo 1º bis a la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo:

*“Artículo 25.- Incorpórese como artículo 1º bis de la ley 19.549 el siguiente:  
Artículo 1º bis: Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:  
a) Tutela administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:  
(i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses*

*jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.*

*Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.*

*Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.*

*(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.*

*(iii) Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.*

*(iv) Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*b) Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.*

*c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo nacional.*

*Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.*

*Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.*

*d) Eficiencia burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.*

*La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.*

*Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.*

e) *Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.*

f) *Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.*

g) *Los plazos: en cuanto a los plazos:*

(i) *Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.*

(ii) *Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.*

(iii) *Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.*

(iv) *Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.*

(v) *Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.*

(vi) *Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.*

(vii) *Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*

(viii) *Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.*

(ix) *En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que*

*les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.*

*h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad:* una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

*i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales:* la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

*Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.*

*j) Pérdida de derecho no ejercido en plazo:* la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

*k) Caducidad de los procedimientos:* transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

*Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.”*

El procedimiento siempre se impulsa hacia adelante a excepción que se trate de casos donde exista intereses públicos que el Estado tiene obligación de resguardar. En el caso que la parte interesada no inste el proceso por un plazo de 60 días en este caso se deberá notificarlo y en el supuesto que estando notificado transcurran 30 días sin instancia procesal la administración puede disponer su archivo. Esto significa que operó la caducidad de la instancia pero no del derecho, ya que en caso de no haber alcanzado los plazos previstos por la prescripción podrá generar nuevas actuaciones para volver a instar las acciones. En el mismo puede hacer valer las pruebas que se hubieran producido lo que significa que puede solicitar que el expediente anterior se acollare al presente.

Tomando en cuenta las normas de modernización del estado, estas instancias se ejercen de manera digital, ya que rige las normas establecidas para el expediente digital electrónico, digitalización de los documentos y audiencias virtuales.

Pero prohíbe en forma expresa el establecimiento de mecanismos electrónicos e informáticos que mediante la omisión de alternativas o recursos técnicos imposibiliten el ejercicio de defensa y la imposibilitar conductas que no están proscritas. Se prohíben medidas que por su naturaleza exijan medidas judiciales previas como embargos y allanamientos sobre los bienes y domicilios de los particulares.

Entre otras de las modificaciones es que la administración pública se extiende a los entes centralizados y descentralizados, a los poderes legislativos y judiciales en cuanto cumplan funciones de carácter administrativo, los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan poderes públicos.

Existen principios como la eficacia y la eficiencia burocrática, la tutela administrativa, la buena fe, la confianza y la gratuidad.

La anulación de los actos administrativos por resolución judicial no es retroactiva a menos que la sentencia o resolución judicial disponga lo contrario por razones de equidad.

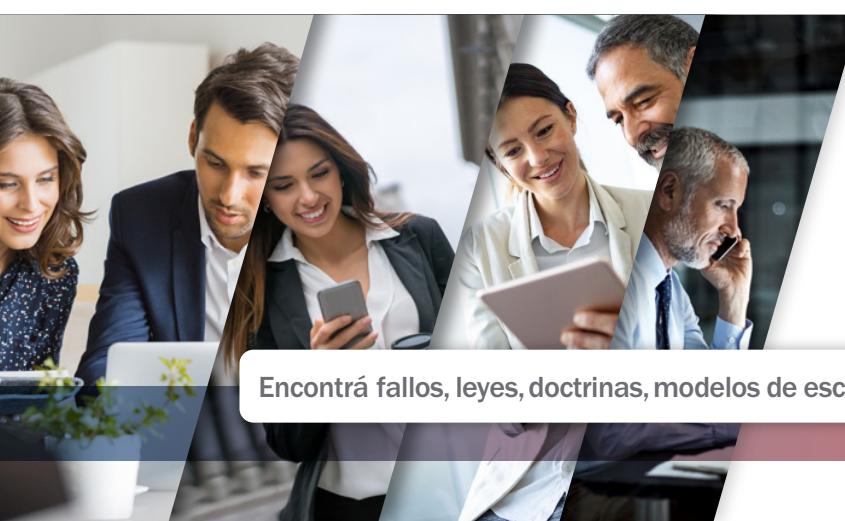
Se puede concluir que se busca simplificar los trámites administrativos de modo que los plazos sean menores de modo que se ajusten a estos tiempos de gran volatilidad, cambios buscando que los costos sean menores y garantizar los derechos de los ciudadanos frente a la administración.

### **Antecedentes bibliográficos**

Observatorio del Conurbano Bonaerense.  
<https://observatorioconurbano.ung.edu.ar>. 21/05/24-recuperado 4-08-24

Thomson Reuters Argentina. <https://www.thomsonreuters.com.ar>>analisis-ley-bases

Citar: elDial DC34CD  
copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina



Contenidos  
Confiables  
Actualidad  
Jurídica

Encontrá fallos, leyes, doctrinas, modelos de escritos y mucho más



**elDial.com**  
Contenidos Jurídicos

## ¿Por qué deberías suscribirte a elDial.com?

elDial.com cuenta con más de **1 millón de documentos**, entre los cuales encontrarás:

-  Más de **700 mil fallos** de todo el país.
-  Más de **13 mil doctrinas**, notas de opinión y comentarios de fallos, de prestigiosos juristas y de todas las materias del Derecho.
-  Más de **1000 modelos de escritos judiciales**, contratos, notificaciones prejudiciales y judiciales.
-  Más de **50 suplementos** y ediciones especiales, de todas las materias del Derecho.
-  Normativa nacional, provincial y **Boletines Oficiales** de todo el país.
-  **Liquidador laboral**, Herramienta que calcula montos indemnizatorios de todos los rubros que ponen fin al contrato laboral.
-  **Buscador sencillo e inteligente**: Facilidad y simplicidad en tus búsquedas, con funcionalidades de inteligencia artificial, provista por Sherlock Legal.
-  Contenidos jurídicos de **9 países de Iberoamérica**.
-  Más de **60 libros digitales** de sello propio.
-  Más de **50 videoclases** de todas las materias del Derecho.
-  **Atención personalizada** en la búsqueda de información que no encontrás en nuestra base.
-  **Club de beneficios con descuentos exclusivos** en la compra de cursos y libros de varias editoriales en nuestra [tienda.elDial.com](#)
-  elDial.express: envío de newsletter diario con todas las novedades jurídicas relevantes.
-  **Alianzas con las más prestigiosas editoriales** para que puedas acceder a todos sus títulos en formato online a través de sus **Bibliotecas Digitales**.



Tienda  
Online

[tienda.elDial.com](http://tienda.elDial.com)



**elDial.com**  
Contenidos Jurídicos

### Contactáanos

Tel: (+54) 011 4371-2806

WhatsApp +54 9 11 2528-0061

[ventas@albreumatica.com.ar](mailto:ventas@albreumatica.com.ar)

Tucumán 1440 (1050) C.A.B.A.

República Argentina

Seguinos

